

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE
LA EXPULSIÓN Y DEPORTACIÓN DE
EXTRANJEROS EN MÉXICO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

DANIELA ORTÍZ LÓPEZ

Director de Tesis:

Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo.

Revisor de Tesis:

Lic. Saúl Guillermo Hernández Valdés.

BOCA DEL RÍO, VER.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1.1. Formulación del Problema	4
1.1.2. Justificación del Problema	4
1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS	6
1.2.1. Objetivo General	6
1.2.2. Objetivos Específicos	6
1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS	6
1.3.1. Enunciación de la Hipótesis	6
1.3.2. Determinación de Variables	7
1.3.2.1. Variable Independiente	7

1.3.2.2. Variable Dependiente	7
1.4. TIPO DE TRABAJO	7
1.4.1. Investigación Documental	7
1.4.1.1. Biblioteca Pública	7
1.4.1.2. Biblioteca Privada	7
1.4.2. Técnicas Empleadas	8
1.4.2.1. Fichas Bibliográficas	8
1.4.2.2. Fichas de Trabajo	8
CAPITULO SEGUNDO DERECHO MIGRATORIO EN MÉXICO	9
2.1 Antecedentes Históricos del Derecho Migratorio en México.	9
2.1.1. Periodo Precolombino.	9
2.1.2 La Colonización.	10

2.1.3 La Independencia.	11
2.2. Análisis de la política migratoria que prevalecía desde 1811, hasta la actualidad.	12
2.2.1. Breves antecedentes de Derecho Comparado relacionado con la evolución del Derecho Migratorio.	27
CAPITULO TERCERO DEFINICIÓN Y GENERALIDADES DEL EXTRANJERO	30
3.1. Antigüedad.	30
3.2 Ingreso del extranjero al Estado de su elección.	31
3.3 Diversos sistemas para defender sus derechos.	32
3.4 Antecedentes Históricos para determinar la Condición Jurídica de los extranjeros.	34
3.4.1 Primeras Constituciones.	34

3.4.2 Ley Vallarta.	35
3.4.3 Constitución de 1917 y Ley de 1934.	37
3.4.4 Ley de 1993.	38
3.5 Concepto de Derechos Humanos.	40
3.5.1 Concepto y Generalidades de Garantía.	42
3.5.2 Definición de Mexicano y Nacionalidad.	43
3.5.3 Definición de Extranjero.	46
CAPITULO CUARTO INTERNACIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL	47
4.1 Situación Jurídica de los extranjeros en México.	47

4.2 Condición Jurídica de los extranjeros en México.	47
4.3 Calidades que pueden tener los extranjeros en nuestro país.	49
4.3.1 Definición y Explicación de Inmigración.	49
4.3.2 Definición y Característica del No Inmigrante.	50
4.3.3 Definición y Característica del Inmigrante.	54
4.3.4 Definición y Característica del Inmigrado.	56
4.4 Mínimo de derechos concedidos a los extranjeros reconocidos internacionalmente.	57
4.4.1 Leyes Federales que tienen relación con la Situación Jurídica del extranjero en la República Mexicana.	59
4.5 Restricciones que tienen los extranjeros en el goce de sus garantías individuales.	63

CAPITULO QUINTO EXPULSIÓN Y DEPORTACIÓN DE EXTRANJEROS EN MÉXICO	67
5.1 Restricciones al Derecho de Estancia.	67
5.1.1 Definición de Deportación.	70
5.1.2 Definición de Expulsión.	71
5.1.2.1 Diferencia de Expulsión con Deportación.	72
5.2 Expulsión Constitucional.	74
5.3 Fundamento Legal de la Deportación y su aplicación.	77
5.4 Instituto Nacional de Migración (INM).	78
5.5 Procedimiento Migratorio para la internación y estancia del extranjero en México.	79
5.5.1 Trámites de internación y estancia del extranjero bajo la calidad de no inmigrante.	81

5.5.2 Trámites de internación y estancia del extranjero bajo la calidad de inmigrante.	85
5.6 Procedimiento migratorio aplicado a la expulsión en base a las Leyes Migratorias.	91
5.6.1 Procedimiento de verificación y vigilancia aplicado a la orden de expulsión de extranjeros en México.	97
5.7 Procedimiento migratorio para decretar la salida definitiva del extranjero.	111
5.7.1 Diferencia entre la orden de expulsión y la salida definitiva.	115
5.8 Medios de Impugnación aplicables, contra la resolución que decreta la orden de expulsión de extranjeros en territorio Nacional.	116
5.8.1 Distintas tesis jurisprudenciales sobre expulsión ó deportación de extranjeros en México.	127

5.9 Intervención de los Derechos Humanos en razón a la orden de expulsión decretada en perjuicio del extranjero en territorio Nacional.	135
5.10 Derecho Comparado.	150
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFÍA	170
LEGISGRAFÍA	171
ICONOGRAFÍA	172

INTRODUCCIÓN

Los temas del derecho y la política migratoria en México, son motivos muy importantes de reflexión y estudio. Además de la indudable importancia que tienen en cuanto a la soberanía y la seguridad nacional se encuentran estrechamente ligados a una de las inquietudes más grandes en el mundo moderno como son las cuestiones relacionadas a los derechos humanos.

Siempre serán interesantes las aportaciones que aborden el estudio de la legislación y de las políticas públicas relativas a los flujos migratorios, sobre todo para un Estado como el nuestro que por su ubicación estratégica desde el punto de vista migratorio, se da con gran frecuencia.

La política y la legislación migratoria han tenido en nuestro país varios objetivos, de principio buscaban promover la llegada a México de grupos para contribuir a las políticas de esa época de coadyuvar a poblar y colonizar el territorio, es decir, se obedecía al postulado de que poblar era gobernar, ya que había muchas áreas del territorio deshabitadas con los consiguientes inconvenientes de ejercicio de la soberanía en dichos lugares. En sí, solo hubo, desde entonces, uno de los principios básicos de la república en esta materia, la exclusión de los extranjeros para los asuntos políticos internos; principio que últimamente se ha relativizado con la participación de observadores extranjeros en los procesos electorales. A partir del movimiento revolucionario de 1910, se renuevan las políticas migratorias propugnándose en esencia la defensa de los nacionales frente a los abusos de los extranjeros.

Es precisamente a partir del gobierno de Plutarco Elías Calles, que se adopta una política migratoria más integral, y que tiende a proteger los intereses de la población mexicana y la economía nacional frente al resto del mundo.

Es hasta la promulgación de la Ley general de Población 1974, cuando se da un verdadero viraje la política seguida hasta ese entonces, al pasar del poblacionismo a la planeación familiar, terminando la época de que gobernar era poblar, suprimiéndose también la autorización de la inmigración colectiva.

La modernización del país y la apertura comercial a través del GATT, y posteriormente la Organización Mundial del Comercio, determinaron la recomposición de muchas de nuestras leyes, no sólo en materia arancelaria y comercial, sino la modificación en los principales apartados que determinan el control de los flujos migratorios, permitiendo la ampliación en las figuras jurídicas para la permanencia temporal o definitiva a los extranjeros.

Los constantes flujos migratorios que presenta un mundo cada vez más globalizado e interdependiente, facilitaron la defensa de los derechos humanos para los residentes-ciudadanos extranjeros radicados en México, y establecieron las bases para mantener la nacionalidad de los mexicanos emigrados, que opten por la ciudadanía del país en el que residen actualmente.

El fenómeno de la migración se encamina hacia una nueva conceptualización que incorpora como elementos fundamentales: el desarrollo económico y social de los países; la soberanía; los mercados de trabajo; la integración de los migrantes, no sólo al aparato productivo sino a la estructura social de los países receptores; las nuevas relaciones internacionales; el medio ambiente, así como los derechos humanos de los migrantes y desplazados.

El establecimiento de nuevas relaciones internacionales y la conformación de estructuras económicas globalizadas, han permitido hacer mas flexibles los criterios migratorios y la preservación de la ciudadanía fuera del territorio nacional. La protección de los derechos humanos en especial de los migrantes y desplazados, marca un cambio significativo para la igualdad de oportunidades

entre los individuos sin distinción de nacionalidad, religión o pensamiento; que se encuentren fuera de toda protección natural que el Estado les puede otorgar.

El presente análisis trata de abarcar de una manera singular dos figuras de suma importancia para el Derecho Migratorio, la expulsión y la deportación ya que ambos encuentran su origen en el sistema punitivo adoptado por el Derecho Romano, llevando normalmente aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía y confiscación de bienes.

En la actualidad la expulsión es considerada en dos esquemas, el primero por nuestras leyes migratorias, como aquel tipo de sanción que tiene por objeto exiliar únicamente a residentes extranjeros en territorio nacional, por infringir alguno de los supuestos que establece nuestra legislación aplicable, y el segundo la expulsión decretada por el Ejecutivo de la Unión, ejerciendo la facultad discrecional que la propia Constitución le confieren en el artículo 33 de la misma, por tanto la deportación en nuestras legislaciones migratorias y en nuestra Carta Magna no es contemplada, sin embargo la Ley de Amparo prevé esta figura, considerando esto una laguna que amerita el por que de su estudio, así como, el análisis de ambas figuras, tratando con el presente, encontrar una correcta explicación a lo antes expuesto.

Para ampliar nuestros conocimientos me remitiré al derecho comparado y a tesis jurisprudenciales que le sean aplicables.

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Formulación del Problema

¿Por qué la importancia de realizar un análisis jurídico y comparativo de la expulsión y deportación dentro del derecho migratorio?

1.1.2. Justificación del Problema

Debemos iniciar dejando claramente asentado que los extranjeros en nuestro país se les deben respetar esos derechos que son inherentes a toda persona humana, es decir, sus Garantías Individuales, los cuales les han sido atribuidas por nuestra propia Carta Magna sin perjuicio de su situación jurídica, considerando, que así como el extranjero al estar en territorio mexicano se le respetan esos derechos también tiene que cumplir con ciertas obligaciones que le son establecidas por el órgano competente para regular su entrada y salida del territorio Nacional, y nos referimos al Instituto Nacional de Migración (Secretaría de Gobernación), no obstante, que en nuestro país han venido sucediendo una serie de irregularidades jurídicas y una de las mismas es en el aspecto de la orden de expulsión o deportación de extranjeros, como en esta investigación se expone.

Estas irregularidades las venimos encontrando en nuestras leyes, las cuales si no llegasen a ser revisadas y reformadas, no se estaría actuando conforme a derecho, ello también es consecuencia de la falta de cumplimiento de tratados internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado en esta materia.

A su vez, se considera que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra calificando estas irregularidades y se ha notado que esto no es producido por el legislador común, sino por el Ejecutivo Federal como consecuencia de la irregularidad existente y la falta de especificación jurídica en el artículo 33 Constitucional el cual deja una ventana abierta creando una inseguridad jurídica del extranjero que se encuentra radicando en nuestro país, pues puede ser expulsado ó deportado en cualquier momento, siendo esto último la investigación que nos ocupa ya que de acuerdo con las leyes migratorias y en base a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente la deportación no es aplicable pero sí es mencionada en nuestra Ley de Amparo vigente y nos referimos a mencionada por que en la misma tampoco media procedimiento alguno para su aplicación, por tanto, estamos en medio de un problema terminológico con ambas figuras que dentro del Derecho Migratorio se contemplan.

Ahora bien consideramos que pueden surgir ciertas implicaciones en cuanto ha este trabajo de investigación, pues el tema que se ha elegido es aceptable para hacer una crítica y con la misma determinar cuando se decreta una expulsión ó deportación, si realmente es existente y aplicable está última, así como el alcance y relevancia que ambas puedan tener en nuestro sistema jurídico mexicano, sus causas y consecuencias que trae aparejada la resolución que la determina, además, los efectos que cause sobre el extranjero independientemente de su condición jurídica en territorio nacional mexicano.

1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Analizar en que casos se otorga la expulsión ó deportación a un extranjero en territorio nacional, así como, la diferencia entre ambas figuras en caso de existir y por último los efectos que ocasiona la orden de expulsión.

1.2.2. Objetivos Específicos

1.2.2.1. Enunciar los antecedentes históricos del Derecho Migratorio en México.

1.2.2.2. Examinar las generalidades del extranjero en territorio Nacional.

1.2.2.3. Analizar la internación de los extranjeros en México.

1.2.2.4. Explicar la figura de la expulsión y deportación.

1.2.2.5. Diferenciar la figura de la expulsión con la de deportación.

1.2.2.6. Examinar los medios de impugnación aplicables a la expulsión.

1.2.2.7. Analizar la declaración de los Derecho Humanos relativos al decreto que otorga la expulsión de un extranjero en territorio nacional.

1.2.2.8. Analizar en Derecho Comparado la figura de la expulsión ó deportación según el caso.

1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.3.1. Enunciación de la Hipótesis

Se realiza este análisis por la importancia que ambas figuras poseen dentro del Derecho Migratorio Mexicano, toda vez, que el extranjero internado en nuestro país goza de derechos y obligaciones y el incumplimiento de estos últimos ocasionaría, la aplicación de la expulsión y deportación en su caso.

1.3.2. Determinación de Variables

1.3.2.1. Variable Independiente

Se espera establecer la diferencia de ambas figuras, así como, la aplicación de la expulsión dentro del Derecho Migratorio Mexicano.

1.3.2.2. Variable Dependiente

Para la realización de este análisis, nos basamos en principios y criterios de Derecho Migratorio aplicados por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración que es el órgano competente para decretar la orden de expulsión ó deportación de un extranjero en México.

1.4. TIPO DE TRABAJO

1.4.1. Investigación Documental

Para poder recabar la información adecuada sobre la investigación a estudiar se acudió a bibliotecas del siguiente carácter:

1.4.1.1. Biblioteca Pública

Unidad de Servicios Bibliotecarios e Informática, ubicada en Adolfo Ruiz Cortines, esquina Juan Pablo II sin número, en Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.2. Biblioteca Privada

Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Avenida Urano esquina Progreso sin número, en Boca del Río, Veracruz.

Instituto Nacional de Migración, Área de estudios migratorios, ubicada en la calle de Miguel Lerdo # 311 entre 5 de mayo e independencia, Veracruz, Veracruz.

1.4.2. Técnicas Empleadas

Para poder organizar la información recabada en las visitas de cada una de las bibliotecas se elaboraron fichas bibliográficas y de trabajo.

1.4.2.1. Fichas Bibliográficas

Las cuales se diseñaron siguiendo los lineamientos metodológicos y cuentan con los siguientes requisitos:

Nombre del autor, Título del Libro, Edición, Editorial, Lugar y Fecha de Edición.

1.4.2.2. Fichas de Trabajo

Se realizaron las fichas de trabajo para organizar la información recabada y se clasificaron en fichas de trabajo.

CAPITULO II

DERECHO MIGRATORIO EN MEXICO

2.1 Antecedentes Históricos del Derecho Migratorio en México.

2.1.1 Periodo Precolombino.

En los estudios sobre el Derecho Precolombino, sobre la situación del extranjero, hallamos que el juez no puede eximirse de pronunciar sentencia, en aptitud de guiarnos en otras sociedades cuyo grado de desarrollo era semejante al alcanzado por nuestros pueblos. Todo giraba alrededor de la religión, el derecho nacía no de la justicia, si no de la religión; la ley no era creación de un proceso legislativo, sino la aplicación de textos sagrados, que obligaban a la comunidad en forma muy semejante de lo que lleva a cabo hoy en la actualidad los fundamentalistas del Islam; la Justicia se manifestaba como un conjunto de ritos en los cuales las frases sacramentales, eran indispensables para poner en movimiento el ordenamiento socio-religioso. Comprendemos entonces que el derecho regía entre los miembros de una ciudad-estado o de un reino, quienes solamente adoraban a su divinidad tutelar y por consiguiente expulsaban de ese culto a los extranjeros y a los esclavos. Como ejemplo mas claro podemos mencionar a la cultura azteca, ellos rendían culto a Huitzilopochtli era la religión elaborada alrededor de ese Dios la que permitía exclusivamente entre los súbditos originales del monarca azteca, sustantividad del derecho, por tanto, desde ese momento el extranjero carece de derechos.

Pero de buena o mala gana, fue necesario dar entrada al extranjero, como consecuencia de las diversas circunstancias que el propio transcurso del tiempo impone. La realidad, sin embargo, no alteraba la estricta estructura de un derecho cuya base religiosa excluía del todo al extranjero.

2.1.2 La Colonización.

Ignorar las concepciones que sobre el extranjero trajo consigo la cultura española a nuestras tierras, arrebatando nuestras costumbres, considerando que los conquistadores estaban integrados por cristianos y cruzados, cuya situación trae como consecuencia que como extranjero se trató al que no era cristiano: "una vez asentado el cristianismo como religión de Estado, se le excluyó como ajeno al pueblo". Los tratos con los infieles "**nuestros antepasados**"¹, carecían de valor, y sobre tal base se elaboró un formulismo que consistía en proclamar ante los pueblos de América, en lengua extraña, a un Dios y una soberanía que se mostraron desde su inicio tiránicos. La convivencia de idiomas, culturas e incluso de soberanías que existió en la península se fue diluyendo a medida que avanzaba la reconquista. Para unificarse España expulsó a todo cuanto era extranjero.

Desde el punto de vista de la extranjería, podría narrarse la historia de la colonia, como extranjeros llegaron a nuestras tierras a conquistarnos y poco a poco convirtieron en extranjeros a los primitivos habitantes de nuestra América, y además, enclaustró a los individuos producto de la mezcla de razas, despectivamente agrupándolas bajo el nombre de castas, entonces podemos decir que, a nuestros aborígenes se les extranjerizó desde el Régimen Colonial pero por excepción eran sujetos de derecho en materia de transacciones jurídicas en cuanto a la producción de riquezas se trataba.

¹ Velasco, Alemán., Miguel. Evolución del Derecho Migratorio y político en México. 1ª. Edición. Xalapa de Enríquez, Veracruz. Gobierno del Estado de Veracruz. 2000. Págs. 10, 11, y 12.

2.1.3 La Independencia.

Nuestra emancipación deriva de corrientes universalistas, es decir su origen fue la Ilustración y su propósito el romper marcos considerados del pasado.

No había lugar a extranjeros dentro de esta corriente, pero al trasladar el principio de "por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales" (pensamiento independiente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano) a la realidad colonial, podemos recordar que la extranjería como principal característica es la exclusión del círculo jurídico reservado a los miembros del pueblo del Estado.

Los Constituyentes de Cádiz, aún con su notable esfuerzo de legislar no lograron incluir a las castas como integrantes de esa nacionalidad española, que según proclamaban, abarcaba a todos los integrantes del imperio.

Se entendía también que se independizaba un ideal religioso que se mostraba excluyente hacia quienes disientan del catolicismo. El extranjero será pues quien no comulgue con las creencias que los conquistadores trajeron. En la Constitución de Apatzingán, encontramos como requisito. "el de profesar la religión católica romana como base de la nueva nacionalidad; los extranjeros son, **a contrario sensu, los que no la practican**"²

A esta idea se suman las ideas universalistas, extendiendo la nacionalidad a todos los radicados en el territorio de la que estaba en miras de convertirse en República.

En el Plan de Iguala, encontramos ideales similares, enfatizando la igualdad de oportunidades, en cuanto a los Tratados de Córdoba, además de prever la igualdad que se proclamaba entre los españoles de ambos mundos, ninguna referencia aparece respecto de los extranjeros.

La Constitución de 1824, cercana a los ideales revolucionarios que inspiraron a la constitución de Cádiz, proclama "**la obligación de la nación mexicana de**

² Velasco, Alemán, Miguel, Evolución del Derecho Migratorio y político en México, 1ª Edición, Xalapa de Enríquez, Veracruz, Gobierno del Estado de Veracruz, 2000, Págs. 14 y 15

proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano". Pero poco después se decreta la expulsión de los españoles; los que antes habían formado el círculo cerrado de los jurídicamente privilegiados se hallaban ahora, en calidad de extranjeros, y excluidos de sus dominios.

2.2 Análisis de la política migratoria que prevalecía desde 1811, hasta la actualidad.

El Derecho Migratorio podría definirse como la capacidad formal de todo Estado para regular la entrada, estancia y salida de su territorio de flujos migratorios de extranjeros, y proteger los de los nacionales. Esta definición inicial implica dos postulados.

El primero es que, todo Estado tiene derecho a regular y a decidir libre y soberanamente quién entra y quién sale de su territorio; y el segundo es que, la ley puede distinguir entre los nacionales y los extranjeros al otorgarles derechos e imponerles obligaciones. En el caso de México, estos dos postulados están sustentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y son:

El artículo 11 consagra, por una parte, el derecho de libre tránsito y residencia en la República; y por la otra, subordina a las facultades de la autoridad administrativa por lo que toca las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Como podemos ver el presente postulado se encuentra recogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige, en efecto, el Artículo 30 establece, con toda claridad, quiénes serán considerados como **nacionales** en nuestro país, y el Artículo 33, quiénes por el contrario, se considerarán como **extranjeros**, por tanto los derechos y obligaciones que la Constitución confiere a unos y a otros también se encuentra definida en muy diversos artículos de su texto.

La relación entre el derecho migratorio y las disposiciones sobre nacionalidad y extranjería, como se les conoce en algunos países de habla hispana, es desde luego muy estrecha, pero no debe confundirse el uno con las otras.

Ahora bien el segundo postulado es el artículo 73 fracción XVI, el cual faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Este postulado es el de capacidad soberana para regular los flujos migratorios, y es reconocido por todos los países, así como por el Derecho Internacional en diversas **Convenciones y Acuerdos**.

Por tanto nos hemos propuesto analizar la evolución que, dentro del derecho mexicano, ha tenido tanto la regulación de los flujos migratorios internacionales, como la de los derechos que se conceden y las obligaciones que se imponen en nuestras leyes a los nacionales y a los no nacionales.

En México, como en casi todos los Estados del mundo, esas dos materias Migración y Extranjería, han sufrido fluctuaciones importantes a lo largo de nuestra vida como Estado soberano. Esta evolución ha respondido, como lo plantearemos a los desafíos cambiantes de nuestra historia y al impacto de la experiencia de nuestras relaciones internacionales.

De aquí que empecemos con el tema central que nos ocupa: el Derecho Migratorio en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

Durante el Virreinato, España prohibía el ingreso de extranjeros a sus colonias en América; y cuando llegó a administrarlas, mantuvo casi invariablemente el criterio de no permitir su intervención en sus asuntos de índole económica y política. Al principio, los propios españoles peninsulares, no castellanos, fueron considerados como extranjeros en la Nueva España. No fue sino hasta 1596 que se logró la igualdad jurídica entre los castellanos y el resto de los españoles de la península, excepción notable fue el tráfico de esclavos de directa importación desde África o desde las islas del Caribe, migración forzosa que luego fue también vedada en la Nueva España.

Como contraste a esta política migratoria de la metrópoli imperial, restrictiva y excluyente, al principio de la vida soberana de nuestro país, las primeras disposiciones migratorias del México independiente y Republicano tuvieron como objetivo predominante, promover la llegada al país de algunos flujos migratorios, siempre y cuando fueran de religión católica y no se opusieran a la independencia de la nueva Nación, cuyo propósito era que gobernar era poblar.

Pocos eran los requisitos que se exigían a los extranjeros que quisieran venir a avocindarse en nuestro país para recibir su carta de naturalización. Revisemos primero las disposiciones de los grupos insurgentes que iniciaron la lucha por nuestra independencia de España, y que pueden citarse como antecedentes en materia de derecho migratorio.

En agosto de 1811, Ignacio López Rayón planteaba que: "TODOS LOS VECINOS DE FUERA QUE FAVOREZCAN LA LIBERTAD DE INDEPENDENCIA DE LA NACIÓN, SERÁN RECIBIDOS BAJO LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES.....TODO EXTRANJERO QUE QUIERA DISFRUTAR DE LOS PRIVILEGIOS DE CIUDADANO AMERICANO DEBERÁ SOLICITAR CARTA DE NATURALEZA A LA SUPREMA JUNTA Y LE SERÁ CONCEDIDA CON EL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO". Esta concurrencia de competencias entre el gobierno central y los municipios daba la debida importancia a la opinión de la localidad en que habría de asentarse quien solicitaba hacerse nacional.

En 1814, la llamada Constitución de Apatzingán, estipulaba que se consideraban ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella y que los extranjeros radicados en el territorio mexicano, que profesen la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán como ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley, por consiguiente y debido a que la consumación de la Independencia fue realizada por Iturbide y no por sus iniciadores, Hidalgo y Morelos, luego de la firma de los Tratados de Córdoba en 1821, y constituido el país como Imperio Mexicano, nuevamente se buscó mantener en la nueva Nación la condición privilegiada que los españoles peninsulares habían tenido en ella

durante la Colonia. Dentro de los Tratados de Córdoba se establecía "el derecho de toda persona, sin distinción entre nacionales y extranjeros, de trasladarse con su fortuna a donde le convenga; pero añadía que los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la península, podían permanecer en cualquiera de dos lugares, adoptando como patria el nuevo o el antiguo Estado, por tanto, el Congreso Constituyente de 1823, al establecer para México la forma Republicana de gobierno, volvió a sujetar a la autorización del Ejecutivo de la Nación, la expedición de la carta de naturalización a favor de casi cualquier extranjero que la solicitara

En 1824, el decreto expedido en 16 de mayo, ofreció a los extranjeros que vinieran a establecer en México toda clase de garantías en su persona y en sus propiedades. Conforme a este decreto, todo extranjero, al pisar suelo mexicano, comenzaba a tener los mismos derechos que los nacionales, en lo relativo a sus personas e intereses. Esta nueva concepción incluyente o de apertura del derecho migratorio en nuestro país se explica, en parte por las ideas en las que se basó inicialmente el movimiento independentista mexicano, que tuvo como marco de orientación a la Revolución Francesa y a la Norteamericana.

La política migratoria mexicana revisó muy pronto la impuesta por España a sus colonias basada en el concepto de la exclusión de los extranjeros en la vida económica, política y social, con la idea de evitar la injerencia de otras potencias europeas en los territorios americanos bajo el dominio español. "Uno de los rasgos que, sin embargo, se mantuvo en la República casi sin cambio fue la exclusión de los extranjeros para los asuntos políticos internos, ahora llamada figura de expulsión"³

Como resultado de la pretensión española de rescatar su antigua colonia, este primer giro de apertura casi total a la inmigración extranjera del nuevo gobierno mexicano, empezó a revertirse el 10 de mayo de 1827, cuando se prohibió a los españoles ejercer cargos públicos. Luego, el 20 de diciembre de ese mismo año,

³ Velasco, Alemán. Miguel. Evolución del Derecho Migratorio y político en México. 1ª. Edición. Xalapa de Enríquez, Veracruz. Gobierno del Estado de Veracruz. 2000 Págs. 18 y 19.

se publicó una Ley para su expulsión, en caso de contravención a las leyes mexicanas.

Como persistieron las acciones de reconquista por parte de España, el 20 de marzo de 1829 se publicó una nueva Ley sobre Expulsión de Españoles, en la que se ordenaba la salida de la República a los españoles que residieran en todos los Estados o territorios internos del occidente y oriente, territorios de la Alta y la Baja California y Nuevo México. Para este efecto se entendían como españoles los nacidos en los puntos que dominaba el Rey de España, así como los hijos de los españoles nacidos en alta mar, sin embargo, se exceptuaba del cumplimiento de este mandato a los nacidos en otras colonias españolas como Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como a los hijos de españoles nacidos en América. En esa Ley sobre Expulsión de Españoles se establecía que el español que incumplía el mandato mencionado, se hacía acreedor a la pena de privación de su libertad por seis meses en una fortaleza, y después era embarcado, aun en contra de su voluntad.

El gobierno, a través de la Hacienda Pública, financiaba el viaje de aquellos españoles expulsados que no contaran con recursos necesarios, dentro de la, más estrecha economía. En virtud de que tal política restrictiva sólo se aplicaba a los españoles que no reconocieran la Independencia de México, también en 1829 se publicó una ley para facilitar la colonización del norte del país, que propició el asentamiento de migrantes de otros orígenes en territorio tejano, entre los que predominaron los estadounidenses.

Como antecedente de las normas migratorias vigentes, cabe decir que, en 1832 se expidió una Ley que facultaba al Supremo Gobierno para hacer salir del territorio de la República a cualquier extranjero no naturalizado cuya permanencia calificara como perjudicial para el orden público, aun cuando aquél se hubiese introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.

Como se recordará, en aquella década de los treinta del siglo XIX, se registraron diversos amagos de guerra por parte de los Estados Unidos, y en prevención de tal posibilidad, en 1836 el gobierno mexicano estableció nuevas restricciones en lo relativo a la adquisición de tierras por parte de los extranjeros en las zonas

fronterizas y en los litorales del país, sin embargo, en los demás espacios del territorio nacional se mantuvo la política de promover abiertamente la inmigración extranjera.

En 1842, Antonio López de Santa Ana, publicó un decreto mediante el cual se considerarían mexicanos a aquellos extranjeros que fueran admitidos por el gobierno para desarrollar actividades castrenses a favor de la nación; y, en 1846, se publicó un decreto sobre naturalización de extranjeros que tenía como objeto promover la entrada de todo extranjero que manifestara su deseo de naturalizarse mexicano, siempre y cuando acreditara tener una profesión o industria útil que le proporcionara medios honestos de subsistencia, o bien que manifestara su deseo de ingresar a la armada o ejército nacionales. En medio de aquellos años de crisis, inestabilidad y penuria de la joven Nación mexicana, dos grandes intervenciones extranjeras armadas y sus consecuencias marcaron y cambiaron nuestra historia: la invasión norteamericana que desembocó en la pérdida de más de la mitad del territorio nacional y la que unió en contra de nuestra República a varias potencias europeas, destacadamente Francia, y dividió a los mexicanos en una larga guerra a la vez civil e internacional que culminaría con el triunfo de la Reforma. Durante este periodo, en 1854 se publicó un decreto sobre extranjería y nacionalidad que contenía disposiciones referentes a la obligación de los extranjeros de solicitar carta de seguridad, que debía ser renovada anualmente para poder gozar de los derechos civiles que otorgaba la República. En su texto se establecía que los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la Ley, serían detenidos en el puerto o primer lugar de su arribo, hasta que, dada cuenta al Gobierno por el Ministerio de Relaciones, e impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsión o libre entrada.

Durante el gobierno del Presidente Juárez, y a la luz de las experiencias de la guerra con los Estados Unidos y la intervención francesa, se declaró durante un corto lapso, el cierre de las fronteras al ingreso de extranjeros, por consiguiente, en mayo de 1886 se promulgó una nueva Ley en materia de Extranjería y

Nacionalidad, de cuyas disposiciones cabe destacar que serían considerados como extranjeros: los mexicanos ausentes de la República sin licencia, ni comisión de gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia, permiso que de ninguna manera excedería de cinco años.

El 12 de diciembre de 1891, es decir, un quinquenio después se expidió un decreto del Congreso que moderaba aquel criterio original, pues dio autoridad al Ejecutivo para declarar, en casos particulares la no pérdida de la nacionalidad de los mexicanos que llevaran más de diez años residiendo en el extranjero, quienes en virtud de la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1886, deberían ser considerados ya como extranjeros. De acuerdo a la Ley de Extranjería y Nacionalidad que se comenta, sólo una ley de carácter federal podía modificar o restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros utilizando para ello criterios de reciprocidad internacional, y tomando en cuenta la nacionalidad de cada extranjero, sin embargo, se mantenía el principio de reservar únicamente para los ciudadanos mexicanos los derechos políticos, esto es, los extranjeros no podían votar ni ser votados para cargo de elección popular, ni ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país, consignando la facultad del gobierno "para expeler al extranjero pernicioso".

Fue hasta el presente siglo, "en 1909 que se utilizó por primera vez el título de Ley de Inmigración para designar a las normas que en nuestro país regulan los asuntos que se comentan en esta ocasión". En dicha ley se confería al gobierno atribuciones para restringir la admisión de extranjeros, entre otras razones, por las de salud pública, asimismo, se retomaba la política de propiciar la migración extranjera que pudiera favorecer el desarrollo del país, esta Ley de Inmigración contenía además normas para alentar la entrada de quienes cumplieran las condiciones establecidas en la Ley de Colonización de 1893, establecía también

una notable lista de prohibiciones para el ingreso de extranjeros, incluyendo entre otros, los siguientes casos: prófugos de la justicia que hubiesen cometido delitos sancionados por las leyes mexicanas; prostitutas; anarquistas; niños menores de 16 años que no vinieran acompañados de un adulto; o personas que pudieran convertirse en una carga pública por vagancia o por mal vivencia, además, estaba vedada la entrada también a ancianos, raquíticos, deformes, cojos, mancos, jorobados, paralíticos, ciegos, o de otro modo lisiados o enfermos mentales.

Hasta aquí lo relativo al análisis del siglo pasado y principios del actual.

Ahora bien, como consecuencia de las reivindicaciones nacionalistas que sirvieron de marco ideológico a la Revolución Social iniciada en 1910, las políticas migratorias del país cambiaron acentuadamente en comparación con las del inicio de nuestra vida independiente y de las que privaron durante el Porfiriato. Y lo mismo podría decirse en torno a los derechos y obligaciones de los nacionales frente a los que la Ley otorgaba a los extranjeros.

Los dirigentes de la Revolución Mexicana, al igual que lo hicieron los insurgentes, propugnaron la defensa de los nacionales frente a los abusos que se habían registrado por parte de algunos extranjeros durante el siglo XIX. Así, en la Constitución de 1917 se señalan diferencias muy claras a favor de los nacionales en materia de derechos políticos, económicos y laborales. Los derechos de los nacionales frente a los extranjeros que consigné el nuevo marco constitucional dejaron también su impronta en las leyes migratorias que se promulgaron con posterioridad a la Revolución de principios de siglo.

En 1926 durante la Presidencia de Plutarco Elías Calles, se promulgó una nueva Ley de Migración que abrogó la de 1908, y en la cual, se adoptó una política migratoria integral tendiente a proteger los intereses de la población mexicana y la economía del país frente al resto del mundo, porque, por primera vez en nuestra historia, se reglamentó no solamente la inmigración, sino también, la emigración, incluso de nacionales, también se estableció un Registro de Extranjeros y Nacionales que entrarán o salieran del país, así como, una tarjeta de identificación para unos y otros, documento que tenía el propósito de identificar a todos los

migrantes, registrar y censar los movimientos migratorios, además, controlar el cumplimiento de las normas migratorias. En cuanto a los nacionales tendía a la regulación de la salida de trabajadores mexicanos al extranjero, tipificando por primera vez como delito el tráfico de indocumentados.

Cabe señalar que, de igual manera estaba vedada la inmigración de extranjeros en más casos y con mayor rigor que los establecidos en la anterior ley de 1909 y se añadía también por vez primera, a los narcotraficantes e incluso a los toxicómanos. Esta Ley de 1926 consignaba la obligación, para los inmigrantes admitidos en el país, de someterse a la inspección y verificación de las autoridades migratorias, y la comprobación de su buena conducta y forma honesta de vivir, a pesar de lo anterior, esta ley previó el fenómeno de migración de tránsito hacia otro país (los transmigrantes); la regulación de las visitas locales fronterizas; englobó en la calidad de turista a diversos tipos de no inmigrantes viajeros por móviles de negocios, industriales, artísticos, científicos o familiares y reguló con gran detalle la calidad de inmigrantes: otorgable a artistas, estudiantes, colonos, y trabajadores. Con respecto a estos últimos preveía reglas tendentes a proteger, cuando se hiciera necesario, las fuentes de trabajo para los nacionales.

Pionera del derecho migratorio mexicano contemporáneo en muchos aspectos, la Ley de 1926 creó la figura del Impuesto al Inmigrante que, aunque bajo un distinto concepto mecánica recaudatoria, anticipó ya de algún modo la actual política Hacendaría en materia de cobro de derechos a los no inmigrantes.

En agosto de 1930 se promulga una nueva Ley de Migración que si, bien recoge una buena parte los lineamientos de la disposición anterior, reduce y simplifica muchos procedimientos.

En 1936, al inicio del sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas, se aprobó una nueva legislación migratoria, pero ahora bajo el título de Ley General de Población, en la que se buscaba regular no sólo los asuntos migratorios, sino también los relativos al turismo, la demografía y la identificación y registro de las personas, así nació la Dirección Nacional de Población dentro de la Secretaría de Gobernación. Y en esta época inicia un nuevo periodo del derecho migratorio que,

con algunas variantes, sigue vigente hasta nuestros días, considerándolo como un capítulo específico del derecho demográfico o poblacional. Esta era la visión que se adoptó, el regular no sólo los flujos migratorios internacionales como parte de una política de población de concepción más amplia, sino también los flujos migratorios internos. Esta primera Ley General de Población recogió en su texto, todo lo que antes regulaban las anteriores leyes migratorias, y daba el carácter de servicio de carrera, a la administración gubernamental en esta materia.

Como se señaló, entre las atribuciones otorgadas por esta Ley a la Dirección General de Población estaban, además de los asuntos estrictamente migratorios, el fomento del turismo y la atención de la política de población orientada en aquella época hacia el incremento de la natalidad.

La Ley General de Población promulgada por el Presidente Cárdenas, tuvo también otros rasgos característicos: buscaba impulsar el incremento de la población (incluso por las vías del fomento de la inmigración, la repatriación y la restricción de la emigración); procuraba su racional distribución en el territorio preveía por ejemplo el poblamiento de las fronteras; recuérdese el Valle de Mexicali así como la fusión étnica de los grupos nacionales entre sí; promovía el acrecentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros; la preparación de los núcleos Indígenas y la protección, conservación y mejoramiento de la especie, esto es, buscaba primordialmente la protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas e intelectuales, prohibiendo por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores. Se planteaba como objetivo restringir la emigración, o por lo menos documentarla, y en los casos en que está se presentase, recomendaba organizar y proteger a los emigrantes mexicanos, en los sitios de una nueva residencia, con oficinas consulares dedicadas a esa protección.

Para los repatriados, la Ley de 1936 preveía facilidades y estímulos, como libre importación de sus bienes personales y de trabajo, así como proveerlos de orientación y recursos con vistas a su reasentamiento en lugares propicios del país para el desarrollo de sus actividades agrícolas e industriales, entre otras. En

su inspiración nacionalista, la Ley promulgada por el Presidente Cárdenas, prohibía a los extranjeros la realización de actividades comerciales o industriales, excepto las destinadas a la exportación, y les prescribía límites con la idea de asegurar a los mexicanos el control de la vida económica de la Nación. Llegó incluso a prohibir a los extranjeros el ejercicio de profesiones liberales y en el extremo restringía a los extranjeros las actividades intelectuales o artísticas remuneradas y sistemáticas, y vedaba por tiempo indefinido, la entrada de inmigrantes trabajadores.

Como aspecto contrastante, dicha Ley establecía la obligación gubernamental de recibir, en lo inmediato, a los extranjeros que vinieran huyendo de su país a consecuencia de persecuciones políticas, a reserva de resolver posteriormente su situación migratoria definitiva. Esa disposición, dio base a la recepción de los 30,000 refugiados republicanos españoles, entre ellos muchos notables intelectuales, profesionales y artistas que huyeron del fascismo en su país en 1939. Esta política de asilo, impulsada ante el Ejecutivo por notables mexicanos, entre ellos Don Daniel Cosío Villegas, ha sido la más aleccionadora y positiva experiencia sobre los beneficios que la apertura a ciertas corrientes migratorias puede traer al país, y sirvió de base para otras acciones posteriores en el mismo sentido.

Once años más tarde, en 1947, se promulgó una nueva Ley General de Población que mantenía varios principios de la disposición anterior, como el poblacionismo, la fusión étnica de la nación, la asimilación de los extranjeros, la preparación de los indígenas, y la protección de los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas e intelectuales. Los enfoques concretos, sin embargo, mostraba ya algunos cambios.

Se buscaba facilitar la inmigración colectiva de grupos extranjeros con características positivas hacia las zonas menos pobladas del territorio nacional, y se flexibilizó la recepción individual de inmigrantes que viniesen a México, por razones económicas, como rentistas, pensionistas, o inversionistas, pero no como accionistas. Sólo se aceptaba a quienes llegasen al país como inversionistas en

titulos o bonos de Estado o de Instituciones nacionales de crédito; o bien de administradores, o en cargos de responsabilidad y confianza, al servicio de empresas o instituciones que se estableciesen en el país. Con el mismo propósito, se flexibilizó la admisión de profesionistas, en casos excepcionales, o de prestadores de servicios técnicos o especializados, siempre que no pudieran ser atendidos por los propios nacionales.

El anterior Registro de Nacionales y Extranjeros y el correspondiente documento de identidad previstos por Ley de Migración de 1926, fueron también reconsiderados, por tanto, fueron ampliados en la Ley General de Población de 1947 bajo la denominación de Registro Nacional de Población e Identificación Personal, con la obligación de expedir la cédula de identidad personal. La disposición referente a la recepción de los perseguidos políticos se restringió para circunscribirlo exclusivamente a los extranjeros que viniesen de países americanos huyendo de persecuciones políticas.

Veintisiete años después, una nueva Ley General de Población fue aprobada, en 1974, y debe decirse que marcó un viraje muy amplio en la política demográfica seguida hasta entonces, al pasar del poblacionismo a la planeación familiar. De esa forma terminó la época de que gobernar era poblar. También implicó un cambio considerable, si bien no tan amplio, en el campo de la política migratoria, al suprimir la autorización para la inmigración colectiva, considerada en esos días como inconveniente, igualmente, era nuevo el trato que esta Ley otorgaba a la inmigración de investigadores, científicos, técnicos o docentes, buscando equilibrar apertura con protección, dentro del máximo beneficio nacional, cabe considerar que la caracterización del científico se amplió a quienes se internasen con el propósito de dirigir o realizar investigaciones, tanto como preparar investigadores o a difundir conocimientos, asimismo a los rentistas se les autorizó prestar servicios también en esas actividades, sin embargo, la apertura continuó limitada a los ámbitos no cubiertos o insuficientemente cubiertos por mexicanos, pero ahora con la obligación adicional de instruir en su disciplina a tres mexicanos; y cuando realizaran estudios o investigaciones específicas, se les impuso la

obligación de entregar al gobierno mexicano un ejemplar de dichos trabajos, además, fue establecida una nueva clasificación y regulación de la calidad de no inmigrante conforme a una serie de características específicas muy similares a las vigentes, ya que, se incorporó al consejo de empresas y en la categoría de visitantes: se incluyó al visitantes distinguido, al visitante local y al visitante provisional. Cabe señalar que en la Ley del 74, se recuperó la apertura a las víctimas de persecución política sin distinción alguna por razones de nacionalidad. Por lo que se refiere a la calidad de inmigrante, se ampliaron y modificaron las características que la regulan, abriéndose progresivamente las que tienen un significado claramente económico, así, los rentistas quedaron considerados también como inmigrantes, y sus rentas podían provenir tanto de ingresos del exterior, como de nuevas fuentes, a criterio de la Secretaría de Gobernación, de igual manera los inversionistas pueden desde entonces invertir en la industria siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país, y no sólo limitados a la industria de exportación.

No fue sino hasta 1990 que se hicieron las primeras reformas a la Ley General de Población de 1974. En buena medida obedecieron a que, en 1981, las condiciones de extrema violencia y perturbación política y social en Guatemala habían obligado a cruzar la frontera, a un grupo de 50,000 ciudadanos de ese país hacia el nuestro México, por razones humanitarias, les dio desde entonces hospitalidad como refugiados, a pesar de no existir en nuestras leyes dicha categoría migratoria. Para convalidar esta situación jurídica, ya que no se trataba estrictamente de asilados políticos, se creó en ese año la nueva característica de No Inmigrante Refugiado que semejante a la ya existente de asilado político, dio el esquema en nuestra legislación migratoria de protección humanitaria para el perseguido una amplitud poco usual en otros países. Así, la Ley General de Población, se proyectó desde entonces internacionalmente como un cuerpo normativo que, en estos aspectos, superaba cualquier convención o tratado internacional suscrito y ratificado por nuestro país hasta entonces.

El 19 de octubre de 1993, un decreto presidencial crea el Instituto Nacional de Migración como un Órgano Técnico Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que reflejaba la apertura del país en otros aspectos particularmente el económico dentro de la comunidad internacional, y que buscaba además otorgar la importancia que ya para entonces demandaba la atención a los asuntos migratorios. Ahora bien, el crecimiento del turismo, de los cruces locales y de la maquila fronteriza, así como la suscripción del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y su avance son el marco de esta transformación institucional de la antigua Dirección General de Migración de la Secretaría de Gobernación en el nuevo Instituto Nacional de Migración, como órgano desconcentrado al que se buscaba dotar de mayor agilidad eficiencia y capacidad de respuesta.

Más adelante, una reforma política que tenía como objetivo una mayor transparencia en los procesos electorales, así como la proyección de una imagen de inobjetable práctica democrática ante la comunidad internacional, indujo a otros cambios en las reglas migratorias. Así, a partir de 1994 se matizaron algunos criterios de no injerencia de extranjeros en los asuntos políticos del país, al autorizarse la presencia de observadores extranjeros en los procesos electorales, tanto federales como estatales. En la misma línea de procurar la legitimación internacional de los procesos electorales del país, se introdujo dentro de la calidad migratoria de No Inmigrante una nueva figura, la del Corresponsal, para atender adecuadamente las necesidades de los periodistas extranjeros enviados para cubrir eventos en nuestro territorio; muy recientemente, en 1998, se autorizó igualmente la internación de extranjeros como observadores de derechos humanos bajo reglas claras y precisas.

Pero en 1996, año de las más recientes reformas a la Ley General de Población de 1974, tales que se dieron con la idea de dar mayor protección a los derechos humanos de los migrantes, así como brindar mayor seguridad jurídica a quienes realizan trámites migratorios; propiciar la integración familiar, y combatir con mayor rigor los delitos relacionados con el tráfico de indocumentados. En el aspecto relativo a la emigración de los nacionales, una situación a que venían

enfrentándose los mexicanos residentes en otros países especialmente en los Estados Unidos de América, era el no convertirse en ciudadanos de su país de residencia como lo hacen la mayoría de los inmigrantes de otras nacionalidades, se les vedaba muchas prerrogativas y ventajas para su vida social, económica y política en dicho país, y una de las razones por las cuales no optaban por la ciudadanía del país de residencia era que, al hacerlo perdían automáticamente la nacionalidad mexicana. Para facilitarles este medio de defensa de sus derechos como residentes - ciudadanos, el 19 de marzo de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 30,32 y 37 de la Carta Magna, impulsada por el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo, mediante la cual se establecieron las bases para la no pérdida de la nacionalidad de los mexicanos emigrados que decidieran adoptar la ciudadanía del país en el que residen actualmente. Hasta aquí la evolución del derecho migratorio mexicano. ¿Qué podemos esperar en el nuevo milenio?

En este breve repaso evolutivo hemos querido registrar los cambios de conceptos y de dirección, las vueltas sobre el pasado, el impacto de las relaciones internacionales, las pacíficas y las bélicas, las tradiciones y las innovaciones, la influencia de las ideas y de los factores reales de poder de la época. En el transcurso de varios siglos se observan ciertas líneas de mayor permanencia que tienen que ver con nuestra ubicación en la geografía, y con el momento de nuestra inserción en la historia del mundo. Pero lo más permanente debe reconocerse, ha sido el cambio.

Es evidente que en los últimos años la evolución del Derecho Migratorio se ha acelerado. La actual Ley General de Población que en proporción contiene un 80% de disposiciones específicamente migratorias regula también otros aspectos, como la demografía y el registro de la población que han tenido un desarrollo notable en los últimos tiempos, si bien son de competencia concurrente de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Por ello, algunos académicos y estudiosos del Derecho Migratorio consideran conveniente una separación de la materia migratoria, que es de índole exclusivamente Federal, para regular estos

asuntos en una Ley específica, como ocurriría hace más de medio siglo, incorporándole a cada caso el procedimiento de la naturalización, con el que culmina el proceso de asimilación de los migrantes y que actualmente se encuentra a cargo de otra Secretaría.

La relación de México con el resto del mundo se ha vuelto más estrecha, sobre todo con nuestros vecinos del norte, del sur y del Caribe. Prever y encauzar el cambio es hoy, sin duda, una pieza clave de la acción del gobierno. Por tanto, el análisis del fenómeno migratorio apunta hacia una nueva conceptualización más amplia que incorpore como elementos fundamentales de análisis: el nivel de desarrollo económico y social de los países; los elementos de la soberanía y sus dimensiones; los mercados de trabajo; la integración de los migrantes a la estructura social de los países receptores; las relaciones internacionales; el espacio físico y el medio ambiente; así como los derechos humanos de los migrantes, entre otros aspectos relevantes.

2.2.1 Breves antecedentes de Derecho Comparado relacionado con la evolución del Derecho Migratorio.

1.- Por ejemplo, en **España** se le denomina Ley Orgánica del 1 de julio de 1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España; en **Italia**: Texto Único de Migración; en **Francia** se le llama Estatuto Legal de los Extranjeros en Francia; en **Colombia** es un Decreto por el cual se dictan las disposiciones sobre expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de inmigración; y por último **Estados Unidos de América** son diversos los instrumentos jurídicos que norman esta materia pero la más reciente es la Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y Responsabilidad del Inmigrantes de 1996, por mencionar sólo algunas.

Otro punto interesante de mencionar es que, debe entenderse que existía en España desde el punto de vista político, una unidad dinástica, pero no una unidad nacional. A pesar del matrimonio de Isabel de Castilla con Fernando de Aragón, seguían cada uno de estos reinos manteniendo su propia personalidad política y

administrativa. En Castilla regían las normas peculiares del Derecho Castellano, mientras que en Aragón, por los Derechos Aragonés, Catalán, Valenciano y Mallorquín. Lo anterior, unido a que fuera Isabel la que patrocinase los proyectos descubridores de Colón, explica que los territorios que se les llamaron Indias Occidentales, quedaron incorporados políticamente a la corona de Castilla y fuera el Derecho Castellano el que se proyectase desde España sobre el **Nuevo Mundo**. Sólo los reyes de Castilla tenían la facultad para extender la carta de naturalización a extranjeros, la cual era concedida únicamente a expedicionarios. Tal fue el caso de Cristóbal Colón, de origen Genovés, y de muchos miembros de su tripulación. Para que un extranjero pudiera participar en expediciones requería: ser experto en cierto oficio o profesional en mecánica, lo cual debían acreditar mediante examen de capacidad y la presentación de una fianza; o bien ser maestro especialista en oficios indispensables para trabajos de arquitectura en la Nueva España.

Dato por demás relevante es el establecido en las ordenanzas de la Casa de Contratación de 1552, mediante el cual se prohibía a quienes tuviesen licencia de llevar negros esclavos a las Indias para venderlos o aprovecharse de su servicio, no llevasen ni remitiesen a los que fuesen casados sin que los acompañasen también sus hijos y sus mujeres.

Cabe mencionar los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811 establecían: "TODOS LOS VECINOS DE FUERA QUE FAVOREZCAN LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE LA NACIÓN, SERÁN RECIBIDOS BAJO LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES".

Otro antecedente importante es el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido como Constitución de Apatzingán. En él se adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano, de aquí que estipulaban que, consideraban ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella; y que los extranjeros radicados en el territorio mexicano, que profesen la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a

la libertad de la nación se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley.

Asimismo la Ley de 1832 establecía facultades del Gobierno relativas a la **expulsión** de extranjeros no naturalizados. El texto, a la letra establecía lo siguiente;" Está en las facultades del Supremo Gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la República a cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público aún cuando aquél se haya introducido y establecido con las reglas prescritas de las leyes", este es el mas claro antecedente de la expulsión que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Por último encontramos en el artículo 30 de la Ley de Extranjería y Naturalización, del 28 de mayo de 1886, que consignaba en su capítulo IV denominado "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS"⁴, que ha su letrado dice; "Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles, y las garantías otorgadas en la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene de expeler al extranjero pernicioso", cabe señalar que estamos frente a un claro antecedente de la expulsión prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que a su letrado otorga la facultad discrecional al Poder Ejecutivo de la Nación para hacer abandonar de territorio Nacional al extranjero pernicioso.

⁴ Velazco, Alemán, Miguel. Evolución del Derecho Migratorio y político en México. 1ª. Edición. Xalapa de Enríquez, Veracruz. Gobierno del Estado de Veracruz. 2000 Págs. 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

CAPITULO III

DEFINICIÓN Y GENERALIDADES DEL EXTRANJERO

3.1 Antigüedad.

El mundo griego se sentía rodeado de bárbaros, es decir, de gente que no hablaba su idioma. Se pudiera pensar que no se hallaba en situación semejante, pues la buena voluntad y el entendimiento entre ellos que se predica como nuevo Evangelio sigue siendo letra muerta, por tanto, extranjero sería en consecuencia, aquel que no pertenece al Estado del cual se forma parte.

En sentido estricto todos aquellos que no forman parte de un Estado son extranjeros. Para el Estado el extranjero nace cuando irrumpen en su sistema: no merece el calificativo cuando se halla alejado de él, ni tampoco cuando sale de él. Extranjero es pues el nacional de un Estado que penetra en el territorio de otro Estado, incide en su sistema jurídico al ejecutar actos cuyas consecuencias tendrán lugar en ese segundo Estado. En nuestro país el derecho de ingreso del extranjero es de pleno interés, pero ligado a este derecho se halla como derecho consecuente el de expulsión, cabe señalar, que la doctrina se halla dividida, nuestros juristas lo consideran un ejemplo más de la soberanía del Estado, ya que restringe el derecho de residencia del extranjero. Nuestro Sistema Jurídico Mexicano contempla a esta figura dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en su artículo 33, así también, en nuestras Leyes Migratorias, pero México se ha visto obligado con frecuencia a hacer reservas en -

Tratados Multilaterales, y su Jurisprudencia lo han tamizado aplicándole al extranjero las garantías que en territorio mexicano protegen a todo ser humano que se ostente en territorio Mexicano.

3.2 Ingreso del extranjero al Estado de su elección.

Para el Derecho Internacional Privado (DIPR) los problemas de fondo que se suscita en la extranjería principian cuando el individuo ha cruzado la frontera y ha establecido en el nuevo Estado su domicilio, o bien su residencia. Estrictamente son éstos los que componen la parte de nuestro estudio que se define **como condición de extranjeros**.

Antes de iniciarlo, sin embargo, podríamos establecer cuales son los deberes que adquiere el extranjero al cruzar la frontera de ese Estado a cuyo Sistema Jurídico Político pretende pertenecer. Es evidente que deberá estar sujeto a las leyes que rigen en ese territorio, y que motivos de orden público afectarán sus propiedades e incluso su libertad, al igual que a los nacionales del lugar; quedará asimismo obligado al pago de impuestos y más importante aún, deberá prestar al Estado en el que ahora se encuentra una lealtad que no por provisional debe estimarse como superficial o incongruente.

El Estado, se encuentra compuesto por dos fuerzas políticas que mutuamente se combaten; una, es el cumplimiento de su propósito inicial, que es el de proteger a sus nacionales e incluso asegurarles el mayor goce de derechos y libertades; la otra, es conceder al extranjero un acervo de derechos en tanto permanece dentro de su jurisdicción, pero como estrictamente no forma parte de su pueblo, conviene mantenerlo en una posición de neta inferioridad para así realzar el orgullo de sus propios nacionales y como consecuencia defender su teleología, sin embargo, la vida misma le mostrará que sus nacionales se transformarán en extranjeros al cruzar sus fronteras y tendrá entonces el natural deseo de obtener para ellos el mayor número posible de derechos y libertades. De allí la búsqueda de ese equilibrio en el derecho, en el que se manifiesta en este caso reconociendo a los

extranjeros cierto número de derechos que el Sistema Internacional se esfuerza por universalizar.

Cierto es que de alcanzarse ese consenso sobre los derechos de los extranjeros, muchas de las causas de roces e incomprensiones entre las naciones desaparecerían.

3.3 Diversos sistemas para defender sus derechos.

Debemos de preguntarnos cuál es la situación jurídica y política que guarda un individuo frente a un Estado del que no es miembro.

Desde el punto de vista del Estado, la respuesta será obvia: lo tomará en cuenta sólo en tanto el contribuya a la realización de sus fines. Por consiguiente surgen los inevitables **sistemas que norman el tratamiento que debe darse al extranjero**. El primero el de la reciprocidad diplomática; el Estado sólo restringirá su soberanía cuando expresamente se ha comprometido ha así hacerlo en los Tratados o Convenios celebrados con otros Estados. Este primer sistema comprobó ser de rigidez extrema; los instrumentos internacionales que tratan la situación del extranjero son por naturaleza pocos, y se modificaba la absoluta libertad del Estado receptor.

El segundo sistema; se apoya no en Tratados sino en Legislaciones: el Estado concederá al extranjero idénticos derechos a los que se otorgan a sus nacionales en el país de origen del emigrante o visitante.

Un tercer sistema, elaborado por la doctrina, que proclamó la equiparación entre nacionales y extranjeros habla de tratarlos como iguales; por tanto, fue en consecuencia de lo contradictorio de estos sistemas que surgió el llamado mínimo de derechos, o sea el respeto de aquellos que se consideran esenciales para que el extranjero pueda desenvolverse como persona jurídica en el Estado de su elección. Sobre el contenido de ese mínimo de derechos, se toman como pauta los que poseen los propios nacionales, para enseguida apuntar que ninguna tiranía podrá servir de base para el trato que se dará a los extranjeros. El Derecho Internacional, debe prevalecer sobre el derecho interno, incluso existen teorías

que en su esencia se remontan hasta aquellas medievales disputas sobre el objetivismo y el normativismo que nos parecen singularmente inapropiadas.

Algunos autores se basan en el criterio de Savigny, quién define ese mínimo de derechos como "aquellos reconocidos por todos los pueblos, derechos de los que el hombre debe gozar, es decir, que le sea imputada una capacidad jurídica por encima del tiempo y espacio"⁵.

Para Montaigne, la fijación de esos derechos que se consideran básicos o esenciales deben formularse tomando en cuenta el tiempo, el lugar y la civilización que se aplica al extranjero. El derecho de propiedad, por ejemplo, y gracias al triunfo del capitalismo, se consolida hoy como uno de ellos. Por otra parte, hablar del derecho a la vida, a la libertad y a la libre determinación enfatiza lo que por sí es evidente; las modalidades de su aplicación, sin embargo, pueden mostrarse complejas, sobre todo si tomamos en cuenta que el Estado, salvo que se autolimita por compromisos internacionales, no tiene por qué formular su derecho de extranjería bajo formulas precisas y exactas. El mínimo de derechos que debe otorgarse al extranjero, a semejanza de los derechos laborales, no pueden violarse, pero en cambio sí elevarse, añadiendo aquellos otros derechos que el Estado considere oportuno concederle. Ya dentro del marco mínimo de derechos, podemos considerar las tesis de reciprocidad y de la asimilación, pues ya no se atentará a la dignidad del extranjero en cuanto persona.

Llevando más allá este análisis, ciertos autores se preguntan si el extranjero interesa al Estado en cuanto hombre, o en cuanto sujeto jurídico de imputación.

Bajo las bases de Mancini surge la tesis que considera al Estado como creación de los nacionales, y como ente formado exclusivamente en beneficio de ellos.

Los que se inclinan por conferir al extranjero el carácter de sujeto jurídico como Niboyet, replican que los nacionales gozan de esos derechos mínimos por su propia calidad, en tanto el extranjero, se encuentra apoyado en su derecho domiciliario, que aguardará, hasta que ese Estado le reconozca esos derechos

⁵ Andrade, Sánchez, Eduardo, Teoría General del Estado, 2ª. Edición, México D. F., Harla, 1990, Págs. 50, 51, 52, y 53.

mínimos. Salvo compromisos formalizados en Tratados, ningún medio de coacción puede sugerirse.

Cabe mencionar que si el Estado del que depende el extranjero considera de importancia fundamental la violación de los derechos que su nacional ha sufrido, iniciará una reclamación diplomática que podrá generar, como ocurrió a México en el siglo pasado, en el caso de la guerra llamada "De los pasteles", hasta la confrontación armada gracias a la cual se efectuará el cobro de las supuestas reparaciones. Situación más frecuente es la del extranjero, cuyos violados sus derechos se amalgaman con los de los nacionales, unos y otros víctimas de un gobierno empeñado en corromper la soberanía del Estado, que representa, haciendo de ella un uso tiránico. En este caso la situación habrá degenerado hasta constituir no ya un problema referente a la condición de los extranjeros, sino uno de violación genérica de los Derechos Humanos.

3.4 Antecedentes Históricos para determinar la Condición Jurídica de los extranjeros.

3.4.1 Primeras Constituciones.

Dentro de los antecedentes de la condición jurídica de los extranjeros, nos remontaremos a las Leyes Constitucionales de 1836. Es verdad que centralistas y conservadores, como en efecto lo fueron, ofrecen el primer intento serio de enfrentarse al problema que ahora nos ocupa, pues las leyes anteriores, si acaso tocaron este aspecto de la extranjería, lo hicieron como de paso, como si no se hubieren percatado de la particularidad del problema.

La ley de 1836 establece el principio que el extranjero, legalmente internado en nuestro país, goza de todos los derechos naturales, además de los estipulados en los Tratados celebrados con su Estado de origen, también, prohíbe a los extranjeros la adquisición de bienes raíces a menos de que hayan contraído matrimonio con mexicana.

Cabe considerar que hubo entre esta Constitución y la de 1857, que trataremos a continuación, otras que en nuestra opinión no merecen un análisis, ya que, en

ninguna de ellas encontramos huellas de la gran crisis que sufría entonces la Nación mexicana: precisamente por seguir una política migratoria de apertura, contraria a la poca flexibilidad que España impusiera, entraron multitud de colonos; entre ellos vinieron algunos cuyos propósitos no eran los de inmigrar, sino los de desarticular a la República. Que esta crisis Internacional no se revele en la Legislación interna se debe en nuestra opinión que la política mexicana separa los asuntos internos de los internacionales.

El Estado Mexicano, a partir de su independencia, ha mantenido siempre el respeto y la promoción del Derecho en materias internacionales como su razón de ser. El pueblo mexicano siempre ha comprendido que en su trato con otros Estados pueden y deben olvidarse las corruptelas de la política intramuros. Creemos pues que al esforzarse, infructuosamente, por superar la secesión tejana, no hubo entre nuestros legisladores la menor conciencia de que contaban, como una de sus armas, las de restringir el ingreso y los derechos de los extranjeros.

La estructura que hoy conserva nuestra legislación respecto al extranjero la fija desde 1857 la Constitución. La permanencia del ideal revolucionario la comprueba, la afirmación de que los derechos del hombre son base y objetivo de las instituciones sociales; de allí parte para asegurar al extranjero el goce de las mismas garantías que la propia Constitución concede a los nacionales.

Vienen, después las limitaciones que en ellas también han subsistido: la facultad del Ejecutivo para expulsar al extranjero indeseable, así como las restricciones que inhiben al extranjero de lo político, y la exclusión que se le impone frente a profesiones cuyo ejercicio se reserva a los mexicanos.

3.4.2 Ley Vallarta.

Nos toca ahora analizar la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1886, la llamada Ley Vallarta, que estuvo en vigor por casi cincuenta años, y que constituye la cúspide de toda la legislación mexicana sobre condición de extranjeros. La Ley Vallarta ha sido ampliamente criticada. Se le acusa de ser

anticonstitucional en tanto va más allá de lo prescrito; así como, de imponer en contra de la tradición mexicana las doctrinas iusprivatistas entonces en boga. Por lo tanto argumentamos, que esta ley se considera sólida e incluso distintiva entre muchos actos legislativos, dentro de lo más importante en la misma encontramos: Los fundamentos de la condición jurídica de los extranjeros, el primero es el que determina la competencia de la Federación para todo cuanto se refiere a los derechos civiles de que gozan los extranjeros, y de paso reafirma la reciprocidad internacional, el segundo, es el que concibe como un mínimo el conjunto de derechos con que se les protege, respetando sin embargo los límites que fijan el Derecho Internacional y las Leyes vigentes; el tercero que a la vez que determina las particularidades del certificado de naturalización, establece la competencia judicial para comprobar definitivamente la nacionalidad extranjera. Ahora bien en cuanto a los que detallan sus derechos; el primero que garantiza al extranjero el goce de las mismas garantías que el nacional; el segundo, que los exime del requisito de residencia para la adquisición de buques y de bienes raíces; el tercero que les otorga la libertad de domicilio, el cuarto, que los exime del servicio militar; y por último el quinto, en razón que se les permite "impugnar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes", igualmente prevé los que enumeran sus obligaciones; el primero, que lo constriñe a respetar la suspensión de las garantías individuales, y el segundo, que en su parte primera les impone el pago de los impuestos ordinarios, y por último encontramos los que fijan las limitaciones del extranjero, o sea el que lo priva de los derechos políticos y detalla las profesiones que le están vetadas, así como las sanciones que a nuestro punto de vista es de gran interés ya que prevé la expulsión genérica y la específica por intervenir en dimensiones civiles.

Al orden público pertenece cuanto se refiere a la extranjería y en cuanto la Constitución fija sus cimientos, parece a muchos iusprivatistas que la Ley Vallarta se excede al dictar preceptos que amplían los antedichos.

A partir de los marcos constitucionales, el legislador establece preceptos que eficazmente contribuirán al predominio del Derecho. Es cierto que al atribuir a la Federación la capacidad de legislar en materia de condición de extranjeros la Ley Vallarta contrarió la división jurisdiccional entre el gobierno central y los Estados, sin embargo, ninguno de los Estados de la Federación legisló sobre la materia durante su vigencia, y precisamente una de las motivaciones de la Ley de 1934 fueron las reformas constitucionales que adoptaron la solución de Federalismo a la que la Ley Vallarta había llegado.

3.4.3 Constitución de 1917 y Ley de 1934.

En su versión original, la Constitución de 1917 siguió fielmente las pautas de la de 1857 en materia de condición de extranjeros. La Ley Vallarta continuó pues en vigor aun dentro de las condiciones esencialmente distintas que impuso la Revolución; fue hasta 1932, primero, cuando se incrementó el número de empleos, cargos y comisiones prohibidos a los extranjeros. La Ley de 1934 estableció los derechos y obligaciones de los extranjeros. Su exposición de motivos, confirma que se inspiró en la Ley Vallarta pero, la reducción que hizo de aquella, de seis apartados bajo los cuales, aparecen ahora sólo tres, entre las cuales son; los derechos del extranjero que confirma la vigencia de las garantías constitucionales; el de eximirlos del servicio militar aunque no de las labores de vigilancia que les otorga el ius domicili, y el de "apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración"⁶. En cuanto a obligaciones el que establece el "pagar impuestos, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país", en particular sujetándose a los fallos judiciales. Respecto a las limitaciones encontramos el que reitera una versión amenguada de la cláusula calvo, pues abarca sólo los contratos y concesiones celebrados con los ayuntamientos, gobiernos locales o autoridades federales.

⁶ Arellano, García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 11ª. Edición, México, Porrúa, 1995, Págs. 60, 61 y 62.

En esta Ley de 1934, ha sido abrogada la preocupación considerable motivada, que autorizaba a los extranjeros a recurrir a la protección diplomática. Como se recordará, disposición semejante formaba parte la Ley Vallarta, aunque pueden notarse algunas diferencias en los respectivos textos. La ley de 1934 exige que el retardo en la administración de justicia sea "notoriamente malicioso", pero en cambio elimina los requisitos de la de 1886; haber agotado inútilmente los recursos legales ordinarios, y recurrir a dicha protección diplomática "de la manera que lo determina el Derecho Internacional".

Hay sin embargo, otro aspecto que dentro del Derecho Internacional Privado parece de mayor importancia, el dirigir la política exterior es facultad privativa del Ejecutivo, sin embargo, y refiriéndose a los derechos del extranjero, el Legislativo interviene activa y equivocadamente en la conducción de los destinos exteriores de la nación. De hecho se desvirtuaba en su totalidad la cláusula calvo al reconocer explícitamente el derecho de intervención diplomática a favor de los extranjeros, y las limitaciones que se le imponían no eran suficientes para soslayar la clara interferencia de potencias extrañas. Esta peligrosa anomalía, que permite señalar la inconstitucionalidad de la ley de referencia, por fortuna ha desaparecido del todo.

3.4.4 Ley de 1993.

Esta Ley de 1993 desconoce reglamentar, la condición del extranjero en México, en la cual podríamos decir que el extranjero cesa de ser sujeto propio de derecho. Por consiguiente, al extranjero se le define como " aquel que no tiene la calidad de mexicano". En esta Ley encontramos otra referencia específica sobre el derecho de opción del mexicano por nacimiento a quien otro Estado le atribuya también su nacionalidad; así también, establece que conservan su nacionalidad los mexicanos que se casen con extranjero, igualmente, detalla las sanciones administrativas, implícitamente puntualiza las que podría cometer un extranjero al adquirir la carta de naturalización, es decir, hacer las renunciaciones y protestas sobre su dependencia de otro Estado en forma fraudulenta, o bien ofrecer pruebas falsas

o incluso contraer matrimonio con el único objeto de obtener una naturalización privilegiada. Ahora bien, sobre derechos del extranjero en su primera parte reitera la amplísima protección de las leyes que bajo el título de garantías lo abrigan al igual que a todos los habitantes de la República; se hallará también que los extranjeros podrán desempeñar el ministerio de cualquier culto, presunción que confirman la Ley de Población y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En cuanto a sanciones que es lo que interesa para nuestro análisis, se encuentra la expulsión del territorio nacional, y si bien concebido como un acto de plena soberanía se condiciona ahora, por decisión de la Suprema Corte que ha causado jurisprudencia, a la protección general que sobre los derechos individuales otorgan las garantías.

La doctrina se esfuerza por ampliar la definición de la condición jurídica del extranjero en razón de lo antes expuesto y de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y para tal efecto se señalan las siguientes restricciones:

- A los derechos políticos, reiterando el ya citado artículo 33.
- La garantía de audiencia, pues el multicitado artículo 33; también limita el juicio previo que establece el artículo 14 constitucional.
- Al derecho de petición, pues el artículo 8º. Constitucional, y en materia política lo restringe únicamente a los ciudadanos.
- Al derecho de asociación, pues solo los ciudadanos, según establece el artículo 9º. Constitucional, pueden ejercerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- A los derechos de ingreso, salida y tránsito, pues conforme al 11 constitucional, son de orden público las leyes secundarias sobre migración y salubridad, que tienen especial relación con los extranjeros, además que el propio artículo reitera la disposición del 33 para la expulsión de extranjeros perniciosos.
- En materia militar, así como en materia marítima y aérea, en materia aduanal y en el desempeño de cargos o comisiones del gobierno, con preferencia a los mexicanos.

→ En el ejercicio del animus possidendi, pues son varias las restricciones que impone la constitución en su artículo 27 constitucional.

3.5 Concepto de Derechos Humanos.

El concepto genérico de Derechos Humanos señala que son aquellos derechos que tiene un individuo inherentes a su naturaleza humana, abarcando otros conceptos que han suscitado problemas de terminología a los que se les han denominado Derechos Naturales, Derechos del Gobernado, Libertades Públicas y Fundamentales, Garantías Individuales, usando este último como sustituto de Derechos Humanos en México y América Latina, pero el concepto que hoy en día acepta la doctrina y que desde nuestro punto de vista consideramos idóneo es el de DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA, en virtud de que difieren de otros conceptos que revelan por lo regular una línea ideológica de quien los elabora. Para entender la esencia de los Derechos Humanos desglosaremos el concepto de los Derechos Fundamentales de la Persona Humana, puesto que es un concepto neutro, ideológicamente hablando, y puede ser usado desde cualquier perspectiva:

- 1.- Son derechos; por que implican una facultad derivada de una norma que conduce al Derecho Positivo.
- 2.- Son fundamentales; por que son derechos imprescindibles de la persona humana, con la finalidad de que dentro de la convivencia social el ser humano sea tratado de conformidad con su dignidad.
- 3.- Hace referencia a la persona humana; al referirse a sujetos de derechos y obligaciones.

Los seres humanos somos los únicos que tenemos la capacidad de decidir que queremos ser, tal y como lo señala el jurista Recasens Siches, al mencionar que: "El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad, no existe solo de un modo biológico". De ahí que surge la inquietud de saber ¿Cómo se delimitan esos derechos? Atendiendo a las circunstancias históricas y democráticas, los Derechos Humanos se plantean dentro del Estado liberal, debiendo cumplirse

con todos los elementos políticos y jurídicos del mismo, siendo claro que los Derechos Fundamentales no pueden permanecer como valores, exigencias o deseos, sino que deben ser reconocidos jurídicamente.

No se debe confundir a los Derechos Fundamentales con las Garantías Individuales, ya que la garantía significa asegurar esos derechos. La garantía es una especie de envoltura, cuyo contenido son los Derechos Fundamentales, no existiendo problema alguno en el uso de las diversas denominaciones que se le han dado.

Citamos para ello lo manifestado por Bidert Campos:

"Tal Derecho consiste en poder acudir a un órgano del Poder Judicial para que resuelva la pretensión jurídica que ante el se lleva, a efectos de que administre justicia". La pretensión del sujeto activo, consiste en obtener la tutela de su derecho, de lo que se deduce que para lograr una verdadera eficacia de los Derechos Fundamentales, hacen falta los medios de protección o los mecanismos o recursos para la defensa de los extranjeros cuando son objeto de expulsión sin juicio previo, toda vez que, la dignidad del ser humano es reconocida en cualquier orden jurídico, político, económico y social y los valores que acepta la sociedad.

Los Derechos Humanos se procesan al individuo frente al Estado, mas no frente a los particulares. Si se analiza únicamente la parte moral, nunca van a existir positivamente esos derechos, tienen que existir ambas partes, la filosófica, la ideológica, la moral y la parte jurídico positiva, pues no vamos a poder entenderlas aisladamente. Entonces, continuando con la diferencia existente entre Garantías Individuales y Derechos Fundamentales recurrimos al pensamiento de Ignacio Burgoa: Los Derechos del Hombre son potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las Autoridades Estatales y del Estado mismo, por consiguiente, se puede expresar a manera de conclusión el siguiente concepto de Derechos Fundamentales de la Persona Humana:

Son los derechos públicos subjetivos indispensables que posee la persona

humana como sujeto de derechos y deberes jurídicos reconocidos por el Estado al positivarse en las normas y que por lo tanto se pueden hacer valer ante el poder público, si éste realiza actos de vulneración.

3.5.1 Concepto y Generalidades de Garantía.

Existen diversos conceptos de "Garantía", entre los cuales sobresalen los siguientes por ser más completos: Se denomina a la palabra "Garantía" como un aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada, o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario, y también se le considera como una institución y procedimiento mediante el cual la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados, cuando se habla de "Garantías", sin más especificación, se entiende a "Garantías Constitucionales", es de considerar que, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 incluye derechos muy importantes que han quedado en el olvido, ésta irregularidad es la consecuencia de los males de esta sociedad de hoy en día, razón por la cual deben proclamarse solemnemente para que sean conocidos y respetados. Los mismos derechos del hombre requieren de una "Garantía" o, aseguramiento en el ordenamiento positivo, sobre todo en la Constitución, como principio y punto de referencia para el propio legislador, no obstante, la misma tradición Constitucional que tenemos en nuestro país nos hace ver que los Derechos del Hombre también pueden ser Derechos Naturales inferiores o superiores al Estado, el cual solo los reconoce y garantiza.

De acuerdo a los conceptos establecidos por diversos estudiosos del Derecho, referentes al concepto de los Derechos del Hombre, encontramos a Jorge Carpizo el cual establece que: "Los Derechos de Hombre" constituyen una categoría abstracta y genérica, la garantía constituye la "medida individualizada" concreta que la Constitución protege a cada uno de estos derechos". Como se puede observar, hemos expuesto el concepto de Garantía como concepto principal en la propia Constitución, sin saber que el verdadero concepto de estos derechos que tenemos

en nuestro país son los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA, y lo que es considerado como garantía es lo que asegura estos derechos. En base a los conceptos ya especificados se puede observar la siguiente definición del jurista Isidro Montiel y Duarte: "Son derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la Ley Fundamental para asegurar el goce de estos derechos", por lo tanto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, define que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, es decir, no importa raza, religión, sexo, lengua, nacionalidad, todos sin excepción disfrutaran de esas garantías. Avocándonos al tema principal de esta tesis, podemos establecer con precisión que los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías individuales al igual que los nacionales mexicanos, aunque vale la pena asentar que existen algunas excepciones:

- 1.- El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.
- 2.- Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Como se ha recalcado anteriormente en el punto uno de esta foja, dentro de los derechos de los extranjeros se encuentra la limitante por mandato constitucional, cuando su permanencia en el país puede verse afectada por el Presidente de la República al decidir su expulsión en cualquier momento, porque si bien es cierto, que en alguna ocasión sea necesario expulsar a algún extranjero, no menos cierto es que ese acto no debe ser arbitrario, respetándose el debido proceso legal en todos los requerimientos de la ley.

3.5.2 Definición de Mexicano y Nacionalidad.

La nacionalidad mexicana sólo se puede adquirir por dos formas, que son las siguientes:

La primera, la establece el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos vigente, al establecer que "serán mexicanos por nacimiento:

- 1.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- 2.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- 3.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización.
- 4.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

La segunda, lo establece el mismo artículo pero en base a la naturalización y serán:

- 1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- 2.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

En base al artículo 30 Constitucional como lo vimos anteriormente, únicamente puede ser mexicano la persona que cumpla con los requisitos señalados en el mismo. En cambio, tiende a llevarse un estudio más amplio del concepto de mexicano, pues de ahí se deriva "Una relación entre la noción de nacionalidad y la correspondiente idea de extranjería, esto es, ambas son categorías que entre sí se excluyen y se complementan.

Un concepto de Nacionalidad considerado por muchos juristas como el más completo es el de Carlos Arellano, en el que señala lo siguiente:

"Es la institución jurídica por medio del cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada". Otra definición de Nacionalidad es la que antepone J. P. Niboyet, que es la siguiente: "La Nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado, el cual no podrá dejar existir otra nacionalidad dentro de este solo la que el implante".

El vocablo Nacionalidad que designa la conexión política con un Estado, se deriva de

la palabra Nación, cuyo concepto relacionado con esta es: "No basta la Nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado no puede corresponder a la Nación y el termino Nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico con el Estado, aun cuando el Estado no corresponda a la Nación, como es el caso de Polonia, desapareció como Estado pero no como Nación"⁷.

Otro concepto de Nación, es el de Rafael de Pina, que es el siguiente:

"Conjunto de personas ligadas por las mismas costumbres, idioma, creencias religiosas, o bien por sentir aspiración de realizar unidos el propio destino tiene una complejidad extraordinaria y surge a través de un proceso histórico".

En base a todos los conceptos señalados, podemos formar un concepto general de Nación, que es: "Sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen, de historia, de cultura, de costumbres o de idioma, inclina a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común"; asimismo, exponemos a Carlos Arellano en su definición de Nacionalidad: "La Nacionalidad es el vinculo politico y jurídico que relaciona al individuo con el Estado".

El concepto mencionado anteriormente se refiere a la pertenencia de la persona física o moral con el Estado, y se extiende a determinadas cosas que son propiedad del Estado. Por ello es de considerar que, todo individuo debe poseer una nacionalidad, es decir, se trata de un fenómeno social al que la norma atribuye consecuencias jurídicas, la calidad de mexicano o extranjero y determina por ende si es sujeto o no de las prerrogativas y deberes que la Constitución otorga a los nacionales para ingresar al Estado Mexicano. De aquí que, la Soberanía del Estado reside en los individuos que conforman el pueblo mexicano y pasan a ser parte de la fuerza del poder estatal; por consiguiente, el extranjero puede gozar de las Garantías Individuales que nuestra Carta Magna confiere a toda persona por el simple hecho de ostentarse en territorio mexicano, no obstante que, deben respetar el debido proceso legal en caso de aplicarles el artículo 33 referente a su expulsión del país.

⁷ Bidert, Campos, Germán J, Teoría General de los Derechos Humanos, México, UNAM, 193, 12ª. Edición, 1998, Págs. 10, 11, 12 y 13.

3.5.3 Definición de Extranjero.

El artículo 33 Constitucional consagra que son extranjeros aquéllos que no poseen las formalidades determinadas en el artículo 30 Constitucional, es decir, al establecerse en dicho artículo quienes son mexicanos, declara por exclusión quienes son extranjeros, dicho en otras palabras, se considera extranjero aquel que no cumpla con las condiciones requeridas por un sistema jurídico Estatal específico para ser considerado nacional.

Otro concepto de extranjero puede manejarse de la siguiente manera: "En relación con una nación determinada, es la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización".

El concepto de extranjero es considerado por José Ramón de Urué como:

"Individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía".

El internacionalista Charles G. Fenwick no se preocupa por definir al extranjero, pero hace notar que el Derecho Internacional reconoce la diferencia existente entre los extranjeros visitantes transitorios y los que se han establecido en territorio extraño para residir por tiempo indefinido, asimismo recalca que, tiene carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional. Ahora bien expondremos las siguientes reflexiones de este concepto:

- 1) Los extranjeros pueden o no estar sometidos simultáneamente a más de una soberanía.
- 2) La persona física o moral extranjera puede ser súbdito de otro Estado o carecer de nacionalidad, ello indica que no tendrán derecho a ser protegido y que un Estado no tendrá derecho y obligación a protegerlo. Por ello, tiene importancia que se determine si un extranjero es o no nacional de otro Estado, para que se defina si existe la posibilidad de protegerlo a para examinar si por su nacionalidad tiene derechos y obligaciones especiales.
- 3) El extranjero que se encuentre en territorio distinto al de su nacionalidad, su situación jurídica puede definirse por la realización de actos jurídicos.

CAPITULO IV

INTERNACION DE LOS EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL.

4.1 Situación Jurídica de los extranjeros en México.

La situación jurídica de los extranjeros se encuentra regulada en la Ley de Nacionalidad y en la Ley General de Población y su Reglamento, pero la facultad para dictar leyes sobre la situación jurídica de los extranjeros es del Congreso de la Unión, consagrada en la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, por lo que el mismo Poder Ejecutivo no puede restringir o ampliar los derechos y obligaciones de los extranjeros, estando facultado únicamente para reglamentar lo legislado por el Poder Legislativo, asimismo, los derechos y obligaciones de los extranjeros se localizan en Tratados Internacionales en los que México sea parte, en nuestra Carta Magna, así como en las Leyes ordinarias de carácter federal. Cabe señalar que existe una serie de restricciones o limitaciones al goce de las garantías individuales impuestas a los extranjeros, de aquí que, una de esas restricciones que nos interesa para este análisis es la que se aplica a la Garantía de Audiencia contemplada en el artículo 14, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

4.2 Condición Jurídica de los extranjeros en México.

La condición jurídica de los extranjeros es expresada por Niboyet de la siguiente manera: "Consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada

País". En esta definición se conjunta los derechos y obligaciones para las personas físicas y morales que no poseen la nacionalidad del Estado, en cuyo sistema de Derecho se plantea la condición jurídica de los no nacionales. De ahí que el objeto de la nacionalidad sea separar a los nacionales y a los no nacionales y establecer cuales son los derechos que los extranjeros pueden disfrutar.

La condición jurídica de los extranjeros no solo esta en relación con los llamados Conflictos de Leyes, sino que también se vincula con la nacionalidad, y principalmente al Derecho Internacional Privado; también en un grado muy relevante al Derecho Internacional Público.

Esta condición esta sujeta al Derecho Interno y al Derecho Internacional, se debe de asegurar un mínimo de derechos exigidos por él respecto a las reglas del Derecho de Gentes, pero por supuesto, cada Estado determinará con absoluta soberanía en su territorio la condición del extranjero, pero tampoco ningún Estado puede rehusarle ciertos derechos sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional, esto es, el Derecho Interno es aquel que fija y determina la condición jurídica de los extranjeros en los Estados, esta subordinado a reglas universales, que son independientes de los Tratados Internacionales, pero se obliga a darles un mínimo de derechos a los extranjeros. Podemos asegurar y dejar asentado que, la condición jurídica de los extranjeros es de Derecho Interno y de Derecho Internacional en sus fuentes y en sus sanciones, y también cada país, es libre de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros, pero ningún país es libre para proceder arbitrariamente abusando de su soberanía.

Es cierto que México tiene la facultad de reglamentar la condición jurídica de los extranjeros en los términos que considere más convenientes y así tendremos que dentro del ámbito jurídico que corresponde al extranjero habrá derechos y deberes subjetivos provenientes tanto de normas jurídicas internas como internacionales.

México, por medio de Tratados Internacionales, se debe comprometer a respetar los derechos de los extranjeros, ya que de otra forma se llegaría al extremo de considerar jurídicamente cualquier violación de los derechos más esenciales otorgados al extranjero en territorio Nacional.

Por lo anteriormente dicho, el Derecho Interno tiene una relación con la condición jurídica de los extranjeros, por tal motivo exponemos lo afirmado por Alberto G. Arce: El Derecho Interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero este no debe proceder arbitrariamente pues esta subordinado a reglas universales que se imponen, independientemente de los Tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en el año de 1874, como lo admiten la mayor parte de los publicistas y muchos de los recientes Tratados como el de Lousiana, por tanto, si un extranjero es vulnerado de su esfera jurídica, existe únicamente en nuestro país el Juicio de Amparo para su defensa y en el Derecho Internacional existen igualmente procedimientos que conllevan a la misma finalidad, esto es, la de salvaguardar las Garantías Individuales que se otorga al extranjero en la República Mexicana. Por lo tanto podemos hacer mención de una diferencia específica de acuerdo a la condición jurídica de los extranjeros, con las minorías nacionales las cuales son aquellas que están constituidas por individuos que poseen la nacionalidad del país en que viven, pero su raza, su idioma, su religión y sus costumbres los unen con otros países. Estas minorías han sido mencionadas en los últimos Tratados de Paz a nivel mundial, las cuales han adquirido garantías en contra de la voluntad del propio Estado en que viven.

4.3 Calidades que pueden tener los extranjeros en nuestro país.

4.3.1 Definición y Explicación de Inmigración.

La palabra inmigración proviene del latín *inmigrare*, de *in*: en y *migrare*: pasar, irse. Es la internación y permanencia de extranjeros en un país distinto del cual estaban establecidos. La Inmigración en sentido estricto determina el asentamiento durable, la integración del extranjero inmigrante en la comunidad receptora y no simplemente su paso por la misma por un periodo limitado y con fines no estrictamente laborales. La República Mexicana considera a la inmigración como la entrada al país del extranjero, misma que se encuentra regulada por la Secretaría de Gobernación quién en base de estudios demográficos fijará el número de extranjeros cuya

internación pueda permitirse al territorio Nacional, así como, considerará las posibilidades que tiene el extranjero de contribuir al progreso Nacional. La inmigración comprende tres tipos de calidades mediante las cuales el extranjero puede entrar a territorio mexicano y son: " No inmigrante, Inmigrante y consecuente a esta última la de Inmigrado"⁸.

4.3.2 Definición y Característica del No Inmigrante.

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna temporalmente en el país, para dedicarse a alguna actividad artística, científica, etcétera; o para proteger su vida o su libertad de persecuciones políticas, con fundamento jurídico en el artículo 42 de la Ley General de Población y de su Reglamento. Dentro de esta calidad encontramos las siguientes características migratorias:

1.- Turista, 2.- Transmigrante, 3.- Visitante en sus diferentes modalidades, 4.- Ministro de Culto o Asociado Religioso, 5.- Asilado Político, 6.- Refugiado, 7.- Estudiante, 8.- Visitante Local, 9.- Visitante Provisional, 10.- Visitante Distinguido, y 11.- Corresponsal. A continuación presentaremos las definiciones de cada una de las características mencionadas:

1.- Turista. Es la persona que se interna en el país con fines de recreo, salud, actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

- a) Las actividades que se efectúan a su amparo no serán remuneradas ni lucrativas.
- b) Su temporalidad se limita a seis meses.
- c) Se fija un plazo adicional solo por enfermedad que impida viajar por causa de fuerza mayor, para su salida del país.

2.- Transmigrante. Es el extranjero en tránsito hacia otro país que puede permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

- a) Permanecerá en el territorio treinta días improrrogables.

⁸ Ley General de Población, Trillas, México, 1998.

b) Su autorización esta condicionada a que posea permiso de admisión al lugar donde se dirige y de tránsito en los países limítrofes.

3.- Visitante. Es el extranjero que se interna al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una.

- a) Actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta.
- b) Autorización para permanecer en el país hasta por un año.
- c) Cuatro prórrogas.

4.- Ministro de Culto o Asociado Religioso. Es el extranjero que se interna en territorio mexicano para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópica, que coincidan con los fines de asociación religiosa a la que pertenezca.

- a) Temporalidad de un año.
- b) Prorrogable hasta cuatro veces por igual temporalidad.
- c) Con entradas y salidas múltiples.
- d) Con registro previo ante la Secretaría de Gobernación.
- e) El extranjero debe poseer con antelación a la solicitud de internación el carácter de Ministro de Culto o Asociado Religioso en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público.

5.- Asilado Político. Es aquel extranjero que se interna en el país para proteger su vida o su libertad de las persecuciones políticas en su país de origen, la Secretaría de Gobernación le compete determinar que se entiende por persecución política.

- a) Autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente (atendiendo las circunstancias particulares del caso).
- b) Si se ausenta del país perderá el derecho a regresar con esta característica migratoria, salvo que haya permiso de la Secretaría de Gobernación.
- c) Si viola las Leyes Nacionales, sin perjuicio de las sanciones aplicables, perderá esta característica migratoria y la Secretaría de Gobernación le puede otorgar otra para continuar su estancia en el país.

d) Se establece que el asilado político puede ser admitido provisionalmente por las oficinas de migración, quienes deberán informar por la vía más rápida a la Secretaría de Gobernación, debiendo permanecer en el puerto de entrada en tanto que la Secretaría resuelve lo conducente.

e) Deberán de expresarse los lineamientos en el llamado asilado político, indicando entre otras cuestiones a las embajadas mexicanas el aceptar en sus residencias a los extranjeros que lo soliciten, siempre que sean originarios del país en donde aquellos se encuentren.

6.- Refugiado. Es aquel extranjero que se interna en territorio nacional para proteger su vida, seguridad y libertad.

a) Para proteger su vida, libertad y seguridad, si ha sido amenazado por violencia generalizada.

b) La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia, cuantas veces lo estime necesario.

c) Si se ausenta del país sin permiso de la Secretaría de Gobernación perderá el derecho de regresar al mismo.

d) La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por haberse internado ilegalmente en México.

e) Si viola las Leyes Nacionales perderá su característica migratoria.

f) El interesado al solicitar el refugio deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, sus antecedentes personales, datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

g) La Secretaría de Gobernación determinará el sitio en el que el refugiado debe residir, las actividades a las que puede dedicarse y las modalidades que regulen su estancia.

h) Los refugiados podrán solicitar la internación a México en esta u otra característica migratoria, de su esposa o hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, también se podrá otorgar permiso a los padres del refugiado cuando se estime conveniente.

7.- Estudiante. Es aquel extranjero que se interna en territorio nacional para iniciar,

completar o perfeccionar estudios.

a) Con prórrogas anuales.

b) Con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación escolar respectiva.

c) Pudiendo ausentarse del país cada año hasta por ciento veinte días en total.

8.- Visitante Local. Es aquel extranjero autorizado para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días, esta característica se refiere a dos tipos de personas:

a) A aquellas que por su residencia cercana a las fronteras mexicanas las cruza con frecuencia.

b) Las que desembarcan en puertos mexicanos cuando se encuentran en viajes de placer (sin destituir la posibilidad de que lo hagan por necesidad).

9.- Visitante Provisional. Es aquella persona extranjera autorizada su residencia en país hasta por treinta días.

a) La Secretaría de Gobernación autoriza hasta por treinta días.

b) Como excepción, su desembarco provisional cuando llegue a puertos de mar o aeropuertos con servicios internacionales.

c) Su documentación carece de requisitos secundarios.

10.- Visitante Distinguido. Es aquel Extranjero científico o humanista extranjero de prestigio internacional.

a) La Secretaría de Gobernación en casos especiales y de manera excepcional podrá otorgarle permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses.

b) Dichos permisos se podrán renovar cuando la propia Secretaría de Gobernación, lo estime pertinente.

11.- Corresponsal. Es el extranjero que se interna en territorio nacional para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación.

a) El permiso se otorgará hasta por un año.

b) Se podrán conceder prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

4.3.3 Definición y Característica del Inmigrante.

Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, mientras adquiere la calidad de inmigrado. Se acepta hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar anualmente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que esta cumpliendo con las obligaciones que le fueron señaladas para su internación y las que establecen las disposiciones migratorias aplicables. Además no puede estar ausente del país por más de dos años dentro del lapso de cinco años, para quienes les autorizan su estancia, salvo que lo determine la Secretaría de Gobernación, así también no pueden solicitar su cambio de calidad a inmigrado si permanecieron fuera de la República por más de dieciocho meses en forma constante o con intermedios. Esta calidad tiene su fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Población. La calidad migratoria tiene las siguientes características:

1.- Rentista. Son las personas que han decidido venir a nuestro país para vivir de sus recursos traídos del extranjero, así como también los intereses que produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado, o de las Instituciones de Crédito Nacionales y otras que determine la Secretaría de Gobernación.

a) Por medio de la Secretaría de Gobernación, se puede autorizar para que presten sus servicios como profesores, científicos o investigadores, cuando la misma Secretaría estime que dichas actividades son benéficas para el país.

b) De acuerdo al Reglamento de la Ley General de Población, establece que su ingreso mensual no podrá ser inferior a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se aumentara en el equivalente a doscientos días de salario mínimo mensual por cada familiar, asimismo, la Secretaría de Gobernación puede autorizar que el extranjero acredite hasta el cincuenta por ciento de la cantidad anterior fijada como base, cuando demuestre la adquisición de

un bien inmueble destinado como uso propio como casa habitación.

2.- Inversionista. Es aquel extranjero que ingresa en el territorio nacional para invertir su capital en la industria, comercio y de conformidad con las Leyes Nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país.

b) El Reglamento de la Ley General de Población, señala que el interesado deberá dar a conocer la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en el que desea establecerla. El extranjero puede acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría de Gobernación.

a) Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión que se le solicita.

3.- Profesional. Es el extranjero que ingresa en el territorio nacional para ejercer una profesión.

a) En caso de que trate de profesiones que requieran título para su ejercicio, deberá de hacerse previo registro del título y obtención de la cédula, ante la Secretaría de Educación Pública.

b) El Reglamento de la Ley General de Población, establece que es necesario que el extranjero registre ante las autoridades correspondientes su título profesional y en su caso obtenga la cédula para su ejercicio, para esto se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas insuficientemente cubiertas por mexicanos.

c) Se deberá cumplir con lo previsto en las disposiciones reglamentarias del artículo 5º. Constitucional en materia de profesiones.

4.- Cargos de Confianza.- Es el extranjero que se interna en territorio nacional para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República.

a) Se otorgará el permiso, siempre que no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

5.- Científico. Es el extranjero que se interna para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos, preparar investigadores o realizar

trabajos docentes.

a) Si llega a realizar investigaciones, deberá presentar una copia de dicho trabajo a la Secretaría de Gobernación.

b) Se le autoriza cuando las actividades son realizadas en intereses del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que le estime convenientes consultar.

c) El Reglamento de la Ley General de Población, establece la obligación para el extranjero de instruir cuando menos a tres mexicanos en su especialidad.

d) Para concederle su refrendo anual debe existir una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero presta sus servicios, en el que se deben acreditar que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de ingreso.

6.- Técnico. Es el extranjero que se interna para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, por residentes en el país.

7.- Familiares. Es el extranjero que se interna para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

8.- Artistas y Deportistas. Es el extranjero que se interna para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas al país.

9.- Asimilados. Es el extranjero que se interna para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en el caso que el extranjero haya sido asimilado al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las anteriores características, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley General de Población.

4.3.4 Definición y Característica del Inmigrado.

Es aquel extranjero que adquiere derechos y residencia definitiva en el país, siempre

y cuando:

- a) Haya residido legalmente en el territorio nacional durante cinco años en la calidad de inmigrante.
- b) Haya observado las disposiciones de la Constitución y que sus actividades y condiciones migratorias hayan sido las mismas para las cuales estuvo autorizado.
- c) Cuando lo solicite la Secretaría de Gobernación aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de su cuarto refrendo y mediante declaratoria expresa de la misma. Una vez obtenida esta calidad migratoria, el interesado puede dedicarse a la actividad que desee, siempre y cuando no haya limitación expresa de la Secretaría de Gobernación y puede entrar y salir del país libremente, pero si permanece en el extranjero dos años perderá su calidad.

4.4 Mínimo de derechos concedidos a los extranjeros reconocidos internacionalmente.

No existe ninguna opinión de los iusprivatistas que contradiga que los extranjeros no tengan derecho a un mínimo de derechos cuando se encuentren en un Estado, el problema no es ese, sino cuanto es el mínimo que se les puede otorgar, se tiene que tomar en cuenta tanto sus derechos como persona, como los que establece la misma Ley de cada Estado, pues como extranjero, no puede tener los mismos derechos que una persona perteneciente a un Estado por haber nacido en el.

Tomaremos como ejemplo las calidades en que un extranjero puede encontrarse en nuestro país, ya sea de paso o para establecerse en el mismo. Para ello encontramos las calidades de No Inmigrante, Inmigrante ó Inmigrado, conceptos que se señalaron anteriormente y en base a la situación en que se encuentren de estas tres, la Secretaría de Gobernación tomará parte en el asunto y así podrá internarse en nuestro país, pero no antes, de no ser autorizada por la propia Secretaría, la cual no le dejara de hacer mención en que calidad y característica se encuentra en la República Mexicana, así como, de las sanciones que se le pueden imponer, las cuales se prevén en el artículo 33 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Migratorias vigentes. De acuerdo a las calidades que puede tener un extranjero en nuestro país y a las sanciones impuestas por la Secretaría de Gobernación, mencionaremos los derechos que más les interesan a los extranjeros que se les reconozcan, que son los siguientes:

1.- El Reconocimiento de la Personalidad (internarse en el territorio nacional, las libertades públicas, como la de expresión verbal o escrita).

Una de las actividades que podrá realizar libremente son contratos y actos de comercio, podrá contraer matrimonio y divorciarse, pueden poseer bienes con algunas limitaciones, es relevante que el extranjero tenga acceso a los Tribunales para someter sus diferencias, entre ellas algún recurso que le permita defenderse de una posible vulneración de sus derechos, considerando la excepción que el extranjero no puede reclamar goce de los derechos políticos, esto es, si los extranjeros han adquirido derechos políticos en otros países ha sido por concesión del Estado. Ahora bien, si el extranjero no tiene derechos políticos, tampoco debe de sufrir las consecuencias de los mismos, tampoco puede realizar servicio militar, pues tendría que empuñar armas contra su propio país de acuerdo al que pertenezca.

El reconocimiento de la personalidad es en gran parte para las personas físicas, pues para las personas morales es mas discutible, pues los Estados Soberanos, en gran mayoría tienen un mínimo de derechos pero para las personas físicas únicamente, pues las personas morales requieren de nacionalidad, para establecer intereses y conseguir fines lucrativos, y esto no es permitido por la Constitución, es por eso que no se permite el reconocimiento de personalidad a los extranjeros, solamente hasta los límites que la Ley menciona.

2.- El Derecho de penetrar y circular en el territorio nacional.

Se basa en que un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros, también debe de llevar y mantener un orden y control estricto, para así evitar inmigración, la cual es una limitación que se aplicará al extranjero que desea internarse en territorio nacional, un ejemplo claro es un periodo en el cual haya situaciones difíciles, un país puede negar el visado de pasaportes evitando el acceso en su territorio, limitación la cual los extranjeros no podrían introducirse al país.

3.- La Asistencia y Previsión Social.

Esto no ha sido considerado para los extranjeros, estos no tienen derecho a la garantía que podemos gozar los mexicanos, es decir, no tienen derecho al disfrute del Seguro Social, la hospitalización, auxilios a la vejez, pero cabe señalar que se han firmado Tratados en otros países para que los extranjeros tengan derecho a estos servicios de seguridad social, cuestión que en México aún no sucede.

4.4.1 Leyes Federales que tienen relación con la Situación Jurídica del extranjero en la República Mexicana.

Existen algunas Leyes Federales que tienen relación con los extranjeros las cuales a continuación serán enumeradas:

- 1.- Ley General de Población y su Reglamento.
- 2.- Ley de Inversión Extranjera.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
- 4.- Código de Comercio.
- 5.- Ley Federal del Trabajo.
- 6.- Código Fiscal de la Federación.
- 7.- Ley Federal de Turismo.
- 8.- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 9.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 10.- Ley General de Salud.
- 11.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.
- 12.- Ley de asociaciones Religiosas y de culto público.

A continuación analizaremos el contenido de estas Leyes Federales en relación con los extranjeros, por considerar lo más importante:

- 1.- Ley General de Población y su Reglamento. Encargada de sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de estos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

2.-Ley de Inversión Extranjera. Se entiende por Inversión Extranjera a la participación de inversionistas extranjeros en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, ya sea la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o por la participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

El inversionista extranjero es la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana, cuyas inversiones se encuentran en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y lo controla la Secretaría de Economía. Ahora bien, puede establecerse en una sociedad mexicana de que se trate, cláusula de exclusión de los extranjeros, consistente en un convenio o pacto expreso que forma parte integrante de los estatutos sociales, mediante el cual se establezca que no se admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Por mencionar uno de los más importantes actos jurídicos, encontramos a los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal, cuando hayan sido hechos de acuerdo con las Leyes del país en que se otorgaron.

4.- Código de Comercio. En su artículo 3º nos señala: Se reputan en derecho comerciantes:

- a) Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- b) Las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles.
- c) Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Asimismo en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento encontramos; que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

5.- Ley Federal del Trabajo. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá

emplear a un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos en las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad, así el patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate, los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos, no es aplicable lo dispuesto en esta disposición a los Directores, Administradores y Gerentes Generales.

6.- Código Fiscal de la Federación. Su artículo 1º, señala; Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto específico.

Los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados. Asimismo en su artículo 9º, nos establece que: se consideran residentes en territorio nacional; las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva., salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Por lo antes dicho es importante señalar que, el extranjero que desee internarse en territorio nacional o ya estando en el, por cada trámite que el realice, está obligado al pago por servicios migratorios a favor de la Secretaría de Gobernación, igualmente en caso de que al extranjero se le imponga alguna sanción pecuniaria.

7.- Ley Federal de Turismo. En relación con los extranjeros, esta Ley consiste en fomentar la inversión en materia de turismo de, capitales nacionales y extranjeros.

8.- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho en relación con los extranjeros para:

Otorgar para fines académicos, validez a los estudios que se haga en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar de acuerdo con sus enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, secundaria o en las escuelas normales y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma secretaría para impartir esas enseñanzas, sin embargo para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá. Ser mexicano por nacimiento, principalmente.

9.- Ley de Vías Generales de Comunicación. Las concesiones para la construcción, establecimiento, o explotación de vías generales de comunicación, solo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las Leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva, que para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros estos se considerarán como nacionales respecto de la concesión obligándose a no invocar por lo que a ella se refiera, la protección de sus gobiernos bajo pena de perder si lo hicieren en beneficio de la nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

10.- Ley General de Salud. Cuando se traten de personas que ingresen al país con intención de radicar en el de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la Autoridad Sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

11.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros, o le de instrucciones información o consejos. La misma pena se le impondrá al extranjero

que en tiempo de paz proporcione sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la nación mexicana.

Los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos serán penados en la República con arreglo a las Leyes Federales, si concurren los requisitos siguientes:

- a) Que el acusado se encuentre en la República.
- b) Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró.
- c) Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecuto y en la República.

12.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, igualmente podrán hacerlo los extranjeros, siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población y su Reglamento.

4.5 Restricciones que tienen los extranjeros en el goce de sus garantías individuales.

Podemos afirmar que en la Constitución esta previsto el restringir el goce de las garantías individuales, una demostración de esta apreciación la tenemos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la llamada Ley de Profesiones (Reglamentaria del artículo 5° Constitucional).

Artículo 5° Constitucional:

"A ninguna podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícita".

El Artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico científicas que son objeto de esta Ley".

Como podemos observar la Constitución prevé la libertad a toda persona ya sea nacional o extranjera de realizar cualquier profesión siempre que se licita, sin embargo, la Ley de Profesiones ya interpone una limitante en esta materia al extranjero, por tanto es de considerar las siguientes restricciones de los extranjeros en nuestro país:

1. Restricción general en materia política.

Esta establecida en el segundo párrafo del artículo 33 Constitucional, el cual prevé la prohibición que tienen los extranjeros de inmiscuirse en asuntos políticos del país.

2. Restricción a la garantía de audiencia.

Esta establecida en el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 33 de la misma, el cual manifiesta que el Ejecutivo de la Nación es el único que tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros

3. Restricción al Derecho de Petición.

Esta establecida en el artículo 8° Constitucional, el cual será únicamente para los ciudadanos de la República, que será respetado por los funcionarios y empleados públicos, los extranjeros son excluidos de este derecho.

4. Restricción al Derecho de Asociación.

Esta establecida en el artículo 9° Constitucional, el cual será únicamente para los ciudadanos de la República, los no ciudadanos en los que se encuentran los extranjeros, no podrán reunirse ni asociarse para determinar asuntos políticos del país.

5. Restricciones en los derechos de ingreso, salida y tránsito.

Esta establecida en el artículo 11 Constitucional, el cual es el siguiente: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, el ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a los de

autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre Emigración, Inmigración y Salubridad de la República o sobre extranjeros perniciosos en el país".

Cabe mencionarlo, existe en este artículo controversia; como primer punto se establece en este precepto y como regla general, que consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, una igualdad entre nacionales y extranjeros pues se refiere al precepto "a todo hombre". Como segundo punto de dicha controversia, se trata de ver la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República, a las facultades de la autoridad administrativa, a quien le toca se impongan las leyes a los extranjeros perniciosos.

A continuación expondremos algunos requisitos para resolver dicha controversia, que son los siguientes:

1. Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos.
2. Que la restricción la imponga una autoridad administrativa.
3. Que se trate de un extranjero pernicioso.

Para que las restricciones referidas puedan limitar los derechos de los extranjeros a transitar, ingresar o salir de la República, son necesarios los siguientes requisitos:

1. Que las limitaciones a los extranjeros para entrar, transitar o salir de la República se encuentren previstas en las leyes.
2. Que las leyes en que se contengan esas limitaciones, se refieran única y exclusivamente a emigración, inmigración o salubridad general de la República.
3. Que dichas limitaciones las establezcan las autoridades administrativas.

6. Restricción en materia militar.

Esta establecida en el artículo 32 Constitucional, contiene la hipótesis acerca de excluir del ejército y fuerzas armadas a los mexicanos por naturalización y a los extranjeros; asimismo, en tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

7. Restricciones en materia aérea y marítima.

Esta establecida en el artículo 32 Constitucional, que a su letrado dice, que se

requiere ser mexicano por nacimiento para tener calidad de piloto, capitán, maquinista, mecánico y en general, para todo el personal que se encuentre en una embarcación o aeronave nacional.

8. Restricción en materia aduanal.

Esta establecida en el artículo 32 Constitucional, consigna que se necesita ser mexicano por nacimiento para ser Agente Aduanal en la República.

9. Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones.

Esta establecida en el último párrafo del artículo 32 Constitucional, nos establece que los mexicanos serán preferidos en estas acciones que los extranjeros.

10. Restricción en materia religiosa.

Esta establecida en el artículo 130 Constitucional, se establece que, para ser ministro de cualquier culto se requiere ser mexicano por nacimiento, aunque después hubo una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1992 el cual establece que tanto los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto y deberán satisfacer los requisitos que señale la ley. De hecho la Constitución Política vigente suprime tal requisito.

11. Restricción al Derecho de Propiedad.

Esta establecida en el artículo 27 Constitucional, señala que los mexicanos por nacimiento y por naturalización son los únicos que tienen derecho a adquirir tierras, aguas y sus accesiones, los extranjeros quedan excluidos del goce de este derecho, de dicho artículo tenemos las siguientes conclusiones:

1. Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, salvo lo que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Condiciona la adquisición de tierras y aguas y a su vez explotación de minas a los extranjeros fuera de la zona prohibida con acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

EXPULSIÓN Y DEPORTACIÓN DE EXTRANJEROS EN MÉXICO.

5.1 Restricciones al Derecho de Estancia.

Implica a la soberanía de cada Estado, el concretar la juridicidad propia y adecuada, al aplicarla al extranjero, precisando hasta que punto, y de que forma, podrá ese individuo, que ahora forma parte de un sistema ajeno al propio, poner en movimiento ese nuevo ordenamiento jurídico. Esta facultad que tiene el Estado, sin restricciones, iría contra la misma juridicidad cuya aplicación pretende limitar, y al así hacerlo violaría su esencia, pues nunca el derecho debe perder de vista que su propósito fundamental es acercar al hombre a la justicia. Ahora bien, hemos señalado que existe un mínimo de derechos que, dentro de la comunidad de naciones, ningún Estado puede abusar de su soberanía malgastándola para abusar de los extranjeros. Dicho abuso podrá suscitar responsabilidades internacionales, pero lo más frecuente será que entren en acción las salvaguardas que el mismo sistema jurídico interno ha creado para mantener su integridad. El derecho pivotal, a cuyo círculo giran todos los que se le conceden al extranjero es el de estancia, consiste en efecto en la facultad de ingresar, primero, y de domiciliarse después, en el nuevo Estado de su elección.

Las Leyes Migratorias señalan, respecto a México las modalidades en cuanto a la inmigración se trata, así como las condiciones de estancia que tiene el extranjero en la República, es decir, se presupone la presencia física del nuevo sujeto en el -

Régimen Jurídico Mexicano. El restringir el derecho de estancia reviste la mayor gravedad, ya que a lo largo de las citadas leyes encontramos una muestra de cómo se restringe dicho derecho administrativamente, desde que se admite al extranjero, se le impone la obligación de cumplir de manera estricta, con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación, así como obligarlo a prorrogar o a refrendar anualmente su documento migratorio, tras comprobar que cumple con las condiciones bajo las cuales fue admitido; otra restricción que encontramos es la estancia fuera del territorio mexicano por un tiempo determinado que se sanciona su violación con la pérdida de su calidad migratoria; otra es que el lugar donde residirá, podrá ser fijado por la Secretaría de Gobernación, y tendrá la obligación, que será constante, de comprobar la legalidad de su estancia en el país, con la inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros dependiendo su calidad y característica migratoria.

Consideramos que la permanencia del extranjero es precaria, en base a que estos sufren limitaciones en sus actividades, por mencionar algunas nos referimos a las limitaciones que se desprenden en la Ley General de Población, siendo:

- 1.- El extranjero esta obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.
- 2.- Los inmigrantes tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria.
- 3.- El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses, en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

- 4.- Si un extranjero pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.
- 5.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia.
- 6.- Los extranjeros inmigrantes deben ser elementos útiles para el país y deben contar con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.
- 7.- De acuerdo con la Ley General de Población, en relación a que los extranjeros pagarán los impuestos y derechos que determinen las disposiciones legales correspondientes.
- 8.- Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.
- 9.- El inmigrado también tiene limitadas sus salidas al extranjero: puede salir y entrar libremente del país, pero si permaneciere en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco.
- 10.- Los extranjeros tienen la obligación de comprobar ante los oficiales del Registro Civil su legal estancia en el país, pues de no hacerlo, dichos funcionarios no celebrarán ningún acto relacionado con el estado civil en que intervenga un extranjero.
- 11.- Tratándose de matrimonios con mexicanos, los oficiales del Registro Civil deben exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación.
- 12.- Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean Federales, Locales o Municipales, así como ante Notarios Públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, y los corredores de comercio.

13.- Los extranjeros, inmigrantes y no inmigrantes (artículo 42 fracciones III, V, VI Y VII) tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

14.- Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

5.1.1 Definición de Deportación.

Deportación proviene del latín **deportationis**, encuentra sus orígenes remotos en el sistema punitivo adoptado por los antiguos estados mediterráneos, y es una pena, etimológica e históricamente enmarcada dentro del Derecho Romano, llevando normalmente aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía y confiscación de bienes. Si bien se puede considerar que tal sanción cae en desuso después de la caída del Imperio Romano, ésta sin embargo, vuelve a aparecer cuando las grandes naciones europeas extienden sus dominios a ultramar, pero revistiendo ahora un particular aspecto económico y social.

Actualmente la deportación puede calificarse en general, como aquel tipo de sanción que tiene por objeto exiliar únicamente a residentes extranjeros de manera temporal ó permanente fuera del país por motivos especialmente de oportunidad política, siendo ésta también susceptible de aplicación en relación con aquellos sujetos presuntamente responsables de haber infringido sustancialmente normas de orden jurídico nacional, personas calificadas como peligrosas. Cuando el extranjero ignora o viola conscientemente, las disposiciones de las leyes en materia migratoria, obliga al Estado a la aplicación de esta institución jurídica, que a primera vista parece sencilla de definirla, y sin embargo, la doctrina le ha otorgado varias definiciones, la primera es; "la deportación consiste en las medidas fácticas que toma el Estado para obligar al extranjero a abandonar su territorio, pues en su persona han fenecido los requisitos migratorios que permitieron su ingreso al territorio de su elección, y la ausencia de requisitos

sanitarios"; la segunda, "deportar, es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país", si bien ya hemos establecido las diversas definiciones de la deportación, es necesario enfatizar que es un vocablo que tiene un problema de terminología con la expulsión, que más adelante puntualizaremos.

5.1.2 Definición de Expulsión.

La expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia del derecho que tienen los Estados para la admisión o no en su territorio nacional a los extranjeros.

Ciertos doctrinarios, afirman que el derecho de expulsión es una facultad discrecional que posee el Estado, como parte integral de su soberanía, y que ni siquiera puede considerarse limitado por los Tratados Internacionales, esa facultad discrecional es otorgada al Ejecutivo, bastará que el Presidente de la República juzgue la presencia de un extranjero como inconveniente para que se efectúe dicho derecho. La expulsión, no conlleva un castigo, si no la necesidad de evitar a los expulsados daños o innecesarias dolencias.

En tiempos de Guerra la aplicación de la Expulsión, se justificaba para todos los nacionales del Estado enemigo, y la de tiempos de paz, se aplicaba para salvaguardar el orden o bienestar del propio Estado, ahora en la actualidad la aplicación de la expulsión es preventiva, no represiva, y si bien es cierto se presta a múltiples abusos. El motivo de la expulsión radica en un juicio político por parte del Estado; solamente él puede determinar si la presencia de cierto extranjero pone en peligro su seguridad, es de considerar que es el derecho que tiene todo Estado de expulsar de su territorio a los extranjeros, que puedan perturbar su bienestar público, considerando que el ejercicio de este derecho no debe mostrar discriminación alguna contra ciudadanos de un Estado en específico, en este caso el gobierno extranjero tendría el derecho de investigar las razones de la expulsión de sus ciudadanos; es importante recalcar esto último ya que en el

desarrollo de las relaciones entre las grandes potencias y los Estados pequeños o de tercer mundo, consta el reclamo de ciertos gobiernos extranjeros de indemnizaciones por la expulsión arbitraria de sus nacionales.

Definimos pues a la **expulsión en un sentido estricto en base al artículo 33 Constitucional** como, la salida obligada del extranjero del país pero como facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, solo porque su permanencia se juzga inconveniente.

Asimismo definimos a la **expulsión de ley** conforme al criterio en el que el Instituto Nacional de Migración toma como base para decretar la misma, el cual la define: es la acción determinada por la Ley General de Población en su artículo 125 y a los extranjeros que se encuentren en las hipótesis siguientes: Por violaciones a las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; por no salir del país en el plazo fijado por haber sido cancelada su calidad migratoria; al ingresar al país sin haber obtenido acuerdo de readmisión, después de ser expulsado; por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas legales a las que se condicione su estancia; que realice actividades para las cuales no este autorizado conforme a la Ley General de Población o al permiso de internación que se le haya otorgado; que realice actividades ilícitas o deshonestas y por ello viole los supuestos a que esta condicionada su estancia en el país; se ostente con una calidad migratoria distinta a la otorgada, así también por internarse ilegalmente en el país; por proporcionar datos falsos a las autoridades en relación a su situación migratoria con la intención de ingresar o permanecer en el país, y por último, atentar en contra de la soberanía y seguridad nacional, en el cual la expulsión será definitiva.

5.1.2.1 Diferencia de Expulsión con Deportación.

Los vocablos que anteriormente definimos, son utilizados en la vida diaria como sinónimos, pero en el lenguaje técnico, cada uno tiene un significado propio y es necesario usarlos correctamente para evitar todo tipo de confusiones al momento de su aplicación.

El problema de ambas expresiones es que tienen en común el hacernos referencia a la orden de salida y medidas que toma el Estado respecto de algún extranjero. Ambos vocablos suelen emplearse de manera indistinta, como si hubiere una situación de sinonimia y doctrinariamente no está bien establecida su diferenciación e incluso nuestras leyes migratorias solo hacen referencia a la "expulsión", sin ocuparse de la deportación, no precisando en que momento se aplica una u otra ó si solo en nuestro Sistema Jurídico existe solo la expulsión.

Doctrinarios, nos expresan diferencias, en la que no nos encontramos del todo satisfechos, para ellos hablar de deportación es cuando se trata de violaciones migratorias por parte del extranjero, y cuando se siguen todos los procedimientos legales ordinarios, a nuestro parecer dan la pauta para pensar que son violaciones a las leyes migratorias cuando el extranjero ya se encuentra internado en territorio nacional, considerando que en las leyes migratorias no se concibe la deportación, si no la expulsión, así también nos definen a la expulsión como la reserva para la aplicación del artículo 33 Constitucional.

Otra diferencia es, en cuanto a quien determina, la deportación, sí puede ejercerla cualquier autoridad, sin embargo, la expulsión a extranjeros perniciosos que han cumplido con los requisitos sanitarios y migratorios solamente puede ejercerla el Presidente de la República, por tanto, consideramos que la diferencia específica entre la expulsión y la deportación estriba en que en la deportación, el extranjero posee una situación sanitaria o migratoria irregular, es decir, no reúne los requisitos necesarios para su internación y permanencia en el país, por tanto en la expulsión, decretada por ley y por violación al artículo 33 constitucional; la primera es cuando el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes migratorias y por diversos motivos se le es decretada la salida del país, tomando las medidas necesarias para que esa salida se produzca, y la segunda es la salida del extranjero decretada por el Ejecutivo de la Unión, como facultad discrecional del mismo, sin juicio previo, inmediato solo por que su permanencia se juzga inconveniente.

5.2 Expulsión Constitucional.

La figura de la "expulsión constitucional" tiene su fundamento, en el artículo 33 Constitucional, que a su letrado nos establece "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I. Título I de la Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

De la transcripción del presente artículo, podemos obtener que hace referencia a situaciones distintas.

1.- En cuanto al concepto de extranjero, que realmente no lo proporciona sino que por exclusión se llega a determinar dicho concepto.

2.- Referente a las Garantías Individuales o Derechos Subjetivos que goza el extranjero en territorio nacional, consagrados en los primeros 29 artículos que comprenden nuestra carta Magna, y que de acuerdo, al artículo 1º. Constitucional primer párrafo, que a su letrado dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Analizando este precepto, se encuentran restricciones jurídicamente válidas, respecto a los extranjeros cuya condición ante el Estado se encuentra en desventaja, comparándola con la situación de los nacionales. Dentro de esas desventajas encontramos:

1.- La facultad que el artículo en estudio concede al Presidente de la República para hacer abandonar de territorio nacional inmediatamente, sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

2.- Y la prohibición que le hace en no inmiscuirse en los asuntos políticos del país. El problema de la expulsión, no solo se encuentra dentro del Derecho Interno Mexicano, es un problema también del Derecho Internacional, que en materia de

exclusión de los extranjeros la norma general del Derecho Internacional Privado, prescribe la prohibición a los Estados de ejercer en forma arbitraria la expulsión de los extranjeros residentes en sus territorios; y que es una regla admitida en la práctica internacional que los extranjeros carecen de un derecho incondicional a la residencia, estos principios se han desarrollado en el derecho convencional o consuetudinario, específicamente en tratados Internacionales, coincidiendo con la jurisprudencia y la doctrina, sobre todo en los requisitos o condiciones que deben satisfacerse para que la expulsión de un extranjero no resulte un acto contrario al Derecho Internacional, considerando las causas comúnmente admitidas por el mismo, son:

- 1.- Que sea decretada en forma individual.
- 2.- Que su ejecución sea llevada a cabo dentro de las condiciones de humanidad y de higiene requeridas por la conducta de la justicia civilizada.

Cabe señalar, la legitimidad de la expulsión, puede ser reclamada por el Estado de origen del extranjero cuando éste lo solicite, ya que el derecho internacional no prescribe la obligación del Estado de residencia de conceder al extranjero un recurso contra su expulsión; siempre que la situación se encuentre prevista en un tratado firmado entre el Estado de origen y entre el Estado de residencia, por tanto puede el primero interponer la reclamación fundada contra la ilegitimidad de la expulsión y someter la decisión a un tribunal arbitral, o se deberá apelar al procedimiento jurídico internacional común, procediendo también la reclamación de ilegitimidad cuando se objete la expulsión por no haberse cumplido las exigencias respecto a las condiciones humanitarias que establece el Derecho Internacional, considerando que uno de los requisitos para legitimar la expulsión de extranjeros es la condición de individualidad. Entonces, la expulsión de acuerdo al artículo en estudio, también es considerada como una medida drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros por lo que debe existir un motivo que justifique la medida, y dicho motivo debe ser objetivamente válido y exigir la expulsión los intereses del Estado, y no del particular.

Ahora bien, la Doctrina, determina que la expulsión tiene su origen en la conducta del extranjero que cause grave peligro al **orden público interno o internacional**. Podemos definir al orden público como aquella disposición establecida en forma imperativa por el legislador para resguardar el interés de la colectividad, otros la definen como, un sinónimo de orden social, como una excepción que responden a ideologías propias de cada nación, para defensa de sus propios intereses, y como una sistematización o composición de la vida social con la finalidad de satisfacer las necesidades de una colectividad, cuya finalidad es buscar el bienestar público. Por tanto sería procedente sustituir el término "JUZGUE INCONVENIENTE", por, juzgue inconveniente pero anexando "por causas de orden público", así se justificaría la expulsión del extranjero, y se abarcarían infinidad de causas posibles para su aplicación. Cabe señalar que el término que se presta a confusión en la práctica cuando se trata de expulsión de extranjeros en base a este artículo, es **la facultad otorgada al Ejecutivo Federal**, es de conocimiento general que el Presidente de la República, es representante de ese poder, pero para la realización de sus facultades se auxilia por Secretarios de Estado, Jefes de Departamento, es decir, conforme a la Ley de Administración Pública Federal, en la materia de residencia y admisión de extranjeros en territorio nacional lo realiza el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, en consecuencia en sí la orden escrita de la expulsión proviene de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. El artículo 33 Constitucional como se puede ver, suprime la garantía de audiencia, pero no la convierte en arbitraria, siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitrariedad, en el entendido que el Presidente de la República es la una única autoridad facultada para ejercer la expulsión, actuando por conducto de la Secretaría de Gobernación. De todos los anteriores comentarios a nuestro criterio existe la necesidad de reglamentar este artículo, para dejar en claro, los motivos de la expulsión, reglamentar la facultad del Ejecutivo de la Unión, y la garantía de audiencia que en derechos humanos es de gran importancia, al aplicar en la práctica la expulsión de extranjeros, pero lo

mas importante dejar en claro en México cuando es aplicable la expulsión y dejar a un lado el término de deportación que como hemos visto en el desarrollo de este análisis es inexistente en nuestro Sistema Jurídico.

5.3 Fundamento Legal de la Deportación y su aplicación.

La deportación como ya se dijo anteriormente tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, y en el Edad Moderna su aplicación fue en las leyes migratorias de 1936 y 1947, pero este término cambio en 1974 con la nueva Ley General de Población. Ahora bien, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en su artículo 33 prevé la expulsión de extranjeros como ultad única del Ejecutivo de la Nación, asimismo el artículo 22 de la misma prevé las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, por consiguiente si nos remitimos a la Ley de Amparo vigente encontramos que en su artículo 117 por mencionar el más específico en cuanto a la interposición de demanda de amparo se trata, y que a su letrado dice; "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado.....". Por tanto, podemos decir que la Ley General de Población y su Reglamento prevén la figura de la expulsión, que nuestra Carta Marga prevé la expulsión decretada por Poder Ejecutivo, pero a la vez prevé de cierta manera a la deportación al referirse a penas inusitadas y trascendentales, teniendo en claro a que se refiere la Constitución a "inusitadas y trascendentales", así como que la Ley de Amparo prevé la deportación y el destierro, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia de ambas figuras en amparo indirecto administrativo y amparo indirecto penal, por tanto como podemos darnos cuenta estamos ante un problema de terminología jurídica, y que la única forma de resolverlo es reformando alguna de estas leyes, que a

nuestro criterio sería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22, al referirse a penas inusitadas y trascendentales, es decir, que su letrado sea más claro a las figuras a las cuales quiere referirse, así también, prever en la propia Carta Magna la expulsión de extranjeros decretada por el Instituto Nacional de Migración, por consiguiente reformar la Ley de Amparo en los preceptos que prevean la figura de "deportación y destierro", por el vocablo expulsión. Punto a considerar es que la deportación en otros países y en especial en Norteamérica, es aplicable, y nos referimos en especial por que muchos connacionales son víctimas de esta figura jurídica.

5.4 Instituto Nacional de Migración (INM).

A partir de 1993, desde su creación el Instituto Nacional de Migración como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, se ha fortalecido la función migratoria para otorgar a la población servicios de mayor calidad y oportunidades, así como actuar con mejores niveles de eficiencia con el propósito de cumplir con la misión que le ha sido encomendada, que de una manera amplia pero exacta es **"EJERCER LA SOBERANÍA NACIONAL EN SU ASPECTO MIGRATORIO, A TRAVÉS DE LA FACILITACIÓN DE FLUJOS DE PERSONAS QUE FAVOREZCAN EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PAÍS; ASIMISMO COMO EL CONTROL Y VERIFICACIÓN QUE REQUIERE LA SEGURIDAD NACIONAL, CON APEGO A LA LEY Y CON RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES"**. El Instituto Nacional de Migración, tiene como bases para su buen desempeño, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Gobernación, dando esto posibilidades de operar con mayor flexibilidad y autonomía de gestión. Para gestionar servicios migratorios, el Instituto podrá exigir que se le proporcionen los datos y documentos que se precisen para cada caso previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, así como en otras disposiciones de carácter administrativo que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en circulares internas.

El Instituto Nacional de Migración, se conforma de un Sector Central que a su vez delega facultades al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, y esté, a servidores públicos de las 32 Delegaciones Regionales existentes.

Por lo tanto, el Sector Central ha circunscrito sus actividades de trámite a algunas cuantas materias estratégicas, para dejar que básicamente sea por conducto de las Delegaciones del Instituto donde se atiendan las gestiones del extranjero, además de contar con el auxilio otorgado por los servicios consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir la documentación de los extranjeros autorizados para internarse a la República Mexicana.

Por último uno de tantos propósitos del Instituto, es la de integración de un padrón que incorpora el expediente básico de cada una de las personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad, lo cual permite que la Delegación que corresponda les exima al Sector Central, en trámites subsecuentes, de presentar la documentación contenida en el presente expediente.

5.5 Procedimiento Migratorio para la internación y estancia del extranjero en México.

El procedimiento Migratorio en materia de Internación y Estancia de extranjeros, es de competencia del Instituto Nacional de Migración como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, a través del servicio de migración. Los trámites de Internación y Estancia se regularán por la Ley General de Población y el Reglamento de la misma, y, en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Antes de avanzar en este tema dejaremos muy claro la diferencia que existe entre internación y estancia, la primera es considerada como un fenómeno general de ingreso de nacionales o extranjeros por los puertos migratorios, en las fronteras del país, en cambio la segunda se refiere al lapso de tiempo en que un extranjero permanece en territorio nacional, aunque en ambos casos la calidad migratoria se define al internarse y se supervisa durante su estancia. Para solicitar el trámite de

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

internación y estancia, es necesario que el interesado reúna requisitos generales y específicos, y que como generales podemos enunciar los siguientes:

1.- El solicitante deberá acreditar su interés jurídico pudiendo comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado con poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o mediante autorización en el propio escrito.

2.- Toda promoción que sea presentada ante el INM, deberá estar suscrita y estar acompañadas de constancias relativas a los requisitos que establezcan las leyes aplicables, por el interesado o por el representante legal, en caso de no poder hacerlo, deberá imprimir su huella digital.

3.- El interesado o su representante legal, podrán solicitar copia certificada de promociones, documentos y resoluciones que recaigan sobre los mismos que hayan presentado ante el Instituto Nacional de Migración, las mismas serán entregadas en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Una excepción a lo anterior, es cuando el propio Instituto determina que es documentación confidencial, la cual podrá expedirse cuando lo determiné un mandamiento judicial.

También por excepción se podrán incrementar dichos requisitos, siempre que sean señalados en la circular interna en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Relativo a los requisitos específicos se determinarán, considerando las tres calidades, características y modalidades migratorias, según lo determina la Ley General de Población.

Para la gestión, el extranjero deberá utilizar el formato de **solicitud de trámite migratorio** y cumplir con los requisitos que marca el trámite para el que aplica su solicitud.

Las calidades que encontramos para realizar trámites de internación y estancia como ya lo mencionamos anteriormente es el no inmigrante, inmigrante e inmigrado, este último solo realizará trámites de estancia, por ser una calidad que surge de una calidad previa.

5.5.1 Trámites de internación y estancia del extranjero bajo la calidad de no inmigrante.

En el presente subtema y el siguiente, estudiaremos las calidades migratorias y sus respectivas características en base al procedimiento, que debe seguirse por el extranjero para su internación y estancia legal en la República Mexicana.

Dentro de la calidad de no inmigrante encontramos las siguientes características:

TURISTA, con trámite migratorio TMN-I-01, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción I de la LGP (Ley General de Población), y el artículo 160 del RLGP (Reglamento de la Ley General de Población), con forma migratoria FMT.

TRANSMIGRANTE, con trámite migratorio FMN-I-02, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción II de la LGP, y 161 del RLGP, con forma migratoria FM6. El trámite migratorio FMI-I-03, se encuentra reservado al permiso previo de internación al turista o transmigrante, aplicado simplemente cuando el Instituto lo requiera a extranjeros de algunas nacionalidades, con previa obtención de visa o sello consular.

VISITANTES, con trámite migratorio FMN-I-04, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción III de la LGP, 162 y 163 del RLGP, con forma migratoria FM3. Esta característica a su vez se divide en:

A) Visitante de negocios e inversionistas, con trámite migratorio FM-I-04.1, los requisitos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 42 fracción III de la LGP, y 163 fracción I del RLGP.

B) Visitante técnico científico, con trámite migratorio TMN-I-04.2, los requisitos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 42 fracción III de la LGP y 163 fracción II del RLGP.

C) Visitante rentista, con trámite migratorio TMN-I-04.3, los requisitos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 42 fracción III de la LGP, y artículo 163 fracción III del RLGP.

D) Visitante profesional, con trámite migratorio TMN-I-04.4, los requisitos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 42 fracción III de la LGP, y 163 fracción IV del RLGP.

E) Visitante cargo de confianza, con trámite migratorio TMN-I-04.5, sin regulación, en la Ley General de Población y en su reglamento, se prevé en el manual de trámites migratorios.

F) Visitante observador de derechos humanos, con trámite migratorio TMN-I-04.6 sin regulación en la Ley General de Población y su reglamento, se prevé en el manual de trámites migratorios.

G) Visitante para conocer procesos electorales, con trámite migratorio TMN-I-04.7., los requisitos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 163 fracción VII del RLGP.

H) Visitante Consejero, con trámite migratorio TMN-I-04.8, los requisitos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 163 fracción VIII del RLGP.

I) Visitante artista o deportista, con trámite migratorio TMN-I-04.9, los requisitos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 42 fracción III de la LGP.

J) Otros visitantes, con trámite migratorio TMN-I-04.10, los requisitos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 42 fracción VIII de la LGP., corresponde a los visitantes no contemplados en las anteriores modalidades.

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO, con trámite migratorio TMN-I-05, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción IV de la LGP y 164 del RLGP., con forma migratoria FM3

ASILADO POLÍTICO, con trámite migratorio TMN-I-06, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción V de la LGP, y 165 del RLGP., con forma migratoria FM3.

REGUGIADO, con trámite migratorio TMN-I.07, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción VI de la LGP y 166 del RLGP., con forma migratoria FM3.

ESTUDIANTE, con trámite migratorio TMN-I-08, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción VII de la LGP y 168 del RLGP., con forma migratoria FM3.

VISITANTE DISTINGUIDO, con trámite migratorio TMN-I-09, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción VIII de la LGP, y 169 del RLGP., con forma migratoria FM3.

VISITANTE LOCAL, con trámite migratorio TMN-I-10, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción IX de la LGP, y 170 del RLGP., con forma migratoria FM3.

VISITANTE PROVISIONAL, con trámite migratorio TMN-I-11, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción X de la LGP, y 171 del RLGP., con forma migratoria FM3.

CORRESPONSAL, con trámite migratorio TMN-I-12, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 fracción XI de la LGP, y 172 del RLGP., con forma migratoria FM3.

DEPENDIENTE ECONÓMICO, con trámite migratorio TMN-I-13, quién deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 último párrafo de la LGP., con forma migratoria FM3.

EN MATERIA DE TRÁMITES DE ESTANCIA para la calidad de no inmigrante encontramos:

1.- **Cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante**, excepto a: turista, transmigrante, visitante local y visitante provisional, con trámite migratorio de estancia TMN-E-14, y el extranjero que lo solicite deberá satisfacer los requisitos tanto generales como específicos que señala la LGP y su reglamento.

2.- **Expedición y Reposición de Formas Migratorias**, el INM queda facultado para establecer los formatos que se han utilizados para acreditar las distintas calidades y características migratorias, dentro de las formas migratorias encontramos a la FMT, para los turistas, la FM3, para el no inmigrante, y la FM2 para el inmigrante, también la FMN, para ciudadanos de Canadá y Estados Unidos

de Norteamérica, la FMVC, para nacionalidades como Alemania, Argentina, Austria, Australia, Brasil, Bermudas, Bélgica, Chile, Corea del sur, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Gran Bretaña, Francia, Grecia, Islandia, Hungría, Italia, Irlanda, Japón, Mónaco, Luxemburgo, Liechtenstein, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, República de Eslovaquia, República Checa, Portugal, Polonia, San Marino, Sudáfrica, Singapur, Suiza, Suecia y Uruguay, con estas formas migratorias el extranjero podrá internarse en territorio nacional, y deberán de cumplir con los requisitos generales que establece el artículo 95 de la LGP, así como los requisitos específicos que señala el manual de trámites migratorios, con trámite migratorio de estancia TMN-E-15.

3.- Asignación de número en el Registro Nacional de Extranjeros, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros los no inmigrantes: visitante científico, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado y estudiante, de acuerdo al artículo 63 de la LGP, con trámite migratorio de estancia TMN-E-16.

4.- Regularización de Estancia, se refiere al simple comunicado que el extranjero debe dar al Instituto Nacional de Migración, expresando que se dejaron de satisfacer o cumplir las condiciones a que esta sujeta su estancia. Con fundamento en el artículo 45 y 46 de la LGP y 114 del reglamento de la misma, con trámite migratorio de estancia TMN-E-17.

5.- Ampliación de plazo señalado en oficio, es cuando el extranjero, acude a las instalaciones del Instituto a solicitar una ampliación de tiempo para permanecer en territorio nacional, expresando los motivos de su solicitud, cumpliendo con los requisitos que el propio Instituto le establezca, con trámite migratorio de estancia TMN-E-18.

6.- Ampliación o prórroga de estancia a turista, este trámite es cuando el turista se haya documentado por un tiempo menor a los 6 meses, en este caso el Instituto si lo estima conveniente puede ampliar esa temporalidad, con fundamento en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General de Población, con trámite migratorio de estancia, TMN-E-19.

7.-**Prórroga de estancia**, este trámite es una excepción a turistas, transmigrantes, visitantes locales y provisionales, se solicitan ante el Instituto dentro de los 30 días anteriores a los plazos concedidos y cuentan a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido., con fundamento en el artículo 42 de la LGP, 163,168 y 169 del RLGP., con trámite migratorio de estancia TMN-E-20.

8.- **Cambio o ampliación de actividades y/o empleador en la calidad de no inmigrante**, no es aplicable a turistas, transmigrantes, visitantes locales, provisionales y visitantes observadores, el Instituto y el interesado deben de cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permitan desarrollar las actividades que desee ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la LGP y 140 y 141 del RLGP, con trámite migratorio TMN-E-21.

9.- **Anotación en la Forma Migratoria**, Con fundamento en el artículo 65 de la LGP, al referirse ha anotación en forma migratoria se refiere a cualquier cambio que haga el extranjero en su calidad o característica migratoria, estado civil, etc., con trámite migratorio de estancia TMN-E-22.

Una vez determinado los requisitos específicos en materia de internación y estancia de extranjeros no inmigrantes, determinare los requisitos específicos en ambas materias de los inmigrantes:

5.5.2 Trámites de internación y estancia del extranjero bajo la calidad de inmigrante.

Dentro de la calidad de inmigrante encontramos las siguientes características:

INMIGRANTE RENTISTA, con trámite migratorio TMN-I-25, los requisitos específicos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 48 fracción I de la LGP, y 180 del RLGP.

INMIGRANTE INVERSIONISTA, con trámite migratorio TMN-I-26, los requisitos específicos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 48 fracción II de la LGP, y 181 del RLGP.

INMIGRANTE PROFESIONAL, con trámite migratorio TMN-I-27, los requisitos específicos que deberá cumplir se sustentan en el artículo 48 fracción III de la LGP, y 182 del RLGP.

INMIGRANTE CARGO DE CONFIANZA, con trámite migratorio TMN-I-28, los requisitos específicos que deberá de cumplir se sustentan en el artículo 48 fracción IV de la LGP, y 183 del RLGP.

INMIGRANTE CIENTIFICO, con trámite migratorio TMN-I-29, los requisitos específicos que deberá de cumplir se sustentan en el artículo 48 fracción V de la LGP, y 184 del RLGP.

INMIGRANTE TECNICO, con trámite migratorio TMN-I-30, los requisitos específicos que deberá de cumplir se sustentan en el artículo 48 fracción VI de la LGP y 185 del RLGP.

INMIGRANTE FAMILIAR, con trámite migratorio TMN-I-31, los requisitos específicos que deberá de cumplir se sustentan en el artículo 48 fracción VII de la LGP, y 186 del RLGP.

INMIGRANTE ARTISTA O DEPORTISTA, con trámite migratorio TMN-I-32, los requisitos específicos que deberá de cumplir se sustentan en el artículo 48 fracción VIII de la LGP y 187 ,189 del RLGP.

Los extranjeros que se internen al país bajo la calidad de inmigrante deberán poseer su forma migratoria FM2.

En materia de **trámites de estancia para la calidad de inmigrante** encontramos:

1.- **Cambio de Calidad de no inmigrante a inmigrante**, este trámite inicia por parte interesada o a juicio del Instituto, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el propio Instituto establezca, de acuerdo a los artículos 110,111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Población, con trámite migratorio TMN-E-33.

2.- **Adquisición de la Característica de Asimilado**, para conceder la característica de asimilado es necesario, además de cumplir con lo establecido en al artículo 48 fracción IX de la LGP y 188 del Reglamento de la misma, que el interesado manifieste el interés de seguir residiendo en el país hasta llegar a obtener la calidad de inmigrado, que sus actividades no se encuadren en otras

características, y haber cumplido con los supuestos de asimilación que establece la autoridad migratoria, con trámite migratorio TMN-E-34.

3.- Cambio de característica dentro de la calidad de inmigrante, Con fundamento en los artículos 110, 111, y 112 del Reglamento de la Ley General de Población, el Instituto puede modificar la característica y las condiciones migratorias a que se encuentre sujeta la estancia del extranjero, cumpliendo con los requisitos que este mismo le establece, con trámite migratorio de estancia TMN-E-35.

4.- Ampliación de plazo señalado en oficio, Es cuando el extranjero acude a las instalaciones del Instituto a solicitar la ampliación de tiempo para permanecer en territorio nacional, cumpliendo con los requisitos que el propio Instituto le señale, con trámite migratorio de estancia TMN-E-36.

5.-Expedición y Reposición de Forma Migratoria, El Instituto es el único facultado para establecer los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros se internen y permanezcan en el país, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen, con fundamento en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Población, con trámite migratorio TMN-E-37.

6.- Asignación de número en el Registro Nacional de Extranjeros, están obligados a inscribirse en el Registro, los extranjeros que se internen en territorio nacional en calidad de inmigrantes y no inmigrantes bajo la característica de visitantes científicos, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, y estudiante, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Población, con trámite migratorio TMN-E-38.

7.- Refrendo, el Instituto tiene la facultad discrecional para juzgar el otorgamiento del refrendo, el refrendo se otorga anualmente, y las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de inmigrante., y deberán de cumplir con los requisitos que el propio Instituto establece con

fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Población, con trámite migratorio TMN-E-39.

8.- Regularización Migratoria como Inmigrante, es el comunicado que el extranjero realiza al Instituto, cuando dejan de satisfacer o de cumplir las condiciones a que esta sujeta su estancia en territorio nacional, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la LGP y 114 del RLGP, con trámite migratorio TMN-E-40.

9.- Cambio o Ampliación de Actividades y/o empleador en la calidad de inmigrante, para proporcionar trabajo a un extranjero, el interesado deberá de cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permitan desarrollar las actividades de que se trate, cumpliendo con los requisitos que el propio Instituto establece, con fundamento en el artículo 60 de la LGP y 140 y 141 del RLGP, de lo contrario se abstendrá de contratar sus servicios, con trámite migratorio TMN-E-41.

10.- Exención del cómputo de Ausencias, para el cómputo de ausencias se aplicarán las reglas que establece el artículo 47 de la Ley General de Población y los requisitos que establece el manual de trámites migratorios, con trámite migratorio TMN-E-42.

11.-Anotación en la forma migratoria, con fundamento en el artículo 65 de la Ley General de Población, con trámite migratorio TMN-E-43.

La **calidad de inmigrado**, como ya sabemos deriva de la calidad de inmigrante por el simple hecho de haber tenido residencia definitiva y legal en el país, durante 5 años, por tanto solo realizará trámites de estancia, de los cuales solo mencionaré ya que son similares a los que ya especifique anteriormente:

1.- Cambio de calidad de inmigrante a inmigrado, con trámite migratorio TMR-E-46.

2.- Ampliación de plazo señalado en oficio, con trámite migratorio TMR-E-47.

3.- Expedición y Reposición de Forma Migratoria, con trámite migratorio TMR-E-48, Con fundamento en al artículo 95 del RLGP.

4.- Exención de cómputo de ausencias, con trámite migratorio TMR-E-49, con fundamento en el artículo 56 de la Ley General de Población.

5.- Anotación en la Forma Migratoria, con trámite migratorio TMR-E-50, con fundamento en el artículo 65 de la Ley General de Población.

Una vez definido de forma concreta cada uno de los trámites que el extranjero al momento de entrar en territorio mexicano puede hacer respecto a la internación y estancia legal en México, ahora desarrollaremos el procedimiento migratorio en un sentido práctico: Para tal caso encontramos dos hipótesis; la primera, es referente a **internación de extranjeros**, en este caso, el interesado (extranjero o nacional) o su representante legalmente autorizado acudirán a las instalaciones del Instituto, considerando el tipo de nacionalidad que estos posean Delegación local, o directamente a la Delegación Regional correspondiente, en la Coordinación de Regulación Migratoria, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para solicitar la internación del extranjero a favor del cual se promueve; el extranjero deberá de responder a las preguntas que le sean formuladas, y deberán llenar la solicitud de trámite migratorio que para tal efecto expide la Secretaría de Gobernación, y en cual se expresan las generalidades del extranjero, del interesado o de su representante legal, y lo más importante que se determine la calidad y característica en que el extranjero se internara en el país.

Posteriormente se elaborará el proyecto de permiso de internación por parte del propio Instituto, dicho proyecto contendrá la opinión que emita la autoridad competente respecto a lo solicitado, y en consideración de la nacionalidad del extranjero, se resolverá el trámite en el lugar donde se promovió, ó se enviara al Sector Central del Instituto para que ahí determinen lo conducente.

Además esta solicitud como bien sabemos, debe de cumplir con los requisitos generales y específicos que se requieren, una vez resuelta la internación, se notificará personalmente la resolución al interesado o a su representante legal en su caso, y se formará expediente anexando la resolución, mismo que estará en resguardo del Archivo Migratorio donde se promovió el trámite. De acuerdo al

manual de trámites migratorios las resoluciones de internación se resolverán como tiempo máximo a los 35 días de calendario.

Por consiguiente, la segunda, es referente a **trámites de estancia** de extranjeros, en este caso el extranjero, apoderado o representante legalmente autorizado acude a las instalaciones del Instituto para solicitar cualquiera de los trámites de estancia que requiere, por tanto el extranjero deberá cumplir con los requisitos generales y específicos que para tal efecto se señalan y llenará su solicitud de trámite, y si es necesario narrará la situación en que se encuentra en el país, en estos casos por lo regular el extranjero ya tiene expediente, por tanto sólo se anexaran las promociones que respecto al trámite sean necesarias. La Delegación Local o Regional remitirá solo copias del trámite ya iniciado al Sector Central, tomando en consideración la nacionalidad del promovente, así como el tipo de trámite que solicite, posteriormente se emitirá resolución del mismo ó en su caso el trámite será resuelto por la autoridad ante quién se promovió. Una vez resuelto el trámite, se notificará personalmente la resolución al extranjero y se anexara la misma al expediente, y se pondrá el mismo en resguardo del Archivo Migratorio.

En algunos casos y dependiendo el trámite, y nacionalidad, no será necesario remitir al Sector Central; la propia Delegación podrá resolver sobre el mismo.

Cubiertos los requisitos correspondientes, y una vez que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación que cumplir, o bien impedimento legal alguno, dictará la resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación. Ahora bien, las resoluciones de trámites de estancia se resolverán en un tiempo máximo de 35 días de calendario.

Cabe señalar que, en caso de solicitar la internación de un extranjero bajo la calidad de no inmigrante característica de turista, es necesario que el promovente garantice la legal estancia del extranjero por el tiempo que lo desea internar, esto es, el promovente deberá expedir billete de depósito por la cantidad de treinta mil pesos, a favor de la Secretaría de Gobernación para tal efecto.

Otro punto importante de mencionar es en relación de trámites de internación y estancia, es que por cada trámite de internación y estancia que el extranjero solicite, éste deberá pagar el derecho por servicios migratorios, mismos que se encuentran contemplados en la Ley Federal de Derechos vigente para cada caso en concreto, derechos que se pagarán ante cualquier Institución de Crédito, mediante formatos que expide el Servicio de Administración Tributaria, por mencionarlos nos referimos a los formatos SAT-5 Y SAT-16, este último relativo a multas.

A modo de conclusión, la autoridad migratoria tendrá un plazo de 90 días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en el que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por la Ley General de Población, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Si transcurre dicho plazo sin que la resolución sea dictada, se entenderá que la misma es en sentido negativo, para tal efecto la autoridad podrá emitir constancia de tal hecho si el interesado lo solicitara.

5.6 Procedimiento migratorio aplicado a la expulsión en base a las Leyes Migratorias.

Una vez definida la Expulsión de extranjeros y resuelto el problema de terminología que existe con la deportación, nos queda claro que la deportación en nuestras leyes migratorias y en nuestra Carta Magna es inexistente.

Anteriormente ya mencionamos de manera generalizada el fundamento Constitucional de la Expulsión, el artículo 33, ahora analizaremos cada una de las causas o motivos por los cuales puede aplicarse la expulsión de extranjeros en México:

El artículo 125 de la Ley General de la Población, que ha su letrado nos dice "Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos", dicho precepto es considerado el

fundamento que en materia migratoria da lugar a la aplicación fundada y motivada de la expulsión.

Las hipótesis que anteriormente enunciamos son las siguientes:

1.- El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en la materia, que no constituya delito, será castigado con multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Población, es de puntualizar que la ley al referirse a "el que", a nuestro parecer debe ser mas específica, si se refiere a nacional o extranjero, o a ambos.

2.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria, con fundamento en el artículo 117 de la Ley General de Población. Un ejemplo de esta hipótesis es en caso de una ampliación de plazo del No Inmigrante Turista, en el caso de que se le niegue la misma, el Instituto le puede ordenar la salida del país en un lapso de tiempo determinado y automáticamente cancelarle su calidad migratoria, por tanto si el extranjero incumple con esto último se le aplicará la presente sanción.

3.- Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido **acuerdo de readmisión**. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación, con fundamento en el artículo 118 de la Ley General de Población, el acuerdo de readmisión es expedido por el propio Instituto de Migración, cuando este considere que la internación y estancia del extranjero en el país puede ser reconsiderada siempre y cuando éste cumpla con las condiciones que la propia ley le establece. **Asimismo en caso de haber sido sujeto a orden de expulsión y se regrese al país sin**

acuerdo de readmisión, para tal caso el Artículo 156 del Código penal Federal establece, al extranjero expulsado de la República que vuelva a ésta, se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará de nuevo después de hacer efectiva esta sanción.

4.- Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo, con fundamento en el artículo 119 de la Ley General de Población. Este precepto es muy claro, es cuando el extranjero solicita su trámite de internación cumpliendo con todas las condiciones y requisitos que las leyes migratorias le establecen, pero es irregular en su trámite de estancia, considerando que este trámite es esencial para el extranjero ya que le determina el tiempo en que permanecerá en territorio nacional.

5.- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a la Ley General de Población o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado, con fundamento en el artículo 120 de la Ley General de Población, recordemos que cuando el extranjero desee hacer una actividad distinta a la autorizada debe comunicarlo al Instituto, y éste determinará considerando su calidad y característica migratoria, el concederle la autorización o no, en sí estamos hablando de una violación en materia de trámite de estancia.

6.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión, y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país, con fundamento en el artículo 121 de la Ley General de Población, es muy claro este precepto ya que una de las condiciones esenciales para que el extranjero se interne en al República Mexicana es la realización de actividades lícitas y honestas.

7.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado, con fundamento en el artículo 122 de la Ley General de Población, la calidad migratoria del extranjero como ya lo mencionamos en temas precedentes se la otorga el Instituto Nacional de Migración a partir de que solicita su trámite migratorio de internación o en su permiso de internación que el propio Instituto le elabora.

8.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, **al extranjero que se interne ilegalmente al país**, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Población. Aquí encontramos a nuestro criterio el fundamento de la **deportación según la doctrina**, y nos atrevemos a expresarlo recordando que de acuerdo a la doctrina la "deportación es aplicable cuando el extranjero tiene una situación irregular, y no reúne requisitos necesarios para su internación y permanencia en el país", pero considerando que la deportación es inexistente, entonces aseveramos que es cuando el extranjero que se ostenta en territorio mexicano de manera ilegal y casos mas claros son los indocumentados que se internan al país, por tanto el Instituto puede regularizar al extranjero o decretarle la orden de expulsión considerando las situaciones, circunstancias en que el extranjero ingreso al territorio nacional.

9.- Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal en su capítulo quinto, relativo a falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, sin perjuicio a lo que nos señala el artículo 125 de la Ley General de Población, con fundamento en el artículo 124 de la misma, estos casos son muy comunes, uno de ellos es cuando el servicio de inspección migratorio realiza visitas de verificación y el extranjero proporciona información falsa de su situación migratoria.

10.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de

que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley General de Población establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente, con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Población. Este precepto es considerado como letra muerta ya que es muy difícil comprobar las intenciones con las que ambos contrayentes actuarían para este fin.

11.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente. Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, o con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. Asimismo a quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Creemos que este precepto merece un análisis a parte, pero es necesario, tener en cuenta que en la actualidad es uno de los mayores problemas que existe en América Latina, para ser más específicos nos referimos, a "los polleros" o también llamados traficantes de indocumentados.

Referente a las sanciones administrativas interpuestas por violación a los anteriores preceptos, se impondrán por las unidades administrativas que señala el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, la unidad administrativa

encargada es la Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración, de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que a su letrado dice en el artículo 10 fracción I" Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de extranjería y de migración, por parte de los extranjeros que se internen salgan o permanezcan en el país, así como aplicar las sanciones, expulsiones y otras medidas que procedan a los extranjeros que incumplan las disposiciones; y asegurar en estaciones migratorias a los extranjeros que lo ameriten."

Atendiendo a las hipótesis precedentes, la Secretaría de Gobernación dictará expulsión definitiva al extranjero de que se trate, y señalará el periodo durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante ese periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso (acuerdo de readmisión) del Secretario de Gobernación por conducto del Instituto Nacional de Migración

Otra causa de expulsión es cuando se atenta contra de la soberanía o la seguridad nacional, no existe país en el mundo que no tenga una política migratoria, ésta es esencial para mantener el orden interno y la seguridad de sus fronteras, la Secretaría de Gobernación es la encargada de coordinar acciones en materia de seguridad nacional, el manejo de la información relativa al orden político y social que afecte o se origine en las dependencias del Ejecutivo Federal, así como la formulación, regulación y conducción de la política de población en general. Si bien es cierto la seguridad nacional esta a cargo del Ejecutivo Federal con la facultad discrecional que la propia Constitución le otorga, por tanto en este caso **la expulsión será definitiva** no admitiendo acuerdo de readmisión por la Secretaría de Gobernación, uno de los ejemplos mas claros en los que se otorga la expulsión definitiva es a los observadores internacionales de Derechos Humanos.

Por lo tanto es necesario se observe lo siguiente, en cuando la expulsión se decrete en base al artículo 125 de la Ley General de Población:

a) La orden de expulsión se ejecutará de inmediato previa notificación personal.

- b) Cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de expulsión, ésta podrá ampliar la temporalidad señalada debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente.
- c) Cuando un representante consular acreditado, un extranjero o extranjera con residencia legal, un mexicano o mexicana o Institución de reconocida solvencia lo solicite, el extranjero o extranjera podrá ser puesto bajo su custodia provisional cuya vigencia durará en cuanto no se ejecute la orden de expulsión correspondiente, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación así lo considere dependiendo las circunstancias especiales que concurren en cada caso. El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.
- d) Para la ejecución de las órdenes de expulsión, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias vigilándose el respeto a los Derechos Humanos.
- e) Las Autoridades Federales y Locales, así como las empresas de transportes darán toda clase de facilidades a las autoridades migratorias para que se cumplan con las mismas.

5.6.1 Procedimiento de verificación y vigilancia aplicado a la orden de expulsión de extranjeros en México.

La expulsión además de las hipótesis ya enunciadas también puede derivar de **un Procedimiento de Verificación y Vigilancia.**

El procedimiento de Verificación y Vigilancia, se encuentra a cargo de una Coordinación de Control y Verificación Migratoria, del Instituto Nacional de Migración, que de acuerdo al Reglamento Interior del propio Instituto tiene las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de migración por parte de los extranjeros que se internen, salgan o permanezcan en el país; aplicar las sanciones, expulsiones y otras medidas que procedan a los extranjeros que

incumplan las disposiciones, y asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que lo ameriten;

II. Substanciar el procedimiento administrativo migratorio y dictar la resolución que en derecho corresponda al caso concreto;

III. Coordinar, supervisar y evaluar la aplicación del Reglamento Interior de las estaciones migratorias, en lo relativo al ingreso, estancia y disciplina de los extranjeros alojados provisionalmente;

IV. Proponer y, en su caso, ejecutar los programas, métodos, sistemas de operación y procedimientos a los que los integrantes de la Unidad de Verificación y Vigilancia deberán sujetarse para el mejor desempeño de sus funciones, y

V. Las demás que le encomiende el Comisionado del Instituto.

En la practica diaria el control migratorio (acciones que se llevan al cabo en los puntos de internación provisionales para autorizar o negar el ingreso o salida del territorio nacional de nacionales y extranjeros), está a cargo del departamento de Inspección y Vigilancia del Instituto, el personal requerirá para llevar a la práctica sus funciones una Orden de Comisión considerada como la disposición de la autoridad administrativa que faculta a alguien por el superior jerárquico que ejecute una actividad determinada.

Para establecer el procedimiento de ejecución para órdenes de expulsión y salida definitiva de extranjeros por vía terrestre este personal operativo:

Deberá actuar de la siguiente forma:

Responsable	Actividad	Documento de Trabajo
Responsable de la Conducción.	<p>– Recaba para la expulsión o salida definitiva de o los extranjeros, la documentación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio de comisión. 2. Oficio de expulsión o salida definitiva de los extranjeros con motivo de la comisión. 	<ul style="list-style-type: none"> – Oficio de comisión. – Oficio de expulsión o salida definitiva. – Certificado medico. – Relación de extranjeros para conducción. – Documentos personales de los extranjeros.

	<p>3. Certificado medico.</p> <p>4. Relación y documentos del extranjero o los extranjeros a ser expulsados debidamente firmados por el Delegado Regional correspondiente o el funcionario correspondiente en la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, debidamente sellados y foliados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicita la presencia del extranjero o extranjeros que serán expulsados. - Notifica al o los extranjeros de la orden de expulsión u oficio de salida definitiva, solicitándoles que firmen los oficios de enterados. 	
	<ul style="list-style-type: none"> - Designa a unos de los oficiales comisionados para la conducción para que verifique las condiciones de seguridad del autobús, en el cual serán conducidos los extranjeros para su expulsión. 	
Oficial migratorio comisionado	<ul style="list-style-type: none"> - Efectúa la revisión física de la unidad vehicular. - Verifica que las ventanillas no abran más de 15 centímetros. 	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte

	<ul style="list-style-type: none"> - Revisa el pasillo, asientos, sanitario y porta equipaje, a fin de localizar objetos que puedan servir como armas punzo cortantes. - Verifica el buen funcionamiento del servicio sanitario, aire acondicionado y de audio y video. - Revisa el buen funcionamiento de puertas, limpiadores, luces, neumáticos, llanta de refacción, herramientas, botiquín y equipo contra incendios. - Informa inmediatamente al Supervisor Responsable de la conducción. 	
Responsable de la conducción	<ul style="list-style-type: none"> - Solicita que los extranjeros sujetos a conducción que se formen, para su reconocimiento. - Solicita al jefe de grupo encargado de la custodia de los extranjeros en la estancia o estación migratoria que efectúe la entrega de pertenencias y valores pertenecientes a los extranjeros que serán conducidos para su expulsión. 	
Oficial migratorio comisionado	<ul style="list-style-type: none"> - Pasa lista de los extranjeros que serán conducidos para su 	<ul style="list-style-type: none"> - Lista de extranjeros.

	<p>expulsión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisa físicamente a los extranjeros para verificar que ninguno de ellos oculte objetos que puedan ser utilizados para causar o causarse daño. - Inicia el abordaje del vehículo observando las medidas siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Primero las mujeres y menores de 16 años; en el caso de las primeras será ubicadas en una zona predeterminada. 2. Segundo, las familias que no deben separarse. En caso de que un menor sea acompañado de alguno de sus progenitores familiar mayor de edad, deberán viajar juntos. 3. Por último las varones. 4. Resguardar mochilas, maletas o bolsas en el porta equipaje. 5. Iniciado el ascenso no se permitirá que ningún extranjero descienda de la unidad de transporte. 	
Responsable de la conducción	<ul style="list-style-type: none"> - Distribuye de manera estratégica en el interior del vehículo el personal operativo migratorio activo que llevara a cabo la 	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio de comisión. - Oficio de expulsión y/o salida definitiva. - Certificado medico - Relación de extranjeros para

	<p>conducción. Habrá personal en el fondo del autobús, en la parte media y en la puerta de acceso.</p> <p>- Informa al superior inmediato; el número económico del vehículo, número de placas de circulación, razón social de la empresa, nombre de los conductores, nombre y número de oficiales migratorios (un supervisor responsable de la conducción, tres oficiales migratorios en activo por cada 25 extranjeros asegurados y eventualmente, por razones de insuficiencia de personal, uno de ellos podrá ser sustituido por un miembro del personal administrativo); verificará que el número y nombre de extranjeros coincida con la relación y documentación proporcionada.</p> <p>- Inicia la conducción. Es a partir de ese momento en que ninguna de las personas a bordo podrá descender, salvo en casos de extrema necesidad y bajo la estricta</p>	conducción.
--	--	-------------

	<p>responsabilidad del encargado de la conducción. Son casos de extrema necesidad los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfermedad grave. 2. Accidentes 3. Motines 4. Agresiones que ameriten la puesta a disposición de los agresores. <p>– Mantiene el orden y la disciplina durante el traslado observando las medidas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar que todos los extranjeros permanezcan en los lugares asignados. 2. Evitar colocar juntos a extranjeros que se tenga conocimiento han tenido fricciones. 3. Permitir el uso del servicio sanitario en forma individual y ordenada. 4. Aplicar en los casos de alteraciones de salud de alguno de los extranjeros las reglas establecidas para tales casos. 5. Solicitar en forma inmediata el auxilio de la fuerza pública más próxima ante cualquier tipo de disturbio que ponga en riesgo la seguridad y cumplimiento de la 	
--	---	--

	<p>comisión.</p> <p>6. Notificar al superior inmediato, a efecto de recibir instrucciones, en el supuesto anterior y previa evaluación de los hechos.</p> <p>- Arriba a la Delegación donde llevara a cabo la expulsión, lugar donde informa a la autoridad responsable sobre su comisión y presenta los documentos siguientes:</p> <p>1. Relación y oficios de expulsión o salida definitiva de los extranjeros y recaba los sellos correspondientes, así como entrega copia referida de la documentación.</p> <p>2. Autoriza el descenso de los extranjeros.</p>	
Personal migratorio comisionado	<p>- Inicia el descenso de los extranjeros a ser expulsados</p> <p>- Pasa lista de acuerdo con la relación proporcionada al inicio de la conducción.</p>	
Responsable de la Conducción	<p>- Entrega a las autoridades migratorias del país receptor a los extranjeros expulsados por las autoridades mexicanas, de acuerdo a los lineamientos establecidos para tal caso, y recaba el sello que certifique el</p>	<p>- Relación de extranjeros entregados a la autoridad migratoria del país debidamente requisitada.</p>

	<p>cumplimiento de la comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrega al operador del transporte una copia requisitada (con sellos y firmas) de la entrega de los extranjeros expulsados. - Informa al superior jerárquico sobre las novedades y el horario de retorno a su lugar de adscripción. 	
Personal migratorio comisionado	<ul style="list-style-type: none"> - Regresa a su lugar de origen, ya sea por vía aérea o terrestre, según corresponda. - En el caso que su retorno sea por vía terrestre mostrara su identificación y oficio de comisión para recibir el 50% de descuento en las taquillas de las empresas del grupo ADO (Autobuses de Oriente). 	
Responsable de la conducción	<ul style="list-style-type: none"> - Elabora y entrega un informe pormenorizado de la conducción, reporte que será dirigido al Delegado Regional correspondiente o al Coordinador de Control y Verificación Migratoria, en el caso de que la conducción haya sido realizada por el personal adscrito a esta área. 	- Informe.

De acuerdo a la Ley General de Población y su Reglamento los procedimientos de Verificación y vigilancia se sujetarán a lo siguiente:

El personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrán llevar a cabo las diligencias de visitas de verificación, comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria, recepción y desahogo de denuncias y testimonios, solicitud de informes, revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos, y obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de la Ley General de Población y su Reglamento y demás disposiciones administrativas precedentes.

Nos referiremos a la visita de verificación, ya que regularmente las infracciones administrativas que ameritan expulsión del extranjero derivan de las mismas.

Las Autoridades Migratorias substanciarán el procedimiento y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley General de Población, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, observando en todo caso, el respeto a los Derechos Humanos, con apego a los procedimientos legales correspondientes. La supletoriedad al procedimiento de verificación y vigilancia la encontramos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El procedimiento de verificación migratoria se deberá sujetar para su legal aplicación a lo siguiente:

1.- El servidor público que lleve a cabo la verificación, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar:

- a) el objeto del acto de verificación.
- b) El lugar donde está debe efectuarse.
- c) Nombre de la persona a la que va dirigido, cuando se dispone del nombre.
- d) Fecha.
- e) Fundamento legal.
- f) Nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

Por lo que respecta a la Policía Federal Preventiva, realizará labores de vigilancia en lugares específicos, cuando el Instituto Nacional de Migración se lo solicite de manera expresa.

El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la CREDENCIAL que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría de Gobernación. Durante la realización de este acto administrativo, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos que deberán ser propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. Se deberá dejar copia del acta circunstanciada, a la persona con quien se entendió la diligencia. En el supuesto de que la persona no hubiera querido firmar, esta negación no afectará la validez de la diligencia, y del documento, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en el acta. De lo que resulte de la diligencia del acto de verificación, la autoridad determinará si es necesaria la comparecencia del extranjero(a), en tal caso, le será enviado el citatorio correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que este le fije, ante la autoridad que corresponda, la cual levantará acta administrativa conducente en presencia de dos testigos, y procederá a entregar copia autógrafa de la misma al interesado.

La autoridad migratoria podrá recibir las denuncias que se le presenten en forma verbal o por escrito para llevar a cabo un Procedimiento de Verificación, así mismo se obligará a informar al denunciante el resultado del mismo.

Las denuncias deberán contener:

- 1.- Nombre del denunciante.
- 2.- Nacionalidad.
- 3.-Domicilio.
- 4.- Hechos.
- 5.- Pruebas.

Si el resultado de la verificación contiene motivos suficientes para que se desprenda una infracción que amerite la expulsión del extranjero, en este caso el personal autorizado conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, podrá llevar a cabo su aseguramiento. El extranjero asegurado se pondrá a disposición del responsable de la estación migratoria que se trate, quien deberá comunicarlo a su superior jerárquico.

Antes de continuar definiremos que una estación migratoria; es una instalación física de alojamiento, exclusivamente como medida de aseguramiento de extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, por no satisfacer en el momento de la revisión de la documentación o por motivo de expulsión del territorio mexicano a cargo del la Secretaría de Gobernación (INM). La ubicación de estas estaciones migratorias las establece y habilita la propia Secretaría de Gobernación en lugares que considere adecuados, pero si hay lugares en los que no se encuentren establecidas estaciones migratorias, la Secretaría considerará habilitados los locales de detención preventiva del propio Instituto. Las estaciones migratorias preverán lo relativo a los siguientes aspectos:

1.- Objeto del aseguramiento.

2.-Duración máxima de la estancia de los extranjeros asegurados.

3.-Respeto a los Derechos Humanos de los asegurados.

En caso de que un extranjero se encuentre asegurado en la estación migratoria por motivo de expulsión se procederá de la siguiente manera:

- a) Se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo.
- b) Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga.
- c) Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje.
- d) Se levantará inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello.

- e) Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia. Al momento de ser levantada el acta, se notificará al extranjero o extranjera el derecho que tiene de nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre.
- f) Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario.
- g) Tendrá derecho a ser visitado durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza.
- h) En caso de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.
- i) Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado.

De lo antes expuesto, se asentará constancia en el expediente que corresponda.

La Secretaría de Gobernación resolverá lo conducente en un máximo de 15 días hábiles, para determinar la sanción a que la persona se haya hecho acreedora, debiendo tomar en cuenta:

- 1) los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- 2) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- 3) La naturaleza y gravedad de los hechos.
- 4) La conducta reiterada del infractor.
- 5) La situación económica del infractor.

Lo deberá notificar personalmente al interesado, o a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo.

Los ingresos que la Federación obtenga de las multas por infracciones cometidas a la Ley General de Población y su Reglamento, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice las funciones de servicio migratorio. Sólo ingresarán, a dichos fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

La distribución de los fondos se hará en los términos que el Reglamento de la Ley General de Población señale, en la práctica, si es decretada la expulsión a un extranjero, éste no está obligado a pagarla, su expulsión correrá a cargo del Erario Público, excepto cuando se encuentre en custodia provisional con persona o institución de reconocida solvencia, o en los siguientes casos:

- a) los que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación (INM), en un término de 15 días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos, así como están obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero.
- b) Las empresas, instituciones o cualquier persona física o moral estarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión de extranjeros que se encuentren a su servicio o bajo su responsabilidad.
- c) Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

Cuando la situación jurídica de un extranjero se encuentre en calidad de arraigado por autoridades judiciales o administrativas, no será impedimento suficiente para ejecutar una orden de expulsión.

De acuerdo al artículo 106 del Reglamento de la Ley General de Población, nos establece, la autoridad migratoria podrá negar la entrada, permanencia, regreso o el cambio de calidad o característica migratoria a los extranjeros, nos referimos a

una expulsión definitiva, a la cual le puede recaer o no acuerdo de readmisión, por tanto los motivos negativa son los siguientes:

- Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos.
- Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observando mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero.
- Cuando hayan infringido la ley general de población y su reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas.
- Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión.
- Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país.
- Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Población referente a las condiciones de internación y estancia que la Secretaría de Gobernación le establece a los extranjeros.
- Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
- Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública o que no se encuentre física o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria.
- Al extranjero o extranjera que se interne en el país, conociendo que tiene impedimento legal para hacerlo, se le impondrán las sanciones que establece el artículo 125 de la Ley General de Población.

5.7 Procedimiento migratorio para decretar la salida definitiva del extranjero.

Dentro de los trámites de salida establecidos en el manual de trámites migratorios encontramos : PERMISO DE SALIDA Y REGRESO CUANDO EL TRÁMITE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN Y EL OFICIO DE SALIDA DEFINITIVA, adecuado a las tres calidades migratorias; al no inmigrante,

inmigrante e inmigrado, sin embargo, nos ocuparemos analizar al oficio de salida definitiva, por tener cierta relación que se puede prestar a confusión con la expulsión de extranjeros. El oficio de salida definitiva tiene su fundamento en el artículo 117 de la Ley General de Población, y se otorga en muchos casos cuando cesen las condiciones a que esta sujeta la estancia en el país de un extranjero.

La expedición de oficio de salida definitiva puede presentarse por dos razones:

1.- A petición expresa del extranjero.

2.- Como consecuencia de la resolución de un trámite.

Serán impedimentos para salir del país al extranjero que se le expida una orden de salida definitiva los siguientes:

Que tengan girado en su contra orden de presentación, de aprehensión o auto de formal prisión.

Los que se encuentren sujetos a proceso penal, salvo el caso que tengan autorización del tribunal que conozca la causa.

Los reos que estén gozando de libertad preparatoria o condicional, a menos que obtengan permiso de la autoridad judicial competente.

Los que estén sujetos a arraigo judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Población.

El trámite de oficio de salida definitiva, aplicable al no inmigrante, inmigrante e inmigrado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración, redactado en español y firmado por el extranjero en el que solicite su salida definitiva del país y declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene proceso judicial pendiente ni orden de arraigo en su contra.
- 2) Original del documento migratorio del solicitante.
- 3) Si el trámite lo realiza el apoderado o representante legal del interesado, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor, así como con copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma de apoderado o representante legal, según corresponda.

EL oficio de salida definitiva se sustentará bajo el trámite TMN-S-24, para el no inmigrante, TMI-S-45, para el inmigrante y TMR-S-52, para el inmigrado. Una vez decretado el oficio de salida definitiva el extranjero deberá presentar su documentación migratoria ante las autoridades migratorias que se encuentren en el lugar de salida, quienes deberán verificar que se encuentre en vigor, asimismo registrarán en la forma migratoria la fecha de salida, si la fecha de salida es definitiva, deberán recoger la documentación migratoria correspondiente y la remitirán al sector central para la cancelación de la misma.

En el caso de que un extranjero pretenda salir del país sin documentación o con documentación falsa, con alteraciones, incompleta, o que no se encuentre en vigor, las autoridades migratorias resolverán en lo conducente una vez que se haya verificado que no existe impedimento legal para efectuar dicha salida.

En caso de ser una salida como consecuencia de la expedición de un oficio de salida definitiva, la autoridad migratoria del Sector Central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular, se asevera que ente caso la autoridad migratoria es mas flexible y accesible con el extranjero, ya que cuando un extranjero se interna en territorio mexicano y su documentación es irregular se le decretaría la expulsión en razón del artículo 125 de la Ley General de Población, pero esta misma otorga tal flexibilidad en el siguiente considerando:

De acuerdo con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General de Población, es el primer acto de flexibilidad que con el extranjero tiene la autoridad migratoria, en caso de que cesen, o se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que se encuentra sujeta la estancia en el país de un extranjero, por tanto, el extranjero, o de quienes depende económicamente, o a cuyo servicio se encuentre el extranjero, deberán comunicarlo al Instituto Nacional de Migración, en un término de 15 días a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine.

La autoridad migratoria podrá, a su juicio, concederles 2 opciones:

1. Plazo para abandonar el país, por medio de la expedición de oficio de salida definitiva.

2. Plazo para regularizarse.

De conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, con las circunstancias que se presenten en cada caso, la autoridad migratoria podrá sustituir la orden de expulsión por un oficio de salida definitiva, siempre y cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se trate de un extranjero o extranjera que viole en forma reiterada la Ley General de Población.
- b) Que el extranjero o extranjera lo solicite de manera voluntaria, en este caso el extranjero podrá reingresar al país, previo cumplimiento de los requisitos que la autoridad migratoria determine.
- c) Como consecuencia de un trámite migratorio pendiente de resolver.

En este último caso, pueden presentarse diversos supuestos, por mencionar algunos encontramos:

1.- En caso de existir disolución del vínculo matrimonial con hijos, y se dejaren de cumplir con la obligación de dar alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que **abandone el país**. Excepto cuando el extranjero ya ha adquirido la calidad de inmigrado, deberá confirmar su permanencia, o bien solicitar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

2.- En el caso, de que durante la temporalidad concedida al extranjero en territorio nacional, dejare de satisfacerse la condición a qué esta supeditada su estancia, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de un plazo de quince días siguientes a fin de que se proceda a la cancelación de la documentación migratoria y se señale plazo para **abandonar el país** o en su caso, se le conceda término para su regularización, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

El oficio de salida ordena abandonar el país en un período breve. Ante esto, puede interponer el recurso de revisión en contra de la autoridad migratoria local que emite el oficio, con ello se puede impugnar la orden de salida. La presentación del recurso de revisión suspende provisionalmente la orden de salida, es decir, el

extranjero puede permanecer en el país hasta que el INM decida acerca del recurso revisión. La autoridad migratoria tiene que decidir sobre la revisión dentro de los siguientes 30 a 90 días. El recurso de revisión tiene que ser firmado por el interesado y contiene información sobre los antecedentes (la detención, citatorio, posiblemente incomunicación, interrogatorio y expulsión) así como los agravios e irregularidades en el procedimiento, que motivan la presentación del recurso de revisión. Es necesario que un abogado intervenga en la elaboración del recurso de revisión y que asuma la representación legal para darle seguimiento al caso aunque se haya abandonado el país. Cabe señalar que en segunda instancia se puede interponer amparo, contra la resolución emitida en el recurso de revisión. En ese caso, tendrá que ser presentado ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa o penal, quién al recibir el amparo, dictará una suspensión provisional de la orden de salida. El Juzgado decidirá si concede un amparo que dejaría sin efecto lo anterior o confirma la decisión de salida. Si el Juzgado decide negativamente acerca de la procedencia del amparo, se puede presentar el recurso de revisión de amparo. Todos estos recursos legales son gratuitos con base en el derecho de gratuidad e igualdad ante la ley, pero no los honorarios del abogado.

3.- Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años, que no solicite su calidad de inmigrado en los plazos que señala el Reglamento de la Ley General de Población, o al solicitarla no le sea concedida, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo **salir del país** en el plazo que le señale para tal efecto la Secretaría de Gobernación, en estos casos el extranjero podrá como segunda opción, solicitar nueva calidad y característica migratoria de acuerdo con la Ley General de Población.

5.7.1 Diferencia entre la orden de expulsión y la salida definitiva.

Una de las diferencias que existe entre la expulsión y la salida definitiva, es que cuando la expulsión se decreta ya sea en base al artículo 33 Constitucional o al artículo 125 de la Ley General de Población, es definitiva, sin que el extranjero

pueda reingresar al país, hasta que **a juicio** de la secretaria de Gobernación y en su caso del Presidente de la República, decrete **acuerdo de readmisión**, además **no permite opción al extranjero de regularizarse**, toda vez que la expulsión, es decretada por violentar los preceptos contenidos en las leyes migratorias y a nuestra Carta Magna, en cambio el oficio que decreta la salida definitiva, solo puede ser expedido por la autoridad migratoria, en base al artículo 117 de la Ley General de Población, y **se otorga cuando cesen las condiciones a que esta sujeta la estancia en el país de un extranjero**, en ese caso el Instituto Nacional de Migración podrá concederles;

1.- A falta de aviso de esta situación, un plazo considerable para abandonar el país, cuyo incumplimiento trae consigo una multa administrativa, o

2.- Plazo para regularizarse.

No siendo necesario un acuerdo de readmisión, para que el extranjero, se interne en territorio nacional. Pero como su mismo nombre lo indica es el abandono del país definitivamente, es decir, no se debe confundir con el oficio de salida y regreso a territorio nacional. Además cabe mencionar que, el oficio de salida definitiva puede ser expedido a petición de parte interesada. **Asimismo con fundamento en el artículo 117 de la Ley General de Población**, se le apercibe al extranjero que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá multa hasta de cinco mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurra.

5.8 Medios de Impugnación aplicables, contra la resolución que decrete la orden de expulsión de extranjeros en territorio Nacional.

Las resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Migración, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, en primera instancia. Ahora bien, el **recurso de revisión, para el manual de trámites migratorios**, es un medio legal del cual dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses legales, de la autoridad administrativa. El recurso de revisión administrativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se le aplicará

supletoriamente a la misma el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este medio de impugnación lo podrán interponer, **los interesados afectados**, por los **actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente**, según lo señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, la **oposición a los actos de mero trámite**, en un procedimiento administrativo, deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a los actos de trámite **se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva**.

El recurso de revisión se deberá presentar por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, en este caso ante el Instituto Nacional de Migración, en la práctica se interpone ante la autoridad que emitió el acto si se trata en contra de una resolución que determine; oficio de salida definitiva, o **expulsión** que es el caso que nos ocupa, el extranjero si quiere puede agotar el principio de definitividad lo interpondrá y diferenciando el resultado, podrá posteriormente interponer amparo, otro ejemplo es contra el oficio que niegue un permiso de internación, en estos casos la autoridad que emite el acto es el subdirector de regulación migratoria tratándose de una Delegación Regional, pero el recurso se presentará ante el departamento jurídico del propio instituto, y será resuelto por el superior jerárquico, con fundamento "en el acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento a favor del Delegado Regional del Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, Director de no inmigrantes e inmigrantes, Subdirector Regional, Delegados locales, Subdirectores, Subdelegados Locales, Jefes de Departamento en el ámbito de su competencia", en su artículo 16, que a su letrado dice" **EL DELEGADO REGIONAL CONOCERÁ DEL RECURSO DE REVISIÓN, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS SUBORDINADOS, LAS DETERMINACIONES QUE DICTE EL DELEGADO REGIONAL SON**

RECURRIBLES ANTE EL COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.”

Dicho escrito deberá expresar:

- 1.- El órgano administrativo a quien se dirige.
- 2.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones.
- 3.- El acto que recurre y fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo.
- 4.- Los agravios que se le causan
- 5.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.
- 6.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

El plazo para interponer el recurso es de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá según el caso:

- a) Desecharlo por improcedente.
- b) Sobreseerlo.
- c) Confirmar el acto impugnado.
- d) Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado.
- e) Revocarlo total o parcialmente.
- f) Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

El recurso se tendrá **por no interpuesto y se desechará cuando:**

- 1.- Se presente fuera del plazo de quince días.

2.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente.

3.-No aparezca suscrito quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

El recurso se **desechará por improcedente cuando:**

1.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

2.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

3.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

4.- Contra actos consentidos expresamente.

5.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo

El recurso se **sobreseerá** cuando:

1.- El promovente se desista expresamente del recurso.

2.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona.

3.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

4.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.

5.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

6.- No se probare la existencia del acto respectivo.

Cuando se interponga el recurso de revisión, la ejecución del **acto** que se esta **impugnando** se **suspenderá** siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

1.- Lo solicite expresamente el interesado.

2.- Sea procedente el recurso.

3.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

4.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

5.-Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas por el Código Fiscal de la Federación.

La suspensión o denegación de la suspensión, la autoridad lo deberá acordar en un plazo de cinco días siguientes a su interposición.

La autoridad que resuelva el recurso de revisión; **se fundará en derecho** y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de **invocar hechos que sean notorios**. La autoridad podrá también en **beneficio del recurrente**, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de **resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso**. Asimismo podrá dejar **sin efectos legales los actos administrativos** cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá **fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución**. En caso de que la **resolución ordene realizar un determinado acto** o iniciar la **reposición del procedimiento**, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

La autoridad que conozca del recurso de revisión no podrá:

- a) revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En caso de que la **resolución se modifique**, deberá de expresar con claridad los actos administrativos modificados, y si **la modificación es parcial**, se deberá de precisar ésta.

Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, para que formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta la resolución del recurso hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho. En el supuesto de que la Secretaría de

Gobernación, niegue la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria a un extranjero por los motivos que señala el artículo 37 de la Ley General de Población, y una vez dictada la resolución definitiva, el Secretario o Subsecretario de Gobernación podrá ordenar la reposición del procedimiento, o la emisión de una nueva resolución. En el desahogo de la presente facultad discrecional la autoridad se obliga a preservar las garantías de legalidad y debido proceso.

En caso de expulsión definitiva de un extranjero, la Secretaría de Gobernación a través del Secretario o Subsecretario de la misma, podrán determinar acuerdo de readmisión de un extranjero a territorio nacional, previa solicitud por el interesado o representante legal y la cual debe sujetarse a lo siguiente:

1.- Debe señalarse el motivo de la misma, y bajo que característica decide reinternarse al país

2.- Deberá acompañar todas las pruebas que considere pertinentes.

3.- La autoridad migratoria podrá allegarse de todos los medios de convicción que considere pertinentes.

4.- la resolución correspondiente deberá ser emitida en un plazo no mayor de noventa días naturales, transcurrido dicho plazo se entenderá en sentido negativo.

En relación a este supuesto el reglamento de la Ley General de Población no especifica si debe esta solicitud interponerse anexo o como recurso de revisión o como un trámite a parte, ya que el supuesto se encuentra en el capítulo que prevé el recurso de revisión y no es clara en este sentido, y que a la letra está dice; **El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. La autoridad migratoria resolverá el recurso de revisión en un tiempo máximo de 60 días de calendario.**

Si la resolución del recurso de revisión es confirmar el acto reclamado, el extranjero podrá interponer el juicio de Amparo, pero cabe considerar que el extranjero en casos de expulsión del territorio nacional no es necesario que agote el principio de definitividad, por violación al artículo 33 de nuestra Carta Magna,

que aunque no es una garantía individual su letrado contiene dos garantías esenciales como lo son la garantía de audiencia y de legalidad, correspondientes al artículo 14 y 16 Constitucionales, es decir directamente puede interponer Amparo. En caso de que la expulsión de territorio nacional se decreta en base a las leyes migratorias, deberá en este caso, agotar el recuso ordinario para posteriormente interponer el amparo, aunque en ciertos casos cuando el acto administrativo es eminentemente violatorio de una garantía individual, no es necesario agotar el recurso ordinario.

Como breve reseña, nuestra Constitución se encuentra inspirada por el tipo de ideología liberal que puede encontrarse en otras cartas y declaraciones sobre Derechos Humanos de la Era Moderna, sin embargo, México fue el primer País en el mundo al instituir en su Constitución de 1857, una protección constitucional en contra de la violación de derechos civiles, desde entonces, el juicio de Amparo es contemplado por nuestro sistema jurídico, prevaleciendo como su principal característica **“la protección de la justicia contra cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protección otorgada a quienes hayan promovido el juicio, es decir, no erga omnes, cumpliéndose así el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo, que instituyó desde 1857, Mariano Otero. Recordemos que el juicio de amparo, “es un proceso de defensa constitucional, que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio”**, proceso que pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional, por lo que adquiere la condición de medio de defensa constitucional. Los artículos 103 y 107 constitucional, prevén los principios constitucionales del juicio de amparo, presentando las reglas que dan forma al mismo, que en breve son: Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo, Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad, Principio de instancia de parte

agraviada, Principio de la procedencia del amparo en favor de los gobernados, Principio de la existencia de un agravio personal y directo, Principio de definitividad, Principio de prosecución judicial, Principio de estricto derecho, y Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

La Ley General de población en su artículo 125, prevé las distintas hipótesis que determinan la expulsión de un extranjero en territorio nacional, la cual podrá impugnarse mediante la interposición del recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Migración, en primera instancia, y contra la resolución que confirme el acto administrativo, procederá juicio de **amparo indirecto contra actos administrativos** ante el Juez de Distrito en materia de amparo administrativo de la jurisdicción que compete, contra el acto de autoridad de carácter administrativo(Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del Amparo, y Principio de Procedencia del amparo contra actos de autoridad), así también procede **amparo indirecto en amparo penal** en razón del artículo 22 constitucional referente a las “**penas inusitadas y trascendentales**”, **entendiéndose a la deportación de extranjeros según la Ley de amparo en su artículo 117 como pena inusitada y trascendental.**

El fundamento legal de la procedencia del amparo indirecto contra actos de autoridad administrativa, lo encontramos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, fracción II, que a su letrado nos indica “Contra los actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en la forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Ahora bien en razón del último párrafo del artículo antes citado, “los actos de autoridades administrativas cuando resuelven un recurso seguido en forma de juicio”, en ocasiones les compete resolver de recursos administrativos, procediendo el juicio de amparo contra la resolución correspondiente, como es el

caso que se trata, impugnándose tanto los vicios habidos en ésta, como los vicios del procedimiento, si con ellos se dejó en estado de indefensión al quejoso. Así pues, el amparo debe ser iniciado con la demanda que haga valer la persona (el extranjero) que haya sido afectado por el acto de autoridad, quién podrá impugnar el acto reclamado por sí mismo, por medio de su apoderado o representante legal, por su defensor o por cualquier otra persona; en todos estos casos el punto principal es que, en la demanda aparezca como quejoso la persona que haya resentido los efectos del acto de la autoridad administrativa y que, quien promueva la demanda, esté facultado para interponerla cumpliéndose así el principio de la instancia de parte agraviada.

La demanda de Amparo debe constar por escrito, deberá contener de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Amparo a lo que en estructura de la misma se refiere:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre.
- 2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- La autoridad o autoridades responsables ya sean ordenadoras o ejecutoras.
- 4.- Ley o acto que de cada autoridad se reclame.
- 5.- Hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado.
- 6.- Conceptos de violación.
- 7.- Suspensión del acto reclamado.
- 8.- Derecho.
- 9.- Petitorios.
- 10.- Protesta legal.

Es de importancia hacer notar que existen dos excepciones en la forma de interponer la demanda de amparo, la primera es la telegráfica con fundamento legal en el artículo 118 de la Ley de Amparo; y la segunda que es la que nos interesa analizar es en base al artículo 3º. De la Ley de Amparo, que a su letrado nos indica " En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley". Cabe señalar que en

el **Artículo 117** de la Ley de amparo establece: “**Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (amparo penal)** bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella; el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta circunstanciada ante el juez.” En esta acta debe constar la voluntad de compareciente de demandar el amparo, por lo que se concluye que la demanda siempre se formula por escrito.

Cabe considerar como ya lo mencionamos anteriormente, que la Ley de Amparo contempla la deportación y destierro, y conforme a lo que hemos desarrollado en este tema, la deportación y el destierro en nuestro país no es aplicable, de hecho ni el propio artículo 22 Constitucional la prevé, ni las leyes migratorias, por tanto pensaremos que esta laguna, deriva que, la deportación y expulsión en territorio mexicano son considerados como sinónimos. Ahora bien, en Amparo administrativo se ordenará que se suspenda de oficio el acto reclamado. En el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, **deportación (expulsión)**, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (amparo penal), en este caso la suspensión consistirá en ordenar que cesen los actos antes mencionados.

La Suprema Corte de Justicia, en razón a la acción del artículo 33 Constitucional, establece que no se exige la garantía de audiencia, pero esto no quiere decir que no se cumplan con otras garantías como la garantía de legalidad, consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional. Asimismo el artículo primero de la Carta Magna establece protección para todo individuo esto es, nacionales y extranjeros, sin distinción alguna. Igualmente previene que las garantías que otorgan no podrán restringirse, ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que la misma Carta Magna señala. Los artículos 103 y 107

Constitucionales, que prevén el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre individuos o personas a quienes alcanzan esa protección. Por tanto, si el artículo 33 Constitucional faculta al ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva para hacer abandonar de territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, por tanto no exime a dicho funcionario de la obligación que tiene como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la expulsión, garantía establecida por el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia sus actos no deben de ser arbitrarios, si no que deben estar sujetos a las normas de la misma Constitución y las Leyes establecidas. El extranjero, podrá entonces interponer amparo indirecto ante el juez de distrito competente en base al artículo 33 constitucional, que en contenido, le son violentados su garantía de audiencia y la legalidad. En este caso, el quejoso (extranjero) no es necesario que agote el "principio de definitividad", que se establece para la interposición de una demanda (es decir, agotar todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado), impuesto por nuestra Constitución en los artículos 107 fracción III, IV, V Y 73 fracciones XIII, XIV, XV, de la Ley de Amparo. El juicio de amparo indirecto en cuanto a su interposición se diferencia de las dos formas antes dichas, la primera, que la autoridad responsable en este caso será el Presidente de la República, por tanto esté podrá ser representado por el Secretario de Estado, que en este caso el competente lo es el Secretario de Gobernación, titular de la Secretaría de Gobernación o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente(integrante del INM), cuestión que nace como consecuencia de la falta de reglamentación de la facultad discrecional que posee el Ejecutivo en al artículo 33 constitucional, por tanto se puede aseverar que la autoridad competente para decretar una expulsión en territorio mexicano es el Instituto Nacional de Migración (SEGOB), el único competente para regular la entrada y salida de los extranjeros, y la segunda, el término para interponerlo, solo en el caso del amparo para proteger la vida e integridad personal, será en cualquier

tiempo. Cabe señalar que el artículo 33 Constitucional no tiene Ley Reglamentaria, considerando la facultad discrecional del Ejecutivo para expulsar del país a un extranjero, pero sin tomar en cuenta esta facultad es en nuestro criterio equivoco decir que su ley reglamentaria podría ser la Ley General de Población y su Reglamento ó la propia Ley de Amparo, así como el Código Penal Federal, que tipifica a la expulsión en su título de delitos contra la seguridad pública. Otro punto importante en las dos formas de decretar la expulsión, es que contra la sentencia dictada en juicio de amparo indirecto procede recurso de revisión, en caso de ser amparo contra leyes en el que subsiste el problema de constitucionalidad, conocerá la Suprema Corte de Justicia en Pleno y conocerá en salas, cuando subsista el problema de constitucionalidad o la interpretación directa de un precepto constitucional, por ejemplo de un Reglamento Federal (Reglamento de la Ley General de Población), en caso de amparo por falta de fundamentación, amparo contra actos administrativos, y amparo para proteger la vida e integridad personal será competente el Tribunal Colegiado de Circuito, excepto cuando la Suprema Corte de Justicia ejerza su facultad de atracción por la trascendencia del asunto.

5.8.1 Distintas tesis jurisprudenciales sobre expulsión ó deportación de extranjeros en México.

Ahora bien señalaremos tesis jurisprudenciales relacionadas con el tema que nos ocupa, recalcando de las mismas que son de diferente época, por tanto en algunas los preceptos de la Ley General de Población y de su Reglamento que ahí se señalan no coinciden con los preceptos vigentes de la misma.

EXTRANJEROS, DEPORTACION DE LOS.

La **Secretaría de Gobernación** tiene Facultades Legales para ordenar la **Deportación de los Extranjeros, como consecuencia de la ilegalidad de su estancia en el País**, por lo que si un Delegado de Migración, comprueba plenamente que la estancia de un Extranjero en el País es ilegal, el procedimiento

que se siga con el fin antes indicado, no puede Violar Garantías Individuales, y debe negarse el Amparo que se pida contra el.

Angues Samuel. Pág. 2610. T. XLVII. 17 de febrero de 1936.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta Época. Tomo XLVII. Tesis: Página: 2610. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS, DEPORTACION DE.

El alcance del artículo 185 de la Ley de Población, está limitado por el que le sigue, o sea el 186 que establece que **la deportación no podrá llevarse a cabo si el extranjero ha adquirido derechos de residencia definitiva**; por lo que adquiridos éstos por un extranjero, la Secretaría de Gobernación no puede imponerle legalmente, por alguna infracción, la mencionada pena de deportación; sin embargo, el mencionado artículo 186 debe entenderse sin perjuicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede el artículo 33 constitucional.

TOMO LX, Pág. 939. Cattan Rahmo.- 26 de abril de 1939.- Unanimidad de cinco votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta Época. Tomo LX. Tesis: Página: 939. Tesis Aislada.

DEPORTACION, SUSPENSION CONTRA LA.

El artículo 187 de la Ley General de Población establece que cuando los **extranjeros sujetos a deportación se hallen sometidos a un juicio**, o sea necesaria su permanencia en el país, **la Secretaría de Gobernación podrá suspenderla por el tiempo indispensable**. Ahora bien, es cierto que este precepto establece en favor de la Secretaría de Gobernación, una facultad discrecional, pero también lo es que el ejercicio de la misma está subordinado a la regla general del artículo 16 constitucional, y por tanto, debe fundarse y motivarse, para el efecto de que el juicio subjetivo sea razonable y no arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad. En consecuencia, si la autoridad indicada no hizo consideración alguna para negar al quejoso la prórroga de permanencia en el país que solicitó, incurrió en violación del citado artículo 16, por otra parte, el hecho de que aún no se haya ordenado la deportación del agraviado,

no excluye la aplicación del artículo 187 de la Ley General de Población, si se le previno abandonar el país, con la amenaza de multarlo o deportarlo; y la circunstancia de que el quejoso haya iniciado un juicio de amparo contra una sentencia, no excluye la estimación de que esté sometido a juicio, ya que esta actitud implica una defensa contra actos de autoridad que él estima violatorios de garantías.

Amparo administrativo en revisión 8437/45. Avenier Miguel. 4 de octubre de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Disidente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XC. Tesis: Página: 184. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.

El artículo 1o., de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, **no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I,**

expresado, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.

Amparo penal. Revisión del auto que sobreseyó fuera de audiencia 8000/46. Diederichsen Trier Walter. 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCV. Tesis: Página: 720. Tesis Aislada.

DEPORTACION.

Aunque es cierto que a la Secretaría de Gobernación corresponde la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y la documentación de los mismos, así como también la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes, **la deportación decretada por las autoridades de la Secretaría de Gobernación debe basarse en hechos ciertos que justifiquen la necesidad de tal medida.**

Amparo penal en revisión 4198/50. Frenicer Perelstein Boris. 28 de septiembre de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CV. Tesis: Página: 2567. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS, DEPORTACION DE.

El hecho de que el quejoso haya contraído, **previo permiso** de la Secretaría de Gobernación, **matrimonio con mexicana por nacimiento**, y que antes del vencimiento de la temporalidad que se le otorgó para permanecer en el país como turista, hubiera solicitado cambio de la calidad migratoria, en forma alguna puede constituir el otorgamiento de calidad migratoria que tramitó, ya que dichas calidades no se obtienen sino mediante declaración expresa de la Secretaría de Gobernación y, en tal virtud, el quejoso no se encontraba autorizado para desobedecer la orden dictada por la precitada Secretaría, para abandonar el país, al haber transcurrido el lapso que se le concedió para residir en la República; y si

la Secretaría de Gobernación usó correctamente de las facultades que le concede el artículo 93 de la Ley General de Población, la orden de deportación del quejoso y su detención, en forma alguna pueden considerarse como violatorias de garantías constitucionales.

Amparo penal en revisión 469/50. Karez Israel. 8 de diciembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CVI. Tesis: Página: 2279. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS, DELITO CONSTITUIDO POR LA INTERNACION PROHIBIDA DE LOS (LEYES PRIVATIVAS).

Si conforme al artículo 106 de la Ley General de Población queda prohibida la nueva internación al país de extranjeros que han sido deportados o expulsados anteriormente, sin que se les otorgue la previa autorización de la Secretaría de Gobernación, basta, para la configuración del delito que el propio precepto establece, que en la solicitud correspondiente se omita hacer constar la circunstancia de la anterior deportación o expulsión, sin que se requiera un interrogatorio sobre ese particular. Ahora bien, el artículo 106 de la Ley General de Población no tiene, en modo alguno, el carácter de ley privativa, pues las privativas son aquellas que se refieren a personas nominalmente designadas o a situaciones que se agotan en un número predeterminado de casos; la de que se habla, debe aplicarse a todos los hechos en número indefinido que se encuentren incluidos dentro de la situación prevista por ella y a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de la hipótesis de la propia norma.

Amparo penal directo 9601/50. Castro Rosario Petronio Carlos. 16 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXII. Tesis: Página: 1142. Tesis Aislada.

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Sus disposiciones se refieren sólo a los extranjeros, y contra la expulsión decretada con apoyo en ese precepto, no cabe el recurso de amparo.

Amparo administrativo, en revisión. Bolaños Cacho y Mejía Emilio. 6 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo II. Tesis: Página: 369. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS, EXPULSION DE, DEL PAIS.

Si se reclama en Amparo la expulsión del País, de un Extranjero, por Orden del Ejecutivo Federal, y el Quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar la Inconstitucionalidad del acto reclamado, debe negarse el Amparo.

García Santillán Bernardo. Pág. Núm. 308. Tomo LV. 14 de enero de 1938.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LV. Tesis: Página: 308. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS, EXPULSION DE.

Comprobado que un Extranjero se estaba dedicando a Actividades de Distinta Naturaleza de aquellas para las cuales se les permitió la entrada temporal al País, la multa y la Orden de Expulsión dictadas en contra de aquel, por la Secretaría de Gobernación, no son Violatorias de Garantías.

Lembarguer Abraham. Pág. 2929. Tomo LVII. 21 de septiembre de 1936. Unanimidad de 4 Votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LVII. Tesis: Página: 2929. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS.

Según la fracción XVI del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación del artículo 33 constitucional, esto es, del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, que se funda en ese precepto, y los actos de ejecución son imputables directamente a dicha Secretaría y las facultades para la ejecución del acuerdo

presidencial, de expulsión de extranjeros, concedidas a la Secretaría de Gobernación no tiene limitación alguna, en cuanto tiendan naturalmente a ese propósito, y la detención del interesado, según lo ha considerado la Suprema Corte, sólo es un medio para cumplimentar las órdenes de expulsión dictadas por el Presidente de la República y por lo mismo, no pueden considerarse inconstitucionales.

TOMO LXXVII, Pág. 3103. Galico León.- 2 de agosto de 1943.- Cinco votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta Época. Tomo LXXVII. Tesis: Página: 3103. Tesis Aislada.

EXPULSION DE EXTRANJEROS, APLICANDOSE EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Si consta que si el individuo a quien se pretende expulsar, nació en el territorio nacional, y optó por la nacionalidad mexicana en tiempo oportuno, debe tenerse por plenamente acreditada que es de nacionalidad mexicana, y por lo mismo su expulsión del país, no puede fundarse en el artículo 33 constitucional; y la ausencia de datos de una oficina del registro civil, no basta para comprobar que se trata de un extranjero, tanto menos, si el interesado no alega haber nacido en el lugar de residencia de esa oficina, sino que comprobó que su nacimiento tuvo lugar en otra parte.

Amparo penal en revisión 7773/45. Pausa Jorge. 15 de julio de 1946.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época:

Quinta Época. Tomo LXXXIX. Tesis: Página: 567. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS, EXPULSION DE.

Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el Territorio Nacional a los Extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios Extranjeros deben ser privados del Derecho que tienen para disfrutar de las Garantías que otorga el capítulo 1o., título

1o., de la Constitución; por lo cual la Orden de Expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las Normas y Conductas Legales.

Amparo administrativo en revisión 8577/50. Velasco Tovar Luis y coags. 3 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta Época. Tomo CX. Tesis: Página: 113. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS. AMPARO EN CASO DE EXPULSION. RESIDENCIA.

No es exacto que, por virtud de haber sido un quejoso expulsado de la República, deba entenderse irreparablemente consumado el acto que se reclama, si éste consiste en la negativa a admitir en el promovente la calidad de inmigrado, es decir, la negativa a reconocer que el propio quejoso ha adquirido "derechos de radicación definitiva en el país" (artículo 64 de la Ley General de Población). El hecho de la expulsión no puede, por sí mismo, impedir la existencia del derecho a radicar definitivamente en México. Tampoco es verdad que carezca de objeto el reconocer derechos de residencia a una persona que ya no se encuentra dentro de la República, puesto que la ausencia del domicilio no determina que éste se pierda (artículo 30 del Código Civil).

Amparo en revisión 6188/60. José Justo Baqueiro. 18 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Sexta Época. Volumen XLIII, Tercera Parte. Tesis: Página: 24. Tesis Aislada.

EXTRANJEROS, SUSPENSION TRATANDOSE DE EXPULSION DE.

Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que se expulse de la República a un extranjero, la suspensión debe negarse, pues la sociedad está interesada en la estricta aplicación de las disposiciones que reglamentan la permanencia de extranjeros en la República, de acuerdo con los preceptos constitucionales; Por otra parte, no debe admitirse para conceder la suspensión, que de ejecutarse la orden, se podrían erogar al quejoso perjuicios de

difícil o imposible reparación, derivados del tiempo que se les obligue a estar ausente de la República, porque aun en el supuesto de que así fuera, no resultarían bastantes para fundar la suspensión, ya que la Suprema Corte ha orientado su jurisprudencia en el sentido de que la sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las normas legales que regulan la estancia de los extranjeros en el país, y contra la aplicación de esas disposiciones, no procede la suspensión ya que cuando se seguirán perjuicios al quejoso, el interés individual cede ante el interés general.-

TOMO LVIII.- Pág. 3269.- Rubin Jacobo.- 10 de diciembre de 1938.-

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta Época. Tomo LVIII. Tesis: Página: 3269. Tesis Aislada.

5.9 Intervención de los Derechos Humanos en razón a la orden de expulsión decretada en perjuicio del extranjero en territorio Nacional.

Los Derechos del Hombre constituyen una categoría abstracta y genérica, es decir, las Garantías son medidas individualizadas y concretas, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a cada uno de esos derechos. Actualmente los derechos humanos no se entienden en el plano Internacional, los derechos de las personas son asunto interno de los propios Estados. Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en México, se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió Don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público. Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público.

Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad. Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron, la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República, el entonces Departamento del Distrito Federal, estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma, el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos. Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó, como una Institución con plena autonomía de

gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos.

Por consiguiente, analizaremos a los Derechos Humanos, desde la perspectiva del tema que nos ocupa "expulsión de extranjeros del territorio nacional", en base al artículo 33 Constitucional y a las leyes migratorias. El Artículo 33 Constitucional es completamente contrario a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamados desde la Edad Media, desde 1215, cuando los nobles ingleses obligaron a su rey a firmar la Carta Magna y obtener como derecho fundamental, **"que nadie pudiera ser castigado sin antes ser oído"**, derecho que fue recogido en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia y en la Constitución Americana de 1776 y actualmente es uno de los postulados de la Declaración de los Derechos del Hombre, proclamados por las Naciones Unidas desde 1948. Dentro de nuestro contexto político, desde el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en enero de 1994, ha habido un incremento en el número de violaciones de los Derechos Humanos en contra de la población indígena de Chiapas, en el Sureste de México. En respuesta a esta situación, organizaciones de la sociedad civil mexicana e internacional han enviado observadores y trabajadores humanitarios internacionales a zonas conflictivas del Estado. Sin duda alguna, la presencia de estas personas y grupos en los últimos años han protegido la vida y propiedad de las comunidades amenazadas.

Por ello desde 1997, cientos de observadores de derechos humanos internacionales, así como trabajadores sociales han sido expulsados de México. El Gobierno mexicano ha considerado la observación internacional como "interferencia política", tales actividades son respaldadas y legitimadas por los convenios y declaraciones internacionales que el mismo Gobierno Mexicano ha

avalado, como la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.

Las Convenciones Internacionales son basadas en la creencia compartida de que el respeto para los Derechos Humanos no es un tema exclusivamente interno, por tanto la comunidad internacional tiene derecho de verificar si los Derechos Humanos de las personas están siendo respetados en otros países, particularmente si son signatarios de estas convenciones.

En la actualidad el artículo 33 Constitucional y la Ley General de Población están siendo aplicadas para expulsar observadores extranjeros que no tienen una propiedad o poder económico para poder influir en decisiones políticas. Juristas establecen que la observación de derechos humanos no viola la Constitución Mexicana, si no que la observación internacional es complementaria de la transición democrática en México. El Gobierno Mexicano establece que la observación internacional, es un mecanismo de control sobre la militarización incluyendo la formación de organizaciones paramilitares ilegales y otras formas de violencia, apoyan la creación de un ambiente democrático amistoso. Para medir el impacto de la Observación Internacional sobre la incidencia de violaciones de los Derechos Humanos en áreas de mayor actividad militar y paramilitar, se realizaron entrevistas con líderes comunitarios de tres organizaciones que representan sectores no afiliados a partidos políticos en comunidades indígenas, de las cuales resultaron:

- 1.- Que los observadores internacionales se encuentran en áreas de conflicto por la invitación de comunidades amenazadas.
- 2.- Que no organizan a las comunidades indígenas si no que se limitan a las actividades de observación.
- 3.- Que la presencia de observadores sirve como barrera contra la violencia estatal y federal.
- 4.- Que los observadores internacionales proporcionan una protección adicional, al reportar a la comunidad internacional.

5.- Que el gobierno está bloqueando el acceso a los observadores internacionales dentro de las comunidades, para evitar la salida de información sobre la estrategia contrainsurgente.

La controversia de declarar expulsión, dio la oportunidad al INM, de restringir la expedición de las formas migratorias para los observadores internacionales. Y en 1998, el INM anunció las nuevas regulaciones administrativas para monitorear la presencia de los observadores internacionales en México. El INM expidió en su manual de trámites migratorios nuevas reglas para la documentación de la FM-3 con nueva categoría de **“VISITANTE Y OBSERVADOR DE DERECHOS HUMANOS”**. El proponer el uso del FM3, no representa una solución al problema, puesto que los hechos hacen evidente que los nuevos requerimientos para la obtención de esta forma migratoria son prácticamente un medio que limita y obstaculiza la entrada y el trabajo de observadores internacionales de Derechos Humanos, ya que aún obteniéndola no gozan de la libertad ni de la seguridad necesaria para desarrollar sus actividades. Esta nueva normatividad apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1998. Ahora bien, los principales requisitos, para solicitar este tipo de calidad y característica migratoria encontramos; que el extranjero deberá presentar su programa de trabajo que pretende realizar en nuestro país, en el cual debe incluir las actividades a cumplir, Instituciones con las cuales se va a entrevistar, así como las Entidades Federativas, Municipios, Localidades que pretenda visitar., estos requisitos como podemos darnos cuenta, asume que, antes de la llegada del grupo de observadores, tendrían suficiente información para armar un itinerario completo, algo que va contrario a la experiencia y al sentido común. Las visitas sorpresa frecuentemente son primordiales para recabar información y testimonios con plena veracidad. Estas solicitudes de internación, pueden presentarse con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que es solicitada, considerando que este periodo de espera, bloquea el tipo de respuesta rápida a los acontecimientos, que son necesarios para una observación internacional en materia de Derechos Humanos. Otra limitación a esta calidad la encontramos, en

el período de diez días contados a partir de su fecha de ingreso para permanecer en el país, ya que, aún con la posibilidad de una corta extensión de trabajo aprobada por el gobierno, mitiga el trabajo veraz sobre Derechos Humanos, que requiere periodos largos de familiarización con las condiciones y el fortalecimiento de la confianza con actores locales y sus contactos; por ejemplo, si surgiera una crisis en determinado municipio que no este previsto en la visa del extranjero, no podría visitarlo por el miedo de estar violando las reglas de su visado(permiso migratorio), exponiéndose a una expulsión de Ley. En Guatemala, el Salvador, Colombia y otros países Latinoamericanos, que actualmente tienen problemas en materia de Derechos Humanos, la Observación Internacional, nunca ha sido restringida a tal grado. La postura del Gobierno Mexicano se hace acreedora a la distinción de tener la política más restrictiva sobre la observación de Derechos Humanos en América. La nueva normatividad no tiene ninguna autoridad jurídica o constitucional, debido al hecho de que nunca fue aprobada por el Congreso de la Unión, ya que fue anunciada por boletín de prensa y no por medio del Diario Oficial de la Federación, como es el procedimiento legal para hacer o implementar una nueva legislación, según aseguran los abogados que litigaban contra el INM, que pidieron una copia de los nuevos lineamientos, el INM los refirió a los periódicos y al comunicado original del INM.

El sistema jurídico mexicano, establece que las leyes sólo pueden ser establecidas por la rama legislativa del Estado. El Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes aprobadas por los legisladores, está restringido por la letra de cada ley. El Presidente no puede introducir o presentar nuevas instituciones solamente por orden Ejecutiva. Sin embargo, si el reglamento del Ejecutivo, corresponde con las leyes existentes, se considera una norma reglamentaria válida.

Las políticas públicas de una agencia administrativa se llaman Circulares Administrativas, tanto la Secretaría de Gobernación como el INM, tiene el poder de establecer, de esa manera, normas administrativas y políticas públicas, si embargo este proceso, sólo funciona si es para elaborar o clarificar reglamentos

existentes. Es decir, las Circulares Administrativas no pueden crear nuevas instituciones legales, por lo tanto, no hay fundamento para crear una nueva categoría de No inmigrante, ya que, los reglamentos existentes no mencionan ningún tipo de "visitante Observador de Derechos Humanos". Por ello los nuevos reglamentos migratorios son inconstitucionales e ilegales, debido a que están plasmados en una circular administrativa. El ejercicio público de los poderes de expulsión, bajo el artículo 33 Constitucional, debe ser consistente en el Principio de Legalidad, es decir, este precepto anula completamente los derechos de audiencia para un extranjero en proceso de expulsión, y este hecho ha sido denunciado de manera reiterada por las organizaciones mexicanas de Derechos Humanos como un abuso autoritario del poder público. Cabe señalar que el artículo 33 Constitucional fue escrito en pleno reconocimiento del potencial abuso de las decisiones presidenciales en este respecto, y para poder limitar la aplicación del mismo, su texto se debe interpretar en el entendido de que:

- 1.- El derecho de audiencia solamente se suspende en la aplicación de este precepto.
- 2.- El Poder Ejecutivo debe respetar todas las otras garantías individuales de los extranjeros, especialmente aquéllas relacionadas con la legalidad de los actos de autoridad.
- 3.- Los extranjeros tienen el derecho de solicitar Amparo contra la expulsión cuando haya un abuso de poder por parte del Ejecutivo.

Es de reconocerse que no se puede imponer ningún límite al poder de expulsión, y que los tribunales federales no pueden suspender una decisión de expulsión emitida por el Ejecutivo, por ello la justicia Federal ha insistido en que la Presidencia debe emitir una orden por escrito, declarando los argumentos lógicos y legales que motiven la aplicación del precepto al caso concreto.

Por ello cualquier acto de autoridad en nuestro país, debe llevarse a cabo en cumplimiento con el principio de legalidad, que como ya sabemos deriva de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional.

Esta garantía de proceso debido, debe aplicarse, en caso de la expulsión por el artículo 33, pues este último permite solamente la suspensión del derecho de audiencia del extranjero "pernicioso" (artículo 14 Constitucional). Por lo tanto, la detención y expulsión de tal extranjero debe ser precedida por una orden por escrito girada por el Presidente de la República(quien es la única autoridad competente), la orden debe fundar la expulsión, y explicar los motivos y hechos relevantes relacionados con el comportamiento y actividades del extranjero en cuestión que lo hacen ser considerado "inconveniente"

Doctrinarios, en Derecho Constitucional afirman que "aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, si está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivos, reales o trascendentes que la justifiquen, factores todos estos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal. Por tanto, la facultad presidencial a que nos referimos, no debe considerarse como potestad arbitraria en cuyo desempeño, sólo opere la injusticia, si no como una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico orientado a la preservación de los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo mexicano que se ve en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables

El siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1948, es también ilustrativo a este respecto:

EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBE SER JUSTIFICADA.

"EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE ÉSTA PARA TODO INDIVIDUO; ESTO ES: PARA MEXICANOS Y EXTRANJEROS SIN DISTINCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA. IGUALMENTE PREVIENE QUE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN SEÑALA. LOS ARTÍCULOS

103, FRACCIÓN 1 Y 107, QUE ESTABLECEN EL JUICIO DE AMPARO, NO HACEN DISTINCIÓN ALGUNA SOBRE LOS INDIVIDUOS O PERSONAS A QUIENES ALCANZA ESA PROTECCIÓN. POR TANTO EL ARTÍCULO 33 DE LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN PARA HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE PREVIO JUICIO A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE. NO INHIBE A DICHO ALTO FUNCIONARIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE, COMO TODA AUTORIDAD, DE FUNDAR Y MOTIVAR LA CAUSA LEGAL DE SU PROCEDIMIENTO, POR LA CAUSA QUE IMPLICA UNA MOLESTIA CON LA "DEPORTACIÓN", YA QUE ESA GARANTÍA ESTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. EN CONSECUENCIA, SUS ACTOS NO PUEDEN SER ARBITRARIOS, SINO QUE DEBEN ESTAR SUJETOS A LAS NORMAS QUE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL Y LAS LEYES ESTABLECEN. SIENDO ASÍ PROCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DETERMINACIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 103 FRACCIÓN 1 Y 107 EXPRESADOS, PARA LO CUAL DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA". **Por lo tanto, el Presidente de la República es el único autorizado a negar el derecho de audiencia al extranjero que considere inconveniente, ningún otro derecho fundamental debe ser ignorado.** Se puede concluir que el ejercicio del poder de expulsión de extranjeros "inconvenientes", debe presentarse bajo un argumento de demuestre que no existe opción sino la de expulsar al extranjero con el fin de evitar una situación de emergencia nacional. Los funcionarios del Gobierno mexicano suelen alegar que los extranjeros son detenidos y expulsados por involucrarse en asuntos políticos exclusivos de los ciudadanos mexicanos, y que hasta ahora han sido incapaces de probar estos cargos, así es como el Gobierno Mexicano pone en duda su autoridad moral, al no explicar por qué, a una gran cantidad de extranjeros se les detiene sin escrito de orden de aprehensión y por oficiales a quienes el poder de expulsión no corresponde legalmente según el artículo 33 constitucional, violando

así sus Derechos Humanos. Analizando los Derechos Humanos, en razón a la Legislación mexicana sobre migración, no es adecuada para realizar actividades humanitarias o de observación de Derechos Humanos por extranjeros. Tanto en la Ley General de Población como en su Reglamento, no existe una categoría específica de Observador de Derechos Humanos, esto se ve reforzado por el principio legal universal que señala **“lo que no esta prohibido esta permitido”**, así las actividades de los observadores de Derechos Humanos, no están prohibidas por ninguna ley, independientemente del estado migratorio del observador. Es importante reiterar que el artículo 33 y la Ley General de Población son dos instituciones legales totalmente independientes, Aun cuando la ley permite la expulsión de extranjeros, ésta no puede llevarse a cabo bajo las mismas condiciones que se aplican al artículo 33, y por tanto debe cumplir con todas las garantías Constitucionales, incluyendo el derecho de audiencia.

La confusión entre las expulsiones en base al artículo 33 y por la Ley General de Población, es tan común que, incluso algunos Agentes del Ministerio Público y hasta Jueces de Distrito, han insistido que la expulsión bajo la Ley no requiere de audiencia “por que el artículo 33 así lo permite”.

En un ambiente tanto de impunidad consuetudinaria como de confusión legal, la mayoría de los extranjeros expulsados por el INM, no se querellan contra su expulsión, esto significa que la Justicia Federal no ha tenido oportunidad de analizar este asunto de forma apropiada. Claramente, nos podemos dar cuenta que el propósito de la Ley General de Población es reglamentar la estancia de los extranjeros en el país, mas no expulsarlos, tan es así que la ley provee a la autoridad migratoria con una alternativa a la expulsión: “salida definitiva”, o su “regularización migratoria”.

Por tanto, la diferencia más importante es que, las expulsiones bajo la ley no se incluyen dentro de la excepción constitucional a la Garantía de Audiencia del artículo 33, siendo éste el caso, las expulsiones basadas en la ley deben;

“Respetar el derecho del extranjero a una audiencia.”, contenido en el artículo 14 Constitucional.

El derecho de audiencia prevalece para todos los individuos gobernados por el Estado Mexicano, incluso cuando dicho derecho no se mencione específicamente en Leyes y Reglamentos. La Suprema Corte ha hecho énfasis en: "AUDIENCIA, GARANTÍA DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO., circunstancia de que no existe en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se haya el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción." En conclusión a lo antes dicho, podemos decir que, aunque los derechos de los extranjeros sujetos a investigación por el INM están protegidos por el derecho de audiencia en la ley y en su reglamento, el nivel de protección que estos otorgan es inferior al nivel estipulado por la Constitución. En la práctica, hasta estos criterios han sido ignorados por el INM.

Como bien sabemos el Derecho Internacional es reconocido como parte de la legislación mexicana por la misma Constitución, en los siguientes términos:

EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, EN SU LETRADO NOS DICE" ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS. De aquí que, México forma parte de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CIDCP) firmada en Nueva York en 1966, y ratificada por el senado mexicano en 1981,

también forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), adoptada en San José de Costa Rica en 1969 y ratificada por el senado mexicano en 1981, ambas convenciones consideran las garantías de legalidad, proceso debido y el derecho de audiencia como derechos humanos básicos. Una vez que el senado ratifica un tratado internacional, los términos de este tratado deben operar a la par con el resto de la legislación mexicana y deben ser respetados por todas las autoridades del país. Así, cualquier acto de autoridad en contrario constituye una violación tanto a la ley mexicana como al Derecho Internacional.

En la actualidad existen fuertes debates en los círculos judiciales mexicanos sobre lo que verdaderamente significa, "LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN". En la práctica, el Derecho Internacional, aunque esté ratificado en el Senado, no tiene aplicación directa en México. De acuerdo con esta interpretación, en una Demanda de amparo el quejoso no podría alegar el derecho otorgado por el Derecho Internacional de manera directa, si no que debe demostrar que una garantía individual le ha sido violada y después utilizar la norma internacional como apoyo a su argumento. Esto implica que, aunque los tratados sean considerados "LEY SUPREMA", no existe un impacto directo en la práctica judicial mexicana, de hecho además del procedimiento del juicio de amparo, en los cuales los alegatos internacionales están subordinados a los Constitucionales, no hay aplicación de las normas internacionales en la práctica, y esto se debe principalmente a que ignoramos generalmente acerca de los tratados ya firmados por el Ejecutivo ya ratificados por el Senado. La razón de fondo es que el Estado mexicano se adhiere al concepto de la supremacía de la ley interna sobre la ley internacional.

El Gobierno Mexicano, con frecuencia ha manifestado sus reservas en todos los tratados internacionales para salvaguardar el artículo 33 Constitucional, como una excepción de los Derechos Humanos de los extranjeros, sin embargo reafirmó que:

a) Cualquier expulsión bajo el artículo 33 por razones diferentes a la seguridad nacional es inconstitucional, y por tanto, contradice los tratados internacionales.

b) Cualquier expulsión bajo la Ley migratoria que sea violatoria de las garantías Constitucionales de debido proceso y de audiencia, es también inconstitucional e ilegal, y contraviene al Derecho internacional.

El Derecho Internacional reconoce como uno de sus fundamentos, el respeto a la soberanía de los Estados, por ello diversos ordenamientos obligan a los extranjeros a respetar el orden político y legal del Estado que los reciba como visitantes. Así, la Declaración de Derechos Humanos de los Individuos que no son nacionales del país en que viven, aprobada por medio de la resolución 40/144 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptada en 1985, **"reconoce que se impongan a los extranjeros las restricciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás Derechos Humano."** De la misma manera, el Derecho Internacional ordena a los extranjeros respetar el orden legal y la soberanía del Estado que visiten, de la Resolución ONU 40/144 establece **"Los extranjeros observarán las leyes del Estado en que residan o se encuentren y demostrarán respeto por las costumbres y tradiciones del pueblo de ese Estado"**.

Los extranjeros tienen derechos muy claros; en la resolución ONU 40/144 les reconoce: **la libertad de expresión; el derecho de reunirse pacíficamente, el derecho de propiedad, el derecho de tránsito. Además el extranjero sólo podrá ser expulsado " en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se le permitirá que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen y que se someta su caso a examen de la autoridad competente o de una persona o personas especialmente designadas por la autoridad competente, así como que esté representando a dicha autoridad, persona o personas".(artículo 7 de la resolución ONU 40/144).**

El mismo artículo 7 prohíbe: **" la expulsión individual o colectiva de extranjeros por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional étnico"**.

El artículo 22.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que un extranjero "sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley", es decir, que la resolución debe claramente especificar las razones y circunstancias bajo las circunstancias bajo las cuales un extranjero puede ser expulsado. Así mismo, implica darle oportunidad de defenderse contra la acción del Estado, pues el artículo 22.6 debe entenderse con el artículo 8, de la misma Convención que protege el derecho de Audiencia.

El artículo 33 de la Constitución le da el poder al Ejecutivo Federal para expulsar a los extranjeros considerados "inconvenientes" sin que se contemple el Derecho de Audiencia Previa. El artículo 33 es una obvia contradicción con los artículos 7 de la resolución ONU 40/144 y 22.6 de la CADH, así toda orden de expulsión bajo el artículo 33, transgrede tanto la resolución como la Convención. Es relevante hacer notar aquí, que en el Estado Mexicano no ha manifestado ninguna reserva a favor del artículo 33 de la Constitución cuando ratificó la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH). Esto significa que los extranjeros expulsados según el artículo 33 pueden presentar una petición ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (COMIDH), de acuerdo al artículo 44 de la citada Convención. En el sistema de protección a los Derechos Humanos de la ONU, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CIDCP), los extranjeros tienen el derecho de ser informados de las razones de una orden de expulsión, así como el derecho de presentar su defensa ante una entidad judicial independiente. En esta Convención, así como en el artículo 7 de la Resolución ONU 40/144, ya mencionada, el Estado Mexicano si presentó la reserva para preservar el Artículo 33 de la Constitución vigente. Pese a está reserva es inválida de acuerdo con las resoluciones de los tribunales internacionales. Esto fue afirmado por medio de una interpretación oficial del Comité de Derechos Humanos de la ONU, hecha en los Comentarios Generales acerca del Artículo 13 de la CIDCP y de la Convención de Viena sobre la Ley de los Tratados de 1969. Las resoluciones de los tribunales internacionales son

fuentes del Derecho Internacional de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana los toma en cuenta, por lo que reafirma la invalidez del artículo 33 Constitucional dentro del sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por todo lo anterior es más que evidente, que los intentos del Estado Mexicano en preservar al Ejecutivo de la Unión la facultad extraordinaria de expulsar sin derecho de audiencia a los extranjeros en México, son verdaderamente inútiles. La expulsión decretada en base a la Ley General de Población y su reglamento, desde la perspectiva internacional, solo debe añadirse que los procedimientos ante el INM deben conformarse por el principio general de razonabilidad, ya que respecto a la Convención Americana de los Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, nos dice al respecto en su artículo 8 que **"lo razonable es lo justo, racional y equitativo, opuesto a injusto, absurdo y arbitrario"**, El término razonable implica opinión, pero de este modo, también puede utilizarse en procedimientos legales, como de hecho se refiere frecuentemente en los tribunales, por que toda acción del Estado debe ser no solamente válida, si no razonable. La opinión de la Corte Interamericana se ha vuelto obligatoria para el Estado Mexicano después de la ratificación de su jurisdicción aprobada por el Senado de la República en 1998. Aún cuando dicha ratificación incluyó dos reservas, una sobre el artículo 33 y otra contra la aplicabilidad de esta jurisdicción a los casos que fueron presentados ante el sistema interamericano de derechos Humanos antes de la ratificación, desde ahora las opiniones de la Corte son obligatorias para México.

La falta de razonabilidad es una de las razones por la que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió esta recomendación formal al Gobierno Mexicano como consecuencia a las injustas expulsiones cometidas en México en 1995, que le fueron expuestas. Por ello la expulsión establecida por el artículo 33 Constitucional esta bajo severo escrutinio por parte de la justicia internacional. En el transcurso de 1999, al presente año, el gobierno mexicano ha cambiado su política de expulsión, utilizando el oficio de salida definitiva,

considerándolo como un método para la expulsión de observadores internacionales, sin daños políticos en su imagen internacional.

5.10 Derecho Comparado.

Sin lugar a dudas el conocer del sistema jurídico de otros países, es importante por ello, abordaremos el presente tema con países de América Latina y la Unión Europea. Empezaremos con el país en el que se presentan casos frecuentes de deportación de connacionales. Y nos referimos a deportación por que en los Estados Unidos de América, el término expulsión no es aplicable. En la actualidad, el problema más importante que existe entre Estados Unidos y México, es la política migratoria, generada principalmente por el flujo migratorio ilegal de mexicanos (indocumentados), que buscan el ya sonado "sueño americano" (mejores oportunidades de vida). Como podemos darnos cuenta, el extranjero que inmigra a nuestro país es por dos razones: la primera, para internarse en territorio mexicano, de manera definitiva, por razones diversas, y la segunda, como el primer paso para llegar a Estados Unidos, es decir, al final el objetivo principal es emigrar a los Estado Unidos de América. Por ello el gobierno federal norteamericano, a través de su agencia de servicios migratorios, conocida en inglés como Immigration and Naturalization Service, o por su abreviatura INS-2 tratan al indocumentado como un peligro que amenaza realmente a la sociedad estadounidense. Como bien sabemos el indocumentado es sometido a constantes violaciones e innumerables abusos, ya sean robos, asaltos, hostigamientos, abusos sexuales, homicidios, discriminación, deportaciones masivas, forzosos desmembramientos familiares, son sufridos a diario por el cruce de la frontera estadounidense. Por ello es importante que se concientice al indocumentado acerca de los derechos y privilegios que la Constitución de Estados Unidos de América confiere a todo individuo que se encuentre dentro de su territorio, sea éste nacional o extranjero o sin autorización.

La Constitución de los Estado Unidos de América en su cuarta enmienda constitucional establece que, "la protección de las personas para tener seguridad

sobre sí misma, su domicilio, papeles y bienes, en contra de cateos u aprehensiones arbitrarias, no deberá ser violada, a menos que estén previamente autorizadas. Toda orden deberá estar basada en pruebas idóneas, juradas o declaradas bajo protesta de decir verdad y detallando el lugar donde se practicara el cateo, así como determinándose la persona o cosa que será aprehendida.

La mencionada cuarta enmienda otorga protección al individuo en contra del ejercicio abusivo de la autoridad del Estado. En ésta, claramente se establece que la autoridad no podrá detener, arrestar o investigar, a menos que las leyes previamente establecidas y las formalidades esenciales del procedimiento se hayan observado. Esta fórmula se encuentra muy arraigada en el pueblo estadounidense, y debe reconocerse como la expresión de un sentimiento histórico que nació en las trece colonias cuando se buscaba protección en contra de los abusos de la colonia inglesa. El desarrollo de este principio permite en la actualidad a todo ciudadano estadounidense conocer el derecho que le otorga dicha enmienda, que le protege el no ser detenido ni por un instante, al menos que exista orden judicial previamente expedida por la autoridad competente, siendo este uno de los derechos humanos más venerados.

Es importante formularse ciertas hipótesis;

- 1.- Si la cuarta enmienda es eficaz para proteger solamente al ciudadano o también debe proteger al indocumentado.
- 2.- El indocumentado podrá argumentar que las autoridades migratorias están obligadas a observar procedimientos previamente establecidos en la cuarta enmienda antes de ser detenidos o sujetos a inspección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estadounidense, en asuntos presentados, ha examinado cuestiones, en las que reos reconocen que se encontraban en Estados Unidos de América, debiera ser excluida de las actas de audiencia del procedimiento de deportación que es iniciado, en razón de que tales declaraciones se obtienen por lo común en arrestos ilegales, violando la multicitada garantía individual. El fallo de la Corte fue, que no obstante que el arresto había sido ilegal, la regla que excluye toda declaración de aquel que fue

detenido ilegalmente, no debe operar en los casos que son materia de deportación, y arguyó que los indocumentados detenidos por los agentes migratorios son deportados sin oposición. Asimismo advierte que solamente un número pequeño de indocumentados reclaman la celebración de una audiencia formal en la que puedan litigar el derecho a permanecer dentro del territorio de los Estados Unidos de América. Y así es como lo establecen innumerables asuntos en los que los connacionales reconocen la entrada ilegal a territorio extranjero, y que es tipificado como un delito en términos de la Ley Federal de Inmigración y Nacionalización. En algunos casos el extranjero en Estados Unidos de América, alega que tiene derecho de una audiencia ante autoridades migratorias, con el objeto de demostrar que fue detenido en contravención a la cuarta enmienda Constitucional, y por tanto también reclama la no admisión y supresión de las pruebas obtenidas como resultado de su detención ilegal. Sin embargo, la Corte no acepta tales argumentaciones, por tanto, con este criterio en la audiencia de deportación, la corte sostuvo que el indocumentado no tiene derecho a reclamar protección de la cuarta enmienda constitucional, no obstante que el Immigration and Naturalization Service (INS) realiza detenciones ilegales a extranjeros, y por ende, debía ser desestimado las pruebas obtenidas en su contra. Sin embargo, la misma la Corte decide admitir tales pruebas. Como podemos observar las autoridades migratorias resultan autorizadas para violar la repetida cuarta enmienda constitucional, y pueden detener a cualquier persona, sin tener que cumplir con los procedimientos establecidos.

Existen dos teorías diversas en los Estados Unidos de América que se contraponen a la interpretación que ha venido dando la Suprema Corte de Justicia, sobre a quienes incluye la frase inicial de la declaración de Independencia que expresa "NOSOTROS EL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS", está es considerada como Universalista, al establecer que la Protección que otorga la Constitución es general para todos y en todo lugar, criterio en el cual se encuentra implícito la noción del derecho natural que dio vida a su Constitución, la segunda es la llamada exclusionista, esta teoría limita la protección de la ley suprema solo

a sus ciudadanos, disponiendo que sólo aquellos individuos que tienen obligaciones, pueden reclamar derechos. En este último criterio, constatamos que las políticas migratorias establecidas en la unión Americana, propician que el indocumentado se encuentre indefenso, carente de los elementales derechos que la Constitución garantiza en la referida enmienda. Como consecuencia de lo anterior resulta evidente que hasta que el indocumentado presente demandas en los tribunales estadounidenses, y logre que un juez cambie la interpretación de esta enmienda, continuará careciendo de la protección Constitucional. Encontramos también a la quinta enmienda constitucional que a su letrado establece, "NINGUNA PERSONA...PODRÁ SER PRIVADA DE LA VIDA, LIBERTAD, O DERECHOS, SIN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO". Esta enmienda garantiza a todo individuo el disfrutar de los mismos derechos (Equal protection Clause) y obliga a la autoridad a que cumpla con los requerimientos del procedimiento previamente establecido (Due Process Clause). En ella se establece que las órdenes de arresto en caso de penas capitales, tendrán que haber sido autorizadas por un gran jurado y que el acusado deberá de ser informado de la acusación para poder preparar su defensa. Asimismo debe observarse que la quinta enmienda incluye el derecho a que todo procedimiento previamente establecido deberá ser observado, la hipótesis que ahora se plantea es la siguiente:

1.- El indocumentado también tendrá el derecho de reclamar la protección de la quinta enmienda.

La protección Constitucional al indocumentado si existe, pero al igual que sucede con la cuarta enmienda, sólo opera de manera limitada y ciertamente excluida en su totalidad, cuando el Servicio de Inmigración y Naturalización (INS) se encuentra involucrado. Vemos en teoría que el indocumentado tiene derecho a la protección de la quinta enmienda, pero la violencia que sufre en manos de la patrulla fronteriza, en manos de los policías, en manos del Ministerio Público, en manos de grupos de ciudadanos que se dicen protectores de sus fronteras, hacen que la quinta enmienda sea una simple y lejana, difícil de alcanzar y prácticamente

imposible de reclamar. Un ejemplo muy claro es el siguiente; se presentó una demanda de grupo (class action) en contra de las autoridades migratorias, reclamando que el Servicio de Inmigración y Naturalización (INS) había instituido un programa para deportar a un grupo de haitianos, sin revisar la aplicación de asilo de ninguno de los deportados y sin ninguna protección o garantía constitucional, violándose la quinta enmienda. El tribunal de apelación, al no poder cambiar los precedentes previamente establecidos, confirmó la sentencia dictada en primera instancia, estableciendo el derecho de las autoridades migratorias a deportar mecánicamente al indocumentado, condicionando estas deportaciones solamente a que el procedimiento de deportación sea parcial y justo. La regla establecida en este caso de ser parcial y justo, es prácticamente imposible e improbable de reclamar cuando no se cumple. No obstante, el indocumentado puede y debe de ejercitar su derecho y tratar de que el procedimiento de deportación que se lleve en su contra se siga por lo menos de una manera parcial y justa. El juez que dictó la sentencia estaba consciente de las implicaciones de imponer limitaciones constitucionales al Ejecutivo quien tiene el control en todo lo correspondiente a políticas migratorias. Por lo anterior, restringe su sentencia al declarar "El gobierno viola el derecho fundamental de ser parcial y justo que es la esencia y naturaleza de la quinta enmienda constitucional, cuando crea el derecho de petición de asilo y luego hace imposible su obtención".

La protección que la quinta enmienda otorga al indocumentado es limitada ante el Poder Ejecutivo, y que las políticas migratorias establecidas hacen que su protección sea mínima. Por tanto en la realidad, el indocumentado fácilmente será deportado, cortándole toda posibilidad de reclamar sus derechos, a menos que cuente con el apoyo del consulado mexicano para la coordinación de abogados que litiguen en la materia que presenten demandas ante las autoridades judiciales; reclamando se ordene al Ejecutivo no lo deporte en razón de que el INS está violando la Constitución, el indocumentado será deportado automáticamente, hasta que se cambie la ley migratoria garantizando al indocumentado que no será

deportado, cuando éste se decida a presentar quejas o demanda por violaciones de autoridades gubernamentales.

Como podemos observar la primera diferencia primordial de política migratoria entre México y Estados Unidos de América, es la figura jurídica de la deportación, no obstante reafirmando que en nuestro país ese término no está previsto por nuestra Carta Magna y por las legislaciones migratorias.

La Deportación en los Estados Unidos de América en la actualidad se define como, la orden de un juez para que un extranjero salga del territorio de Estados Unidos. Salir deportado implica que además de existir un registro o "record" negativo en el expediente, no se podrá volver a los Estados Unidos por un tiempo determinado en función de la causa de deportación:

Pueden darse los siguientes supuestos, sólo por mencionar los más relevantes.

- 1.- Cuando un juez ordena deportación al extranjero indocumentado (que desea legalizar su estancia) y este no acude a la cita previa que le ha sido notificada para una audiencia ante el juez. Después del 1 de abril de 1997 si se permanece en ese país sin documentos o autorización entre 180 días y un año y después si sale de Estados Unidos, puede ser descalificado para recibir una visa de inmigrante durante tres años, tiempo en el cual no se debe permanecer en territorio Estadounidense. Los 180 días empiezan a contar del 1 de abril de 1997. Después del 1 de abril de 1997, si se permanece en este país sin documentos, o autorización, un año o más y después sale de Estados Unidos, puede ser descalificado para recibir una visa de inmigrante por 10 años y no debe estar en Estados Unidos durante ese tiempo. La contabilización del año como indocumentado empieza el 1 de abril de 1997. Si se solicita salida voluntaria y no abandonó el territorio estadounidense dentro del término que le otorgaron, puede ser descalificado para recibir una visa de inmigrante, hasta que transcurran 10 años fuera de los Estados Unidos. Si se aplica el nuevo procedimiento de exclusión por intentar entrar a Estados Unidos con documentos fraudulentos, de otra persona o diciendo ser ciudadano de Estados Unidos cuando no lo es, puede

ser descalificado para recibir una visa de inmigrante hasta que pases cinco años fuera de los Estados Unidos.

2.- Cuando el extranjero es detenido en el interior de Estados Unidos, por ejemplo en su trabajo, en la carretera, en el tren o autobús, o en las instalaciones de revisión alejadas de la frontera, se tienen los siguientes derechos:

1.- Comunicarse con su consulado, para que le informen en dónde se encuentra y a comunicarse con sus familiares o personas de su confianza.

2.- Llamar a un abogado.

3.- No otorgar información de su nacionalidad o calidad migratoria. La única información que está obligado a proporcionar es su nombre, si se otorga un nombre falso, será más difícil su localización.

En la ley anterior a la que se acaba de promulgar, al momento de la detención posteriormente, en la audiencia de deportación, se puede pedir la salida voluntaria del país. En algunos casos la salida voluntaria beneficia en cuanto a que se es más rápida la repatriación a México, ésta se otorga por el juez migratorio a un máximo de 120 días, o también se puede solicitar libertad bajo fianza, la fianza mínima de acuerdo con la ley es de 1,500 dólares, si se tienen antecedentes penales, es poco probable que otorguen libertad bajo fianza. Pero en algunos casos no es recomendable firmar una salida voluntaria sin consultar previamente con un abogado especializado en materia migratoria o con el consulado que corresponda, sobre todo en los casos como, tener en trámite documentación migratoria, cuando el cónyuge es ciudadano de Estados Unidos o residente legal, tener un documento legítimo que ampare la legal estancia en Estados Unidos, sin importar que el oficial rompa el documento o sustente que no es válido.

En razón a las Audiencias de Deportación, la nueva ley establece una nueva figura conocida como "remoción sumaria" que el Servicio de Inmigración aplica en los puertos de entrada (en la frontera y en los aeropuertos) a los que intenten ingresar sin documentos migratorios, con documentos falsos o declarando en falso que son ciudadanos norteamericanos. La remoción sumaria, consiste en que no les

permiten en esos casos la entrada a territorio de Estados Unidos y no tienen el derecho de audiencia ante juez migratorio. También la nueva ley pretende limitar los derechos que un extranjero tiene en una audiencia de deportación, primero se limitó el beneficio antes conocido como suspensión de deportación. Ahora sólo los residentes legales que no tienen antecedentes de un delito grave pueden calificar para este beneficio. También se pretende limitar las apelaciones y otros recursos jurídicos en contra de la decisión de deportación emitida por un juez.

Otro supuesto importante de mencionar es si se tiene mas de siete años de residencia indocumentada en Estados Unidos, y se solicita legalizar la situación migratoria, ninguna ley permite legalizarla por el simple hecho de tener más de siete años, diez o más años como indocumentado en Estados Unidos.

De acuerdo a la ley anterior, en ciertos casos muy excepcionales, si se contaba con siete años o más de residencia continua y además si el podía demostrar que la deportación resulta en una situación grave para el o para su familia, podía solicitar al juez de inmigración el beneficio conocido como la "suspensión de deportación". En la nueva Ley Migratoria desaparece la figura de "suspensión de deportación" y la sustituye con otra conocida como "cancelación de remoción", dicha figura es aplicable en algunos casos de "suspensión de deportación", sólo podrán calificar para dicho beneficio quienes puedan comprobar:

- 1.- Tener un mínimo de 10 años de residencia continua en Estados Unidos.
- 2.- Que la deportación provoca dificultades sumamente graves e inusitadas para el cónyuge o hijos, siendo requisito que éstos tengan la nacionalidad norteamericana o residencia legal.

La nueva ley limita el número de tales casos a 4000 por año, cuota que incluye todas las nacionalidades. Sin embargo, si antes del 1 de abril de 1997 se inicia un proceso de audiencia ante un juez migratorio y se tiene siete años de vivir en Estados Unidos, se podría obtener una "suspensión de deportación" mientras termina el juicio. Cabe señalar que la solicitud del beneficio de "cancelación de remoción", tiene que hacerse ante un juez de inmigración en un juicio de deportación. Esto significa que tendría que entregar voluntariamente al Servicio de

Inmigración y exponerse al riesgo de ser deportado. Si el juez no aprueba la solicitud, como sucede en la gran mayoría de los casos, puede resultar deportado. Debido a que los casos de este tipo que son aprobados son tan excepcionales, sólo es recomendable solicitarlo en el caso de ser detenido por el Servicio de Inmigración o ya en el proceso jurídico de deportación y siempre y cuando se cumpla con las condiciones que mencionó anteriormente. Ahora bien, la deportación también puede ser efectiva a extranjeros con residencia legal, sin importar el número de años que tienen en Estados Unidos o el hecho de que tengan cónyuges y/o hijos ciudadanos norteamericanos o residentes legales, un caso puede ser cuando se tienen antecedentes penales. La nueva ley aumentó la lista de delitos que pueden ser motivo de deportación, inclusive, ciertos antecedentes que en el pasado no eran motivo de deportación, ahora sí pueden dar lugar a dicha sanción y aún en forma retroactiva, es decir, si se es residente legal y en cualquier momento de su pasado fue procesado por un delito que pudo haber resultado con la privación de su libertad por un año o más, sin importar la sentencia que purgó o si le otorgaron libertad condicional (probation).

Como podemos darnos cuenta la deportación en la mayoría de los casos se otorga a los indocumentados, la posible solución que podría dársele al problema sería que se considerara a los indocumentados ante los ojos de la ley como "una clase reconocida", lo que permitiría que se les otorgara como grupo la protección que le otorga la ley de derechos civiles sección 1981, emanada de la decimotercera enmienda constitucional que establece: "que todas las personas que estén dentro de la jurisdicción de Estados Unidos tendrán los mismos derechos en cada uno de los Estados y territorios."

La Corte considera que la situación del indocumentado es temporal, y por ende puede ser alterada al obtener visas o permiso o incluso la ciudadanía. En realidad, es casi imposible para el indocumentado cambiar su situación migratoria, y por eso no encontramos lógico el razonamiento de la Corte, pues aun en la circunstancia que pudiera cambiar su situación migratoria, no dejaría de existir y crecer. El indocumentado que cruza la frontera se encuentra siempre en una

situación muy singular. Es miembro de una clase de individuos que habitan en gran número en el sur de Estados Unidos de América, y como tal es un grupo que está creciendo más rápidamente que ningún otro; pero lamentablemente, es que se encuentra sin ninguna representación en los cuerpos legislativos, sea Congreso Federal o Estatal. Como consecuencia no podrá cambiar su situación de un completo desamparo a los ojos de la ley, mientras no encuentre quien hable por él en el Congreso; promoviendo iniciativas de ley, o clarificando que tanto las enmiendas cuarta y quinta de la Constitución así como la sección 1981 también deben de ser aplicadas para reservar su protección. Asimismo todo indocumentado debería tener el derecho de poder reclamar la protección de la ley sin que por este simple hecho lo deporten automáticamente. Si bien es cierto otro de los problemas relevantes que en política migratoria se observa, es en materia laboral y que está relacionada con el tema que nos ocupa.

Desde 1986, el Congreso Estadounidense aprobó la enmienda Simpson Rodino, que regularizó miles de trabajadores indocumentados. A fin de estar en mejores condiciones de asesorar a los mexicanos que radicaban en ese país se intensificaron las consultas entre ambos gobiernos, dando así el inicio a un proceso de diálogo que fue creciendo en intensidad. En los años noventa, los esfuerzos se enfocaron a la protección preventiva, a mejorar los sistemas de comunicación e instrumentar sistemas de cómputo para registro de matriculas, pasaportes y ahora casos de protección. Se promovieron acciones coordinadas con las comunidades mexicanas, se actualizó y capacitó permanentemente a los funcionarios del Servicio Exterior, se profundizó en la dimensión política de fenómeno migratorio y se ampliaron los mecanismos de cooperación bilateral en la materia. En la misma década se empezó a generalizar una tendencia iniciada en California hacia una política migratoria más restrictiva, esto trajo consigo reformas a la ley migratoria para combatir la migración indocumentada, lo que permitió que ambos gobiernos se comprometieran a abordar el tema migratorio desde una perspectiva más amplia.

En el año 2001, en un acto sin precedentes, el diálogo bilateral en materia migratoria se elevó al nivel presidencial. Se acordó iniciar un proceso de negociación sobre la migración bilateral.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó solemnemente la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Dicho documento internacional consta de un preámbulo y 93 artículos, por lo que es imposible realizar un análisis del texto completo, por tanto su propósito primordial es el proteger los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en caso de que fuera ratificado tanto por los Estados Unidos como México dicho instrumento se convertiría en la base jurídica para exigir que el país del norte respete los derechos humanos, civiles, sindicales y laborales de los trabajadores indocumentados mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos. El artículo 18 de esta Convención otorga el derecho de igualdad de los trabajadores extranjeros con los trabajadores nacionales del Estado de que se trate de una acusación de carácter penal contra el trabajador tendrá las garantías mínimas establecidas en la Convención. El artículo 22 prohíbe las medidas de expulsión colectivo ya que el trabajador y sus familiares sólo podrán ser expulsados cuando se trate del cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente, decisión que se les será comunicada en un idioma en que puedan entenderla. En todo caso de expulsión el trabajador tendrá oportunidad razonable, antes o después de su partida, para solucionar los problemas relacionados con la percepción de su salario. Cabe destacar que, el Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos propuso al Senado pruebe una reserva expresa a los artículos 18 y 22 de la mencionada Convención, en relación al contenido 33 Constitucional y 125 de la Ley General de Población, en el sentido de que nuestro país, no se somete a lo dispuesto por tales preceptos ya que la Carta Magna establece la facultad exclusiva al Presidente de la República de hacer abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, remata dicho numeral con la prohibición a los

extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Desde nuestra perspectiva México, no debería formular ninguna reserva a los numerales antes citados, en virtud de:

1.- La Convención establece claramente que los preceptos, que integran la misma, no son reservables, resultando incongruente la posición mexicana de reservar dos artículos que expresamente establece la Convención que no son objeto de reserva.

2.- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también de la Asamblea de las Naciones Unidas, firmada en Viena en 1969, de la cual México es raticante, junto con otros 151 países incluidos los Estados Unidos, establece en su artículo 19, que un país no podrá formular reserva alguna a cualquier tratado si dicha reserva está prohibida por el tratado, como es el caso que nos ocupa, y que, incluso, no podrá formularse ninguna reserva si es incompatible con el objeto y el fin del tratado, como también es el caso.

Entonces, si México insiste en formular las reservas mencionadas atentaría contra la naturaleza misma del tratado, es decir, desvirtuaría el objeto y fin del propio tratado, pero el punto principal para advertir que no se formule reserva alguna es que la Convención tiene como competencia exclusiva determinar los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares, y la hipótesis a que se refiere el artículo 33 Constitucional es completamente diferente, ya que menciona a los extranjeros perniciosos, sean trabajadores o no, por lo cual no hay conexión lógica entre el precepto y el contenido de la Convención. Por último, nuestro país, al igual que países del sur de Europa como Italia o Grecia, ha sido tradicionalmente un país de emigración. Las sociedades europeas están mostrando una actitud de cierre frente a los extranjeros y están arbitrando una serie de prácticas a través de las cuales los inmigrantes son excluidos y convertidos en enemigos de la sociedad. La inmigración está siendo combatida mediante la militarización de las fronteras de Europa, el encarcelamiento creciente de extranjeros, la proliferación de centros de internamiento, el uso generalizado de la expulsión. El lugar del extranjero es externo a ese proyecto político que es la ciudadanía europea, estas

personas no son ciudadanos, su lugar es "afuera". Y este "afuera" viene representando la cárcel (centros penitenciarios), como lugar externo al proyecto político de la modernidad, y por la expulsión del espacio ciudadano europeo (extranjeros encerrados en espera en los llamados centros de internamiento o centros de retención). Los Antecedentes relevantes de la expulsión en Europa, estuvo prevista como medida penal en caso de nacionales considerados "sujetos indeseables". El surgimiento histórico de la pena de expulsión de nacionales (transportación o deportación) está vinculada a la colonización: sólo fue posible la expulsión de los criminales cuando los Estados dispusieron de unos territorios donde desterrarlos. Por ello con la progresiva descolonización durante el siglo XX, va desapareciendo de los códigos también la aludida medida penal.

En España a partir de la conquista de América, se enviaron numerosos delincuentes a aquellas tierras, teniendo la pena de deportación una trascendente importancia durante los siglos XVI y XVII para el mantenimiento de las colonias en América. Pero en los tiempos modernos la deportación no se ha practicado entre el sistema español. La posibilidad de expulsar a los extranjeros indeseables ha existido históricamente y subsiste en distintos países bien como medida penal (como pena o como medida de seguridad), bien como medida administrativa (medida de policía). En España la expulsión de extranjeros no ha estado prevista como pena en los Códigos penales, en cambio como medida administrativa la encontramos ya regulada en el Decreto de Extranjería de 1852, que disponía la expulsión de los extranjeros indocumentados y de los vagos y los que huyen de la justicia.

En Argentina la expulsión a fines del siglo XIX y principios del XX, frente a la amenaza del movimiento anarquista liderado por elementos italianos y alemanes, se aprobó la ley de residencia, que permitía expulsar a todo extranjero "que hubiera sido condenado por delitos comunes o cuya conducta comprometiera la seguridad nacional o perturbe el orden público". Por tanto, son también en este caso, motivos de orden público, los que llevan a introducir la posibilidad de expulsar extranjeros indeseables.

La Ley de Extranjería vigente en España, prevé una serie de infracciones calificadas como graves, sancionables con expulsión del extranjero del territorio español. Algunas de estas infracciones que permiten la expulsión del extranjero consisten en, la primera, es el encontrarse irregularmente en territorio español o en trabajar en España sin haber obtenido permiso de trabajo, cuando se carezca de autorización de residencia, la segunda, considerada como de orden público en caso de participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público, como tercer supuesto encontramos la facultad del Estado de expulsar a los extranjeros "indeseables", derivada de una concepción absoluta e ilimitada de la soberanía, que no exige la comisión de una infracción sino que constituye una causa de expulsión, otro supuesto que merece especial atención es la posibilidad de expulsar al extranjero procesado o inculcado en un procedimiento penal por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, si la expulsión resultase procedente de acuerdo con los supuestos previstos en ese mismo artículo, este precepto permite que el juez interrumpa el curso normal del proceso penal, autorizando a la autoridad gubernativa para que se ejecute una medida de expulsión, en este caso se archivan provisionalmente las actuaciones penales, por imposibilidad de continuar el proceso en ausencia del imputado, juristas españoles consideran que este supuesto constituye una contradicción respecto de los principios básicos del ordenamiento jurídico español, como es la prevalencia de la jurisdicción penal sobre la potestad sancionadora de la administración y el principio de legalidad e indisponibilidad de la acción penal.

Todos estos supuestos de expulsión previstos por la ley de extranjería se llevarán a cabo mediante un expediente sumarísimo sin intervención judicial, sólo será preceptiva la intervención de la autoridad judicial cuando la expulsión no se pueda ejecutar en el plazo de 72 horas (límite máximo de la detención del extranjero irregular) y la autoridad gubernativa interese el internamiento, el cual requiere orden judicial.

La consideración de la expulsión para la Constitución Española constituye un fraude a las garantías que establece la misma para las penas, por ello concluyen en determinar a la expulsión como una sanción penal de extrema gravedad, por lo que sólo debería aplicarse por autoridad judicial y no por autoridad administrativa. El análisis jurídico de las posibilidades de expulsión del extranjero nos permite afirmar que los distintos ordenamientos jurídicos tienen el objetivo más o menos declarado el de seleccionar a los extranjeros que llegan a Europa, aceptando de forma limitada a los "buenos" y cerrando las puertas a aquellos considerados como "peligrosos". La expulsión de extranjero constituye una medida que se fundamenta en objetivos absolutamente defensistas y supone la constatación de la ausencia de una política migratoria racional. La cuestión de la inmigración, por el momento, se ha pretendido resolver mediante "soluciones" policiales, lo cual demuestra una involución de nuestra cultura política, que no es capaz de arbitrar respuestas más allá de la expulsión y el encierro de los inmigrantes.

CONCLUSIONES

En un país democrático tanto los nacionales como extranjeros gozan de todas las garantías individuales consagradas en la Constitución, entre ellas la de Audiencia. Tanto en el ámbito interno como en el internacional, toda persona tiene derecho a ser oída en los tribunales de justicia con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por ello para que un extranjero pueda ser expulsado del territorio nacional, el acto del Ejecutivo que lo ordene, en caso de ser expulsión en base al artículo 33 Constitucional, deberá estar fundado y motivado, para demostrar que la conducta de los observadores internacionales es una intervención impropia en la política mexicana, además el gobierno mexicano debería dar una explicación legal sobre por qué las actividades de extranjeros ameritan su expulsión y por que esas actividades difieren de aquéllas protegidas por las garantía Constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, previéndose una sola excepción que no será arbitraria por razones de imperiosa seguridad nacional, será indispensable hacer abandonar en forma inmediata dicho extranjero, en todos los demás casos , es decir expulsión que prevé las leyes migratorias, se les permitirá expresar sus razones para defenderse de la expulsión, previo al juicio de Amparo. Hoy en día se observa que no ha sido reglamentada la facultad del Ejecutivo federal derivada del artículo 33 Constitucional, por ende y debido a la relevancia ya no solo nacional, si no internacional que han alcanzado los Derechos fundamentales en la persona humana, la garantía de audiencia es necesario plantear dos opciones a favor del extranjero:

1.- Para el caso de expulsión inmediata, se debería contar con un recurso efectivo ante tribunales competentes previo al juicio de garantías, mediante el cual el extranjero sea oído a través de un representante que se autorice en México., para así no obstruir sus derechos como extranjero y a su vez no poner a nuestro país en crítica ante los demás países que tienen relaciones internacionales con este.

2.- Respetar y tutelar la garantía de audiencia a favor de los extranjeros con el establecimiento de un proceso legal, que sea pronto y expedito.

Otro punto para reglamentar el artículo 33 Constitucional es, que de manera clara se exprese cual es la autoridad que intervendrá en el proceso de expulsión, ya que actualmente la ley establece la facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, pero también deberá entenderse que la medida puede ser decretada por la Secretaría de Gobernación (INM), quién realiza todas las funciones relacionadas con extranjeros.

El artículo 33 Constitucional sólo prevé el Poder que tiene el Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero "inconveniente". Como anteriormente se estableció en leyes anteriores de 1936 y 1947, en las que se usó el término "deportación" para las expulsiones en materia migratoria. Sin embargo desde 1974, la nueva Ley General de Población cambio el vocablo "deportación" por "expulsión". Actualmente la legislación mexicana los usa como si fueran sinónimos. El vocablo deportación sólo aparece en la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley de Amparo vigente, y en tesis jurisprudenciales que analizaron la aplicación de las leyes de 1936 y 1947. El gobierno mexicano prefiere usar la palabra expulsión porque ésta remite a una acción arbitraria, sin controles legales o judiciales. Ante este abuso es necesario presionar para que, al mismo tiempo que se reglamente la expulsión del artículo 33 constitucional, se reforme la Ley General de Población para que en ella use el

término deportación, palabra que implica un procedimiento legal en el que se respetan los derechos humanos del extranjero. Al explicitar lo que es una deportación se evitara abusos, como los que comete el INM al aplicar la expulsión a personas que tienen derecho hasta de llegar a ser extraditados bajo los tratados internacionales entre los que México es parte.

Desde un punto idealista, refiriéndonos a un tema tan controversial como son los indocumentados, pocos negarán que el indocumentado tenga derecho a trabajar en los Estados Unidos de América sin que sea víctima de abusos y violaciones cuando cruza la frontera. Los consulados mexicanos podrían proporcionar información al indocumentado, pues siempre deberían estar en posición de ayudarlos, apoyarlos y buscar por todos los medios posibles que se les proteja legalmente. Es de importancia tomar en consideración los criterios que la comunidad internacional recomienda a nuestro gobierno mexicano:

AL PODER LEGISLATIVO

A) Derogar la facultad de expulsión de extranjeros concedida al ejecutivo Federal en el Artículo 33 Constitucional, haciéndolo congruente con los compromisos internacionales que el Gobierno Mexicano ha firmado en materia de Derechos Humanos.

B) Reformar la Ley General de Población para asegurar que los extranjeros puedan realizar actividades de observación internacional de derechos humanos sin restricción injustificada por parte del gobierno mexicano, respetando las libertades de tránsito, asociación y trabajo, y de acuerdo a los tratados internacionales, recordando que es deber de todo individuo vigilar el respeto de los derechos humanos, así como reformar el artículo 22 Constitucional referente a las "penas inusitadas y trascendentales", por consiguiente la reforma a la Ley de Amparo en los preceptos en los que contempla la figura de la deportación y

destierro, así como establecer la figura de la expulsión como único vocablo dentro del sistema jurídico mexicano en materia migratoria.

C) Asegurar que las autoridades solamente prohíban a los extranjeros las actividades que son prohibidas expresamente por la ley mexicana y que esto se haga conforme con la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de la ONU.

AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

A) Asegurar que los puntos de control del INM se establezcan en acuerdo estricto con la Ley General de Población y que los oficiales del INM lleven identificación visible que incluya los datos legales, mientras llevan a cabo sus deberes. Los oficiales del INM deberán mostrar su Oficio de Comisión que le dé legalidad a la ubicación del retén y a su persona.

B) Asegurar la aplicación del debido proceso a través de la capacitación a autoridades involucradas en la inspección migratoria para que reconozcan documentos migratorios así como documentos de identidad.

C) Que mejoren las condiciones de aseguramiento en las estaciones migratorias así como las condiciones de higiene, agua potable, atención médica adecuada.

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Asegurar que la resolución judicial de los casos relacionados con la expulsión de extranjeros sea de una manera imparcial, verificando la legalidad y constitucionalidad de los actos de Gobierno, y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México, especialmente evitar el abuso del Amparo para efectos en los casos de expulsión.

A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Presionar al gobierno mexicano para que cumpla con las obligaciones estipuladas por la Convención Americana de Derechos Humanos, y proporcionar a los

extranjeros afectados por violaciones de los derechos humanos, acceso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

A LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A) desarrollar y seguir un código estricto de conducta mientras están llevando a cabo trabajo de observación de derechos humanos en México.

B) Informarse ampliamente de sus derechos constitucionales y migratorios antes de visitar territorio mexicano.

Y por último México debe pensar seriamente en cumplir con el contenido de los tratados declaraciones y convenciones que firma y ratifica, ya que constituyen norma vigente de aplicación en todo el país, toda vez que en la actualidad y debido al proceso de globalización, la imagen del país se encuentra muy deteriorada a nivel internacional, POR TANTO, DEBERÍA RETIRAR LAS RESERVAS DE LOS TRATADOS RELATIVOS AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, para evitar violaciones de Derechos Humanos, tanto en nacionales como de extranjeros y esto puede repercutir en sus relaciones económicas, políticas y sociales con los demás países .

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Sánchez, Eduardo. "Teoría General del Estado", Editorial Harla, S.A., Edición, México 1990.
- Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S.A., Edición México 1995.
- Avendaño Constantino Adrián, "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano", Editorial Porrúa S.A., Edición México 1997.
- Bidart Campos, Germán, "Teoría General de los Derechos Humanos", Editorial UNAM, Edición México 1998.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa S.A., Edición México 1983.
- Calzada Padrón, Feliciano, "Derecho Constitucional", Editorial Harla S.A., Edición Actualizada.
- Cuevas Cancino, Francisco, "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano", Editorial Porrúa S.A., Edición México 1997.
- Ferrer Gamboa, Jesús, "Derecho Internacional Privado", Editorial Limusa, Edición México 1977.
- Gómez Vignola, Carlos, "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano", Editorial Porrúa S.A., Edición México 1997.
- Jiménez Mayo, Estrella, "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano", Editorial Porrúa S.A., Edición México 1997.
- Pérez Nieto, Leonel "Derecho Internacional Privado/ parte general", Editorial Oxford, Edición México 2001.
- Pérez Nieto, Leonel "Derecho Internacional Privado/ parte especial", Editorial Oxford, Edición México 2000.

- Sierra Rojas, Andrés "Ciencia Política", Editorial Porrúa S.A., Edición México 1985.
- Silva Silva, Jorge Alberto "Derecho Internacional Privado /parte especial", Editorial Oxford, Edición México 2000.
- Cuadernos de Historia Política Veracruzana. "EVOLUCIÓN DEL DERECHO Y LA POLÍTICA MIGRATORIA EN MÉXICO", Editora de Gobierno, Veracruz 2000.

LEGISGRAFÍA

- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEYES COMPLEMENTARIAS."
- "LEY GENERAL DE POBLACIÓN"
- "REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN".
- "MANUAL DE TRÁMITES MIGRATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN"
- "LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"
- "ACUERDO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN DIEZ DE NOVIEMBRE DE 1999, MEDIANTE EL CUAL SE REDISTRIBUYÓ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DIECISEIS DELEGACIONES REGIONALES ADSCRITAS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ORGANO TÉCNICO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ENTRE LAS CUALES SE CONTEMPLA LA DELEGACIÓN REGIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, VERACRUZ, CUYA JURISDICCIÓN COMPRENDERÁ ÚNICAMENTE LA ENTIDAD FEDERATIVA, DONDE QUEDA ESTABLECIDA SU SEDE OFICIAL."
- "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN"
- "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES

PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO, A FAVOR DEL DELEGADO REGIONAL DEL INM DEL D.F., DIRECTOR DE NO INMIGRANTES E INMIGRANTES, SUBDIRECTOR REGIONAL, DELEGADOS LOCALES, SUBDIRECTORES, SUBDELEGADOS LOCALES, JEFES DE DEPARTAMENTO EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS."

"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"

"LEY DE AMPARO"

ICONOGRAFÍA.

www.inami.gob.mx

foromigraciones@yahoo.com.mx

www.cidh.oas.org

www.cndh.org.mx

[www.segob.gob](http://www.segob.gob.mx)

www.juridicas.com.mx

www.scjn.gob.mx

www.cdobrego.gob.mx

www.defensor.gov.mx

www.congresobc.gob.mx

www.laneta.apc.gob.org/viteria

www.jrodhlaneta.apc.org/PRODH/default.htm